Nº 1431

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

6838

Redencion de censo

Originales

D. Francisco Espada

Parras de Castellote

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Nº 901

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que está impresa la Escra de Uncion del censo que en la misma se expresa señalada en el protocolo con el Nº novecientos uno

904

6089

Escritura de redencion

DON Pedro de Echenique Juez de primera instancia de esta ciudad de Teruel y especial de Hacienda pp.ca de la provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la REINA DOÑA ISABEL II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGON

6090

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Francisco Zgarda vecino de Las Parras con la solicitud de redimir un censo afecto á una heredad de su propiedad sita en dho pueblo y partida de la Val de Jerrado confrontante con francisco Cortes y camino Real que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor del Capítulo Cura de las Parras de Castellote prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones consiguientes en la Ley de Enero y visto de Mayo último y resultando ser los réditos anuales diez sueldos rs. vn., fueron capitalizados al tipo de 4 por 100 por ser de los comprendidos en la base Primera del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital ciento tres p. diez y ocho sueldos rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha catorce y Veintiuno de Mayo del corriente año

por la Junta provincial de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Francisco Zgarda ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Productos de redenciones de censos = Provincia de Teruel = 16.ª 781 de la Direccion de Hacienda pp.ª de la Provincia de Teruel = 16.ª 781 de la Direccion = Primera = Clase Sesta = Capítulo Cura de las Parras de Castellote = Tercero de Hacienda pp.ª de esta provincia = Recibí de D. Francisco Zgarda vecino de las Parras de Castellote por mano de D. Mariano Cortes la cantidad de ciento tres p. diez y ocho sueldos á que asciende la tasacion al contado del censo que tiene á dho pueblo y partida de la Val de Jerrado, confrontante con francisco Cortes y camino Real = Clasificacion del grupo = la peseta y oro = En billetes de la emision de 23.ª millones = 103, 18 = Total = 103, 18 = Y de este carta de pago que va sin enmienda ni raspadura de ha de tomar razon por la expresada Tesorería Contaduría de Hacienda pp.ª de la provincia y Comisionado de cuentas sin cuyo requisito sera nula y de ningun valor = Teruel 11 de Diciembre 1855 = El Tesorero = P. O. = Pedro Sobrevias razon = El Contador = Secundo Ocerin Hco = Sentado en la Contaduria = Sentado en Tesorería = Sentado en la Comision =

6091

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dho censo que el referido D. Franco Espada pagaba al Capítulo Ecco de las Parras de Castellote

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de ciento treinta y 18 rs. de capital con diez y doce rs. de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base Primera y el tit.° 8.° art.° 221 y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis =

Pedro Lorchenigue

Mariano Lucder como encargado del censatario acepto.

Tomas Español testigo

José Gonzalvo testigo

Ante mi.

Tomas Soares

GOBIERNO DE ARAGO

6093

SELLO 4º AÑO 1856 40 Mrs

Verificado como se dice en la primera foja

Redencion de censo

6094

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGO

Redencion de censo

D. Pedro Guillen

Parras de Castellote

6093

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Nº 902



Reintegro en equivalencia al papel blanco en que está impresa la Escra de Inicion del censo que en la misma se expresa señalada en el protocolo con el Nº uno vecientos dos

GOBIERNO DE ARAGO

6094

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta ciudad de Teruel y especial de Ha.da de la prov.a

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGO

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Pedro Guillen vecino de las Parras de Castellote con la solicitud de redimir al contado un censo afecto á una masada llamada el mas de Blasco de su propiedad sita en dicho pueblo confrontada con el rio y caminos real que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de Servitas de las Cuevas de Cañart prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones comprendidas en la ley de veinte y siete de Febrero ultimo y resultando ser los réditos anuales noventa rs. doce mrs. rs. vn., fueron capitalizados al tipo de 1 = ocho por 100 por ser de

los comprendidos en la base segunda del art. 7.º, tít. II de la citada ley, dando por capital mil ciento veinte y nueve rs. catorce mrs. rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha catorce y veinte y uno de Marzo de corriente año por la Junta ~~superior~~ provl. de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Pedro Guillen ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Prod.º de redenciones de censos [illegible] de la provincia de Teruel [illegible] de la Cuevas de Cañart [illegible] de la Parras de Castellote [illegible] de mil ciento veinte y nueve rs. catorce mrs. [illegible] de pago [illegible] Contaduría de Hacienda [illegible] Contador [illegible] Sentado en la Comision

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible]

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, pará que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base segunda y el [illegible] de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible] de Mayo de mil ochocientos [illegible] y seis

Pedro de Echenique

Mariano Escuder como encargado del censatario acepto

Tomas Español testigo

José Gomaloo testigo

Sin Comision

Antonio

[illegible]

6100

SELLO 4º AÑO 1856 40 Mrs

Reintegrado como se dice en la primera foja

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGON

Redencion de censo

D. Joaquin Espada y Fuster

Parras de Castellote

SELLO 4º 3 AÑO 1856. 40 Ms

Nº 903

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que está impresa la Escra de Inicion del censo que en la misma se expresa señalada en el protocolo con el Nº nueve cientos tres

GOBIERNO DE ARAGO

903

610 B

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta ciudad de Teruel y especial de Hac.da de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERRIT. HIST.
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Joaquin Espada vecino de las Parras de Castellote con la solicitud de redimir al contado un censo afecto á una heredad de su pertenencia sita en el mas de Conesa, con fron.te con camino real que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de el Cap.o Ecc.o de las Parras de Castellote prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones comprendidas en la ley de veinte y siete de Feb.o ult.o

y resultando ser los réditos anuales cinco r.s veinte y dos m.s rs. vn., fueron capitalizados al tipo de el diez por 100 por ser de

los comprendidos en la base primera del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital cincuenta y seis r.s diez y seis m.s

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha catorce y veinte y uno de Marzo del corriente año por la Junta prov.l de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Joaquin Espada y Juster ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO; Prod.s de redenciones de censos = Tesorería de Ha.da pp.a de la prov.a de Teruel = N.o 175 de la Tesorería = Ramo Clero Secular = Cap.o Ecc.o de las Parras de Castellote = D. Martin Landa Tesorero de Ha.da pp.a de esta prov.a = Recibí de D. Joaquin Espada y Juster v.o de las Parras de Castellote por mano de D. Mariano Escuder la cantidad de cincuenta y seis r.s diez y seis m.s á q.e asciende la Inicion al contado del censo q.e hacia á dicho cap.o de cap.l con 8 r.s 22 m.s de pension y q.e tenia sobre si una heredad de su prop.d sita en el mas de Conesa conf.te con camino real = Clasificacion del pago en billetes de la emision de 230 mill.s 56 16 total = 56 r.s 16 m.s = Y de esta carta de pago q.e va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesorería, Contad.a de Ha.da pp.a de la prov.a y Comision de ventas, sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 15 de Dic.re de 1855 = El Tesorero Fr. Pedro Andres = Tomé razon = El Contador Leandro Cocera Sanz = Sentado en la Contad.a = Sentado en Tesorería = Sentado en la Comision

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible]

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base primera y el [illegible] de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible] de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro [illegible]

Mariano [illegible] como encargado del cementerio acepto

Tomas Español testigo

José Gonzalvo testigo

Sin enmienda

Ante mí

Tomas [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms



Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGON

6 B



SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGO

Redencion de censo

D. José Martin

Barrios de Castellote



SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

N.º 904

Reintegrado como equivalencia al papel blanco en que esta impresa la Escra de Inicion del censo que en la misma se expresa señalada en el protocolo con el N.º novecientos cuatro

GOBIERNO DE ARAGO

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique juez de primera instancia de esta ciudad de Teruel y especial de Hacienda ppo. de la provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tit. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO HISTÓRICO TERUEL
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Jose Martin vecino de Las Parras de Castellote con la solicitud de redimir un censo afecto á una heredad de su propiedad sita en dicho pueblo y partida de la fuente Beltran, confrontante con Sera fin Jarque y de Juan Fuentes que le pertenece por justos y legitimos títulos y á favor de el Capitulo Ecco de las Parras de Castellote prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones concordantes en la Ley de veinte y siete de Febrero último y resultando ser los réditos anuales treinta y nueve rs. veinte y seis vn. fueron capitalizados al tipo de interes por 100 por ser de

los comprendidos en la base Primera del art. 7.°, tit. II de la citada ley, dando por capital trescientos noventa y siete rs. veinte y dos vn. rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha catorce y veinticinco de Marzo de 1 provincial corriente año por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Jose Martin ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice asi:

CARTA DE PAGO: Productos de redenciones de censos = Tesorería de Hacienda pp.ca de la provincia de Teruel = N.° 769 de la Tesorería = Ramo = Obras Seculares = Capitulo 2.do de las Parras de Castellote = D. Martin Landa Tesorero de Hacienda pp.ca de esta pvn.a = Recibí de D. Jose Martin vecino de las Parras de castellote por mano de D. Mariano Landa la cantidad de trescientos noventa y siete rs. Veinte y dos mrs. vn. q.e importa la lusion al contado del censo que tenia á favor el citado capitulo de capital con 39 rs. 96 mrs. de pension y que tenia sobre si una heredad de su propiedad sita en dho pueblo y partida de la fuente Beltran, confrontante confrontante con Serafin Jarque y Juan Fuentes = y he acordado de pago para una comienda de reconocimiento de la tesorería para la expresada Tesorería Contaduría de Hacienda pp.ca de la provincia y comision de ventas por cuyo recibo será nula y de ningun valor = Teruel 11 de Diciembre de 1855 = El Tesorero = V.o B.o = Cristo Estudio = Tomé rubr.a = El Contador = Leandro Ocon Mor = Sentado en la Contaduria = Sentado en Tesorería = Sentado en la Comision

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido *tho censo que el referido D. José Martin pagaba al Capítulo de las Parras de Castellote*

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de *trescientos noventa y siete r.s veinte y dos m.s de capital, con treinta y nueve r.s veinte y seis m.s de pension anual*

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base *primera* y el *tit.° 8.° art.° 221 y siguient.s* de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en *Teruel á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis*

Pedro de Echenique

Mariano Cruder como encargado del censatario acepto

Tomas Español testigo

José Gonzalvo testigo

Sui Cuiricorda

Ante mí

Tomas Gomez

GOBIERNO DE ARAGON

6114



SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO



Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGÓN

Redencion de censos

D. Vicente Trullenque
Parras de Castellote

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Nº 905

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que está impresa la Escra de Inicion del censo que en la misma se expresa señalada en el protocolo con el Nº novecientos cinco

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO HISTORICO

Escritura de redencion

Don [illegible]

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGÓN
ARCHIVO

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Vicente Pueyo
vecino de las Pueyas de Castellote
con la solicitud de redimir al catorce al millar
afecto á una hazada de riego
procedente de Propios y procedente de
Cofradía

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de Ayuntamiento de las Pueyas de Castellote
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones concordantes de la ley de Presupuestos de Fomento

y resultando ser los réditos anuales once reales y cuatro maravedís vellon rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de veinte por 100 por ser de

los comprendidos en la base quinta del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital doscientos cuarenta pesetas cincuenta céntimos

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Vicente Pueyo

ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO; Visto el espediente de redencion de censo perteneciente á la clase de propios de la poblacion de Pueyas = Núm. 7779 de la provincia = Hago saber: Que Don Vicente Pueyo vecino de las Pueyas de Castellote como apoderado de D. Martin Pueyo vecino de dicho pueblo de esta vecindad segun consta de la escritura de poder otorgada en Castellote á favor de D. Vicente Pueyo de las Pueyas de Castellote por ante el Escribano D. Mariano Estudillo de Castellote de fecha veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve presentada en esta Contaduría de Hacienda pública de esta provincia en veinte y cuatro de Octubre del mismo año con el número 2.° de orden del libro de presentacion de documentos = Que en virtud de la referida escritura de poder el Don Vicente Pueyo como apoderado de D. Martin Pueyo vecino de dicho pueblo y vecindad de Castellote = Que en virtud de la Real órden de veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve comunicada con fecha veinte y ocho del mismo mes y año por el Excmo. Señor Ministro de Hacienda, se le concedió la redencion de un censo perteneciente á la clase de propios de la poblacion de Pueyas = Que en virtud de la Real órden de veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve comunicada con fecha veinte y ocho del mismo mes y año por el Excmo. Señor Ministro de Hacienda, se le concedió la redencion de un censo perteneciente á la clase de propios de la poblacion de Pueyas = Que en virtud de la referida

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dho censo q. el citado D. Vicente Trullenque pagaba al referido Capo. Ecco.

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de doscientos cuarenta y siete rs. dos mrs. de cap.l con veinte y cuatro rs. veinte y cuatro mrs. de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base primera y el art. 221 y siguiente de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Tarrela veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echenique

Mariano Cruder como encargado del censatario acepto.

Tomas Español testigo

José Gonzalvo testigo

Sin enmienda

Antonio

Tomas Gon

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

6121

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGO

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGON

Redencion de censo

D. Joaqn. Rivera

Parras de Castellote

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Nº 906

6125

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que está impresa la Escra. de Inicion del censo que en la misma se expresa señalada en el protocolo con el Nº novecientos seis

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta Ciudad de Teruel y especial de hacienda pp.ª de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Joaq.n Bueno
vecino de las Casas de Castellote
con la solicitud de redimir los censos
afecto á una heredad de su propiedad
sita en dho pueblo y partida del barranco de Molino
confr.s con herederos de Mariano Vallenegra y barranco

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de l Cap.n Bueno
de las Casas de Castellote
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones complementarias de la Ley de 27 de Febrero ult.o

y resultando ser los réditos anuales diez y ocho Pesetas cuatro ms
rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de Cto = Otro = por 100 por ser de

los comprendidos en la base Primera del art. 7.°, tít. II
de la citada ley, dando por capital ciento ochenta y siete rs. Vn
rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha quatro de y
Venta pues de Monzon de 1 Cuarenta otro
por la Junta superior de Ventas la
redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Joaquin
Bueno
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO; Productos de redenciones de censos = Tesorería de hacienda de la
Sexta ppv.a de la prov.a de Teruel C. N.o 782 de la Tesorería = Mariano Olivan Secular Ba-
jo este Sello de las pazas de Castellote = D. Martin Lozda Tesorero de hacienda ppv.a
de la prov.a = Recibi de D. Joaq.n Bueno v.no de las pazas de castellote por mano de
D. Mariano Vicedor la cantidad de ciento ochenta y siete r.s Vn.s que importa
la Redicion al contado del censo que tenia en dho capitulo de capital con 18 p/s
de pension y que tenia sobre si una heredad de su propiedad sita en dho pueblo y
partida del Barranco de Molino confr.s con Mariano Vallenegra y Barranco =
Clasificacion del pago = En billetes de la Emision de 2.os millones = 187-2 = Total 187-2 Y de este cau-
dal de pago que queda cumplido ni reparticion se ha de tomar razon por la expresada Tesorería
Contaduria de hacienda ppv.a de la prov.a y comision de ventas, sin cuyo requisito será nula y de
ningun valor = Teruel 11 de Dbre de 1855 = El Tesorero M.l Secco Andres = Toma razon El Conta-
dor = Ramon Cocera Ybor = Dentro en la Contaduria = Registrado en la Tesorería = Con-
tado en la Comision =

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dho censo que el referido D. Joaquin Rivera pagava al Capp.º Ecco de las p.ras de Castellote —

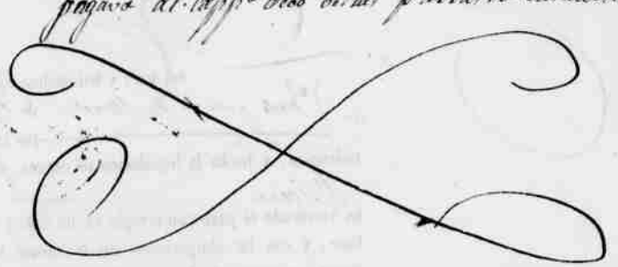

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de ciento ochenta y siete r.s dos m.s de capit.l con diez y ocho r.s veinte y cuatro m.s de pension anual

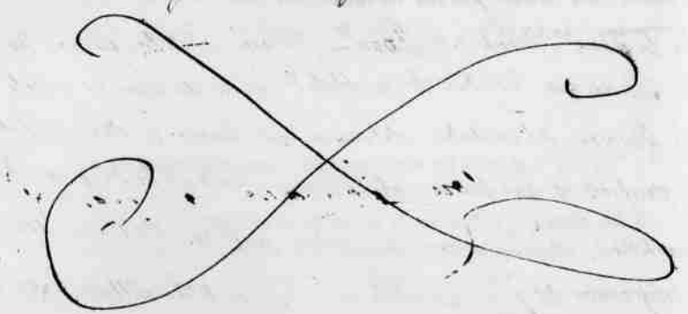

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente D. Mariano Cruder encargado de la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base Primera y el Tit.º 8.º art.s 224 y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

6126

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Real veinte y dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis —

Pedro de Echenique

Mariano Cruder como encargado del censatario acepto.





Tomas Español testigo

José Gonzalvo testigo

Sin enmienda

Vale mi



Tomas Gonzalez

GOBIERNO DE ARAGON

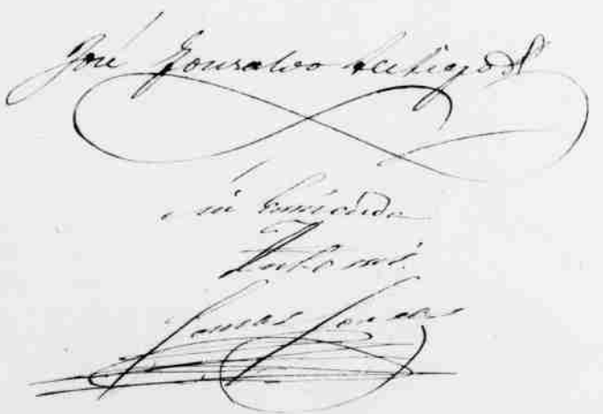

6/24

SELLO 4º
AÑO 1862
40 Mrs

Reintegrado como se dice en la primera foja

6129

SELLO 4º AÑO 1856. 40 MS

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGON

Redencion de censo

D. Gregorio Bono

Parras de Castellote

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Nº 907

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que está impresa la Escra de Inicion del censo que en la misma se es presa señalada en el protocolo con el Nº nuevecientos siete

GOBIERNO DE ARAGON

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta Ciudad de Teruel Especial de Hacienda pp.ª de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Gregorio Bono vecino de las Parras de Castellote con la solicitud de redimir un censo afecto á varias fincas de su propiedad sitas en dicho pueblo

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de el Capo Pio de las Parras de Castellote prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones contenidas en la Ley de 22 de febrero 1840

y resultando ser los réditos anuales ciento treinta rs. vn., fueron capitalizados al tipo de ocho por 100 por ser de los comprendidos en la base segunda del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital mil seiscientos veinte y cinco

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha 1 Catorce de y veinte y uno de Marzo del corriente año

por la Junta ~~superior~~ provincial de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Gregorio Bono ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Productos de redenciones de censos Tesorería de hacienda pp. de la prov. de Teruel N.° 759 de la Tesorería Ramo Clero Secular Capo Pio de las Parras de Castellote D. Martin Landa Tesorero de hacienda pp. de esta prov. Recibí de D. Gregorio Bono v.° de las Parras de Castellote por mano de D. Mariano Tender la cantidad de mil seiscientos veinte y cinco rs. vn. á que asciende la misma al contado del censo que hacia á dicho Capo de Capital con 130 rs. de pension y que tenia sobre si varias fincas de su pertenencia sitas en dicho pueblo Clasif. del pago en billetes de la emision de 200 millones 1625 total 1625 y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesorería Contaduría de hacienda pp. de la prov. y Comision de ventas sin cuyo requisito son nul. y de ningun valor Teruel 11 de Dbre de 1855. El Tesorero D. Pedro Andres el Contador Leandro Cosen Ruiz Sentado en la Contaduría Sentado en Tesorería Sentado en la Comision

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dho como que el indicado Don Gregorio Bosco pagaba á dho Capo [illegible]

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de mil seiscientos veinte y cinco rs de Capital con ciento treinta rs de Pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base segunda y el [illegible] de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.

Pedro de Echenique

Mariano Crader como encargado del censatario acepto.

Tomas Español testigo

José Gonzalo testigo

Sin Cuantía

Antonio

Lorenzo Lopez

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1856. 40 MS.

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGO

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGO

Redencion de censos

D. Pascual Sanchez

Parras de Castellote

SELLO 4º 8 AÑO 1856. 40 Ms

Nº 908

6737

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que está impresa la Escra de Unicion de varios censos que en la misma se expresan señalada en el protocolo con el Nº novecientos ocho

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Gnr de 1.ª Inst.ª de esta Ciudad de Teruel especial de hacienda pp.ª de Jn.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Pascual Sanchez vecino de las Parras de Castellote con la solicitud de redimir unos censos afecto á varias fincas de su propiedad sitas en dicho pueblo

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor del Capº Eco de las Parras de Castellote prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones contenidas en la Ley de 27 de Febrero ultimo

y resultando ser los réditos anuales ciento cuarenta rs vn rs. vn., fueron capitalizados al tipo de ocho por 100 por ser de los comprendidos en la base segunda del art. 7.º, tít. II de la citada ley, dando por capital mil setecientos cincuenta rs

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha catorce y veinte y uno de Marzo del corriente año

6139

por la Junta ~~superior~~ provincial de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Pascual Sanchez ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Productos de redenciones de censos Tesorería de Hacienda pp.ª de la prov.ª de Teruel N.º 763 de la Tesorería Rama Clero Sentado Capº Eco de las Parras de Castellote D. Martin Sanchez Tesorero de Hacienda pp.ª de la prov.ª Recibí de D. Pascual Sanchez v.º de las Parras de Castellote por mano de D. Mariano Escudero la cantidad de mil setecientos cincuenta rs v.ª á que asciende la inicia al contado de varios censos que hacia á dicho Capº de Capital con Tesorería de pensión y que tenia sobre si varias fincas de su propiedad sitas en dicho pueblo Clasif.º del pago en billetes de la emision de 250 millones 1750 Total 1750 Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesorería contaduría de hacienda pub.ca de la prov.ª y Comision de ventas sin cuyo requisito ser nula y de ningun valor Teruel 11 de Febrero de 1855 El Tesorero D.n Pedro Andres el Contador Secundino Cosme Diaz Sentado en la Contaduría Sentado á Tesorería Sentado en la Comision

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido otros censos que el referido Don Pascual Sanchez pagaba al Capitulo de otro pueblo

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de mil setecientos cincuenta rs de Capital con ciento cuarenta rs de anuo premio

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base segunda y el 1.º 4.º art. 247 y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echenique

Mariano Heuder como encargado del cementerio acepto.

Tomas Español testigo

Jose Gonzalvo testigo

Sin Enmienda

Ante mi

[illegible]

6141

GOBIERNO DE ARAGON

6142

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGON

6143

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGON

6143

Redencion de censo

D. Pedro Guillen
Parras de Castellote

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms



Nº 909

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que está impresa la Escra de Inicion del censo que en la misma se expresa señalada en el protocolo con el Nº nuevecientos nueve

GOBIERNO DE ARAGON

6144

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de primera instancia de esta ciudad de Teruel y Subalterno de Hacienda pública de la provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Pedro Guillen vecino de las Parras de Castellote con la solicitud de redimir un censo afecto á una Masada de su propiedad sita en Castellote llamada Mas de Blasco, confrontante con el rio y camino real que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor del Capítulo Ecco de Castellote prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones comprendidas en la Ley de veintisiete de Febrero último y resultando ser los réditos anuales diez y ocho rs. veinte y ocho mrs. rs. vn., fueron capitalizados al tipo de 1 = diez por 100 por ser de

los comprendidos en la base Primera del art. 7.º, tít. II de la citada ley, dando por capital ciento ochenta y ocho rs. ocho mrs. rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha catorce y veintiuno de Marzo del corriente año por la Junta ~~superior~~ provincial de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Pedro Guillen ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Productos de redenciones de censos = Tesorería de Hacienda pp.ca de la provincia de Teruel = N.º 766 de la Tesorería = Ramo = Clero Secular = Capítulo Ecco de Castellote = D. Martin Landa Tesorero de Hacienda pp.ca de esta provincia = Recibí de D. Pedro Guillen vecino de las Parras de Castellote por mano de D. Mariano Escuder la cantidad de ciento ochenta y ocho rs. ocho mrs. á que asciende la Emision al contado del censo que hacia á dho Capítulo de capital con 18 rs. 28 mrs. de pension y que tenia sobre si una Masada de su propiedad sita en Castellote llamada Mas de Blasco, confrontante con rio y camino real = Clasificacion del pago = En villetes de la emision de 230 millones = 188, 8 rs. = Total = 188 = 8 = Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesorería, Contaduría de Hacienda pp.ca de la provincia y Comision de ventas sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 11 de Diciembre de 1855 = El Tesorero PO = Pedro Andres = Tomé razon = El Contador = Leandro Cocera Ruiz = Sentado en la Contaduría = Sentado en Tesorería = Sentado en la Comision

GOBIERNO DE ARAGON

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dho censo que el referido Pedro Guillen pagaba al Capítulo Ecco de Castellote

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de ciento ochenta y ocho $ ocho rs. de capital con diez y ocho $ veinte y ocho rs. de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente D. Mariano Escuder encargado la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base primera y el tit.° 8.° Art.° 221 y siguient.s de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echenique

Mariano Escuder como encargado del censatario acepto.

Tomas Español testigo

José Gonzalo Sevilla

Sin Enmienda

Ante mí

Tomas Chaves

6.147

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1856 40 Mrs

Rubricado como se dice en la primera foja

foja

6149

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGO

6191

Redencion de censo

D. Gaspar Garques

Parras de Castellote

SELLO 4º 3 AÑO 1856 40 Ms

Nº 910

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que está impresa la Escra de Inicion del censo que en la misma se expresa señalada en el protocolo con el Nº novecientos diez

GOBIERNO DE ARAGÓN

910

6191
Disp.

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta ciudad, de Teruel especial de la ciudad pp.ª de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Gaspar Garagüe
vecino de Sta Eulalia de Ebrabollato
con la solicitud de redimir un censo
afecto á dotar Hospital de esta ciudad y parte de la Parroquia de esta villa de Ebrabollato y gravitado con Gaspar Garagüe y Carmen Abel
que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de la Cofradía de la Virgen de los dolores
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones concordantes de la Ley de creditos y fecha de [illegible]
y resultando ser los réditos anuales noventa y cuatro rs.
seis mrs
fueron capitalizados al tipo de Ocho por 100 por ser de

los comprendidos en la base Segunda del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital mil ciento sesenta y seis rs. diez y nueve mrs
rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha diez y nueve de Marzo de [illegible]
por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Gaspar Garagüe
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Productos de redenciones de censos [illegible]
Provincia ppl de esta provincia de Huesca Nº 7146 de la Hermosa Ramo Obra pia Iglesia de la villa de Ebrabollato de la Hoya de Huesca Partido de Barbastro Corona de Aragon Contribucion de Hacienda ppl de esta provincia Recibió Don Gaspar Garagüe de las parroquias de Ebrabollato que procede de Redencion la cantidad de mil ciento sesenta pesetas seis reales y diez y nueve mrs del que resulta deber al censo que posee a favor de esta Cofradía de [illegible] Capital con 1166,19 Total 1166,19 de esta carta de pago que ha sido concedida verificadas todas las formalidades prevenidas en la Instruccion de 31 de Mayo ppdo. Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Huesca 16 de Octubre de 1855 Hay un sello que dice Contaduría de Hacienda pública de Huesca El Hermano D. Pedro Valdez y Nogue vecino de Sta Eulalia de Ebrabollato Hoya de Huesca Partido de Barbastro Corona de Aragon satisfizo en la Contaduría citada en fecha

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible] que el depositado [illegible] pagado á la Hacienda [illegible]

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base [illegible] y el [illegible] de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible] de Mayo de mil ochocientos cincuenta y [illegible]

Pedro [illegible]

[illegible] como encargado del rematario acepto.

[illegible] Español testigo

[illegible] testigo

[illegible]

6199

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGON

6156

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGON

6157

D. Joaquin Torres y Carceller

Redencion de censo

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Parras de Castellote

Nº 911.

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que esta impresa la Escra de Inicion del censo que en la misma se expresa señalada en el protocolo con el Nº nuevecientos once

GOBIERNO DE ARAGON

911

6158

Escritura de redencion

Don [illegible] de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta ciudad de Teruel, especial de Trad.ª de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Joaquín Jaime y Cascallos vecino de las Casas de Castellote con la solicitud de redimir al corrido un censo afecto á una hazada de tierra propia suya en dho. término y partida del plano cerrado con tapia real, hazada de seis jarales cahiz y media de sembradura

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de D. Capt. Cos de las Casas de Castellote previas las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y dispuesto en contestacion en 26 de Mayo de corriente y visto lo informado por

y resultando ser los réditos anuales cuatrocientos cabezos de rs. vn., fueron capitalizados al tipo de ocho por 100 por ser de los comprendidos en la base segunda del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital seiscientos

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha catorce de Marzo último

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Joaquin Jaime ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Pasó de redencion de censos Teruel Nº 7108 de la 2ª de la 1ª de la 2ª de la provincia de Teruel Nº 7108 de la provincia = Rama Eclesiastica Capellanía de las Casas de Castellote = D. Martin Grande de Jesus de la 2ª de Castellote = D. Joaquin Jaime y Cascallos vecino de este provincia Partido de D. Joaquin Jaime y Cascallos de las Casas de Castellote por mano de D. Mariano Grande de la cantidad de seiscientos reales vellon procedentes de la redencion de un censo que hacia dho. Capellan de que es patron de fundacion y dotacion esta misma hazada de cuya finca se redimen dho. Jaime y parcela del plano cerrado con tapia de que hace mencion el abasto de Jesus Garcia y para de ganado Obligacion del pago en billetes de la emision de 2 de noviembre Total Cargo = 10 de cuya carta de pago se le mandó tomar razon para la suya de la misma fecha de tomar razon para la redencion de censos, Contaduría de la 2ª de la provincia y Comision de ventas con cargo corriente y de ignorar valores Teruel 11 de Diciembre de 1855 = El Contador D. Sebastian Andres Tomó razon el Contador Leandro Cercos Abon Sueldo en la Contaduría Sueldo en Provincia Sueldo en la Comision

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible]

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base [illegible] y el [illegible] de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echenique

Mariano Ruiz como encargado del censatario acepto.

Tomas Español testigo

Jose Gonzalo testigo

Sin enmienda

Antes sí.

Tomas Gonzalez

GOBIERNO DE ARAGON

6102 163

SELLO 4º AÑO 1856 40 Mrs

Reintegrado como se dice en la primera foja

6163

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGON

Redencion de censos

D. Mariano Escuder

Parras de Castellote

SELLO 40 40 MRS

Nº 912

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que está impresa la Escra de Inicion del censo que en la misma se expresa señalada en el protocolo con el Nº nuevecientos doce

GOBIERNO DE ARAGON

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta Ciudad de Teruel y especial de hacienda pp.ª de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Mariano Brauder vecino de las Casas de Castellote con la solicitud de redimir un censo afecto á una finca de propiedad de esta referido pueblo y partida de Valdelbiranes confrontante con mas de la misma, Jose Asensio y Jorreba, y Camino real que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de la Encomienda de S.n Juan de Castellote prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones concordantes en la Ley de 24 de Febrero ultimo y resultando ser los réditos anuales cuatro y medio por ciento rs. vn., fueron capitalizados al tipo de diez por 100 por ser de los comprendidos en la base primera del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital por cuenta de redencion mil trescientos rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha catorce de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Mariano Brauder ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Contaduría de hacienda de cuota = Tesorería de hacienda pp.ª de la p.cia de Teruel = Núm.° 747 de la Tesorería = 100 años libres Encomienda de S. Juan D. Martin Landa Tesorero de hacienda de pp.ª de la prov.ª Recibí de D. Mariano Brauder v.° de las Casas de Castellote la cantidad de trescientos treinta y un rs. vn. á que ascendió la redencion al contado del censo que tenia a favor de esta encomienda de capital con 26 rs. 4 mrs. de pension y que reconocia sobre una finca de propiedad de este referido pueblo y partida de valdelbiranes confte con Maria de la Roma Jose Asensio y servibles y camino real = Clasificacion del pago = En virtud de la Emision de 200 millones = 266-6 Total = 266-6 = De esta carta de pago que no se admitirá sin rayadura se ha de tomar razon por la expresada Tesorería Contaduría de hacienda pp.ª de la prov.ª y comision de ventas sin cuyo requisito no será nula y de ningun valor = Teruel 11 de Octubre de 1856 = El Tesorero P.A. Pedro Andres = Toma razon el Contador = Lozano y Ocerin = Es copia = Es copia de la Contaduría = Es copia de la Tesorería Es copia de la Comision

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dho censo que el referido D. Mariano Escuder pagava á la Encomienda de S. Juan de las Parras de la Cerrote

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de doscientos sesenta y un r.s seis m.s de capital con veinte y seis r.s cuatro m.s de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base primera y el Tit.º 8.º art. 221 y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

6167

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echenique

Mariano Escuder acepto.

Tomas Español testigo

José Gonzalvo testigo

Sin Enmienda

Antonio

Tomas Escuder

6169

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGON

6160

SELLO 4º AÑO 1936
40 Mts

Reintegrado como se dice en la primera foja

Redencion de censo

D. Pedro Guillen

Parras de Castellote

SELLO 4º AÑO 1856 40 Mrs

Nº 913

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que esta impresa la Escra de Edicion del censo que en la misma se expresa señalada en el protocolo con el Nº novecientos trece

6 142

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta ciudad de Teruel, especial de hacienda pp.ª de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TEHUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Pedro Guillen vecino de Las Pedras de Castellote con la solicitud de redimir censo afecto á dema de Manda Urmada de Mas de Molinos de Propiedad sita en el Termino de Castellote confrontando con el Rio y Camino Real que le pertenece por justos y legitimos títulos y á favor de la Iglesia de dicho pueblo prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones de Cartas reales de la Ley de 2 de Feb.o ultimo

y resultando ser los réditos anuales ciento siete rs. vn. fueron capitalizados al tipo de ocho por 100 por ser de los comprendidos en la base segunda del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital mil trescientos cincuenta y siete rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha veinte y cinco de Marzo de corriente año por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Pedro Guillen ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Contaduría de Hipotecas de Hacienda de esta Provincia de Teruel. Núm.° 769. Sección 2.ª Iglesia de las Cuevas de Cañart. Partido de Alcañiz. Pueblo de donde procede. Recibí de D. Pedro Guillen vecino de las Pedras de Castellote por mano de Salvador Pomar la cantidad de mil trescientos cincuenta y siete rs. vn. á que ascienden los réditos anuales de ciento y siete rs. vn. que hacia á favor de la Iglesia de Cañart con el recargo del cinco por ciento que hacia á favor de la Iglesia de Castellote por una Misa de Alma de Manda Urmada mas de un Molino y de propiedad sita en el termino de Castellote confrontando con el Rio y Camino Real Clasificacion del pago en billetes de la emision de 2.ª de millones de 1847 importe total 1347 rs. vn. de la carta de pago que se me ha expedido en virtud de la determinacion tomada por la Superioridad con fecha de hoy para la cancelacion de la hipoteca que sobre dicha propiedad reporta en favor de la Iglesia de Cañart. Y para que conste donde convenga, y surta los efectos que haya lugar, firmo el presente recibo en Teruel á 31 de Marzo de 1855. El Interventor D. Pedro Andres. Visto bueno el Contador Leandro Cano. Sellada con el sello de la Contaduría. Sellado el Interventor. Sellado con el Comun.

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido Otro como que el referido Dn Pedro Guelle pagaba a la Iglesia de las Cuebas de Cantatt

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de Mil trescientos cuarenta y siete rs diez y siete mrs de Capital con ciento siete rs veinte y ocho mrs de anual premio

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base Segunda y el Nº 9º art. 221 y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echenique

Mariano Cuender como encargado del censatario acepto

Tomas Español testigo

José Gonzalo testigo

Sin Enmienda

Antonio

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

61767

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGO

6177

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGON

Redencion de censo

D. Pedro Guillen

Parras de Castellote

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Nº 914

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que esta impresa la Escra de Inicion del censo que en la misma se expresa señalada en el protocolo con el Nº nuevecientos catorce

GOBIERNO DE ARAGON

914

6179

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta Ciudad de Teruel y especial de hacienda pp.ª de la provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Pedro Guillen vecino de las Parras de Castellote con la solicitud de redimir un censo afecto á una hucrta de su propiedad sita en Castellote llamada de Molino con fas con el rio y heredad de Fran.co Jimeno que le pertenece por justos y legitimos títulos y á favor de la Iglesia de las Parras de Castellote prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo, y disposiciones complementarias en la Ley de 27 de Febrero ultimo y resultando ser los réditos anuales veinte y ocho r.s 28 rs. vn., fueron capitalizados al tipo de 6 por 100 por ser de los comprendidos en la base primera del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital doscientos ochenta y dos r.s 282 rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha 4 de Octubre y mes de Marzo de 1856 [illegible]

6180

Granada

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Pedro Guillen ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice asi:

CARTA DE PAGO: Producto de redenciones de censos = Tesoreria de hacienda pp.d de la prov.a de Teruel = N.° 768 de la tesoreria = Ramo Clero Seculas = Iglesia de las Parras de Castellote = D. Martin Landa Tesorero de hacienda pp.d de la prov.a = Recibi de D. Pedro Guillen v.° de las Parras de Castellote = por mano de D. Mariano Heredia la cantidad de Doscientos ochenta y dos r.s Doce mrs vn.a que importa el remate de la Redencion al Contado del censo que tenia a favor de esta Iglesia de cap.l con 28 r.s 8 mr.s vn.a de pension y que tenia sobre si una hucrta de su propiedad sita en Castellote llamada de Molinos conf.s con el rio y heredad de Fran.co Jimeno = Clasificacion del pago = En billetes de la Emision de 200 millones 282 - 12 - Total - 282 - 12 - Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesoreria Contaduria de hacienda pp.d de la prov.a y comision de ventas sin cuyo requisito sera nula y de ningun valor = Teruel 11 de Octubre de 1856 = El Tesorero P.D. Ramon Andres = Tomé razon El Contador = Leandro Cuenca Glosa - Leida en la Contad.a = Sentada en Tesoreria = Glosada en la Comision

6181

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido Dho censo que el referido D. Pedro Guillen pagava á la Yglesia de las Parras de Castellote

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de doscientos ochenta y dos r.s doce cent.s de capital con veinte y ocho r.s ocho de capital

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente D. Mariano Escudero encargado de la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base Primera y el Tit.o 7.o art.o 221 y 119 de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGO

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Jerez veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echenique

Mariano Escuder como encargado del cesatario acepto.

Tomas Español testigo

Jose Gonzalez testigo

Sin Enmienda

Entresi.

[illegible]

6182

GOBIERNO DE ARAGON

6183

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGÓN

Redencion de censo

D.ⁿ Mariano Trullenque

Parras de Castellote

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

N.º 915



Reintegro en equivalencia al papel blanco en que está impresa la Escra de tencion del censo que en la misma se expresa señalado en el protocolo con el N.º nueve cientos quince

GOBIERNO DE ARAGÓN

915

6183

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta Ciudad de Teruel especial de hacienda p.p. de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Maximo Villuengas vecino de las Pasas de Castellote con la solicitud de redimir un censo afecto á esa Beneficencia sita en dicho pueblo y partida segun consta en Dª Isabel Longa para de Ganaderos y Labradores que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de l Cargo Pio de dicho pueblo prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones concordantes en la ley de 29 de Febrero último y resultando ser los réditos anuales siete rs. vn. fueron capitalizados al tipo de 3 Dies por 100 por ser de

los comprendidos en la base Primera del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital Setenta rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha Veinte y veinte quatro de Julio del corriente año por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Maximo Villuengas ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO; Productos de Redenciones de censos Hermitas de la redencion pago del presente Mes 1785 de la Asamblea Ramo Clero, Sección Cargo Pio de las Pasas de Castellote de Martin Landa Alcalde de Hacienda pueblo de este Partido Recibi de Don Maximo Villuengas Alcalde de Hacienda pueblo de las Pasas de Castellote por mano de Don Mariano Landa la cantidad de Setenta rs vellon á que asciende la baxa efectuada del censo perpetuo hecha á dicho Cargo de Capital de Dos mil Doscientos reales vellon que sobre si tiene hacienda de Propiedad de dicho pueblo y partida de Saga de conformidad con Dª Isabel Longa para de Ganaderos y Labradores del pueblo de Castellote de la redencion de Dos millones Novecientos setenta y ocho mil Novecientos reales vellon de Capital de esta carta de pago que se ha de tomar razon por la Contaduría de Hacienda pago del Clero y Comision de cuentas sin cargo ni data alguna de Enero de Mil setecientos ochenta y seis Manuel Martinez Pedro Antonio Pelo Andres Torne tomo razon el Contador Leandro Lucas Estevan Contador interino de Contribucion Sueldo en Provincia Sueldo de la Comision

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido Dho censo que el referido Dn Mariano Villanueva pagaba al Capo Eclesiastico de las Parras de Castellote

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de setecientos veinte mrs de capital con siete rs dos mrs de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base primera y el [illegible] de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

6.188

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á veintiuno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echenique

Mariano Escuder como encargado del censatario acepto

Tomas Español testigo

José Gonzalo testigo

Sin Comision

[illegible]

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

6189

GOBIERNO DE ARAGÓN

6190

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja



ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

6171

SELLO 4º AÑO 1850 40 Mrs

Reintegrado como se dice en la primera foja.

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Redencion de censo

D. Fran.co Borras y Sanz

6192

SELLO 4º 8 AÑO 1856. 40 Ms

Parras de Castellote

Nº 716

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que está impresa la Escra de Inicion del censo que en la misma se expresa señalada en el protocolo con el Nº Novecientos diez y seis

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO TERUEL HISTORICO

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta Ciudad de Teruel y especial de hacienda pp.ª de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Franco Bonas y Saur vecino de las Casas de Castellote con la solicitud de redimir un censo afecto á una heredad de su pertenencia sita en dho pueblo y partida la reforga confrontante con Brancho Iglesia Lamberto Saur y paso de ganado que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de la Yglesia de Paganta prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones comprendidas en la Ley de 24 de Febrero ultimo y resultando ser los réditos anuales cinco y cuatro rs. cinco y cuatro mrs. rs. vn., fueron capitalizados al tipo de 1 — cien — por 100 por ser de los comprendidos en la base Carmen — del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital trescientos cuarenta y siete rs. vn. mrs. ; y habiéndose aprobado con fecha quince y Veinte y cinco de Marzo — del — proh Corriente año — por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Franco Bonas y Saur ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Redencion de vellocinos de censos = Tesorería de hacienda pp.ª de la prov.ª de Teruel = Nº 764 de la Tesorería = Ramo Clero Secular = Yglesia de Paganta = D. Martin Landa Tesorero de hacienda pp.ª de la prov.ª Recibí de D. Franco Bonas y Saur de las Casas de Castellote por mano de D. Mariano Reader la cantidad de trescientos cuarenta y siete rs. vn. mrs. a que ascendió la redencion al contado del censo que tenia a esta Yglesia de capital con 24 rs. de pension y que tenia sobre q.e una heredad de su pertenencia sita en dho pueblo y partida la reforga confrontante con Brancho Iglesia Lamberto Saur y paso de Ganado = Clasificacion del pago = Un billete de la Comision de Redenciones = 247-2 — Total — 247-2 — Y de esta carta de pago — que ha sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesorería Contaduría de hacienda pp.ª de la prov.ª y comision de ventas sin cuyo requisito sea nula y de ningun valor = Teruel 11 de Diciembre de 1854 = El Tesorero P.A. Pedro Antonio Gomez = Son el Contador = Leandro Rocera Sheo Sentado en la Contaduría Sentado en Tesorería = Sentado en la Comision

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dho censo que el referido D. Franco Borras y Sanz pagava á la Iglesia de Sagunto

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de doscientos cuarenta y siete r.s dos mrs de capital con veinte y cuatro r.s veinte y cuatro de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente D. Mariano Cuender encargado de la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base Primera y el Tito 2.° art. 224 y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echenique

Mariano Cuender como encargado del censatario acepto.

Tomas Español testigo

José Gonzalo testigo

Pío Cuenca

Antonio

Tomas Gonzalez

GOBIERNO DE ARAGON

6 1911

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

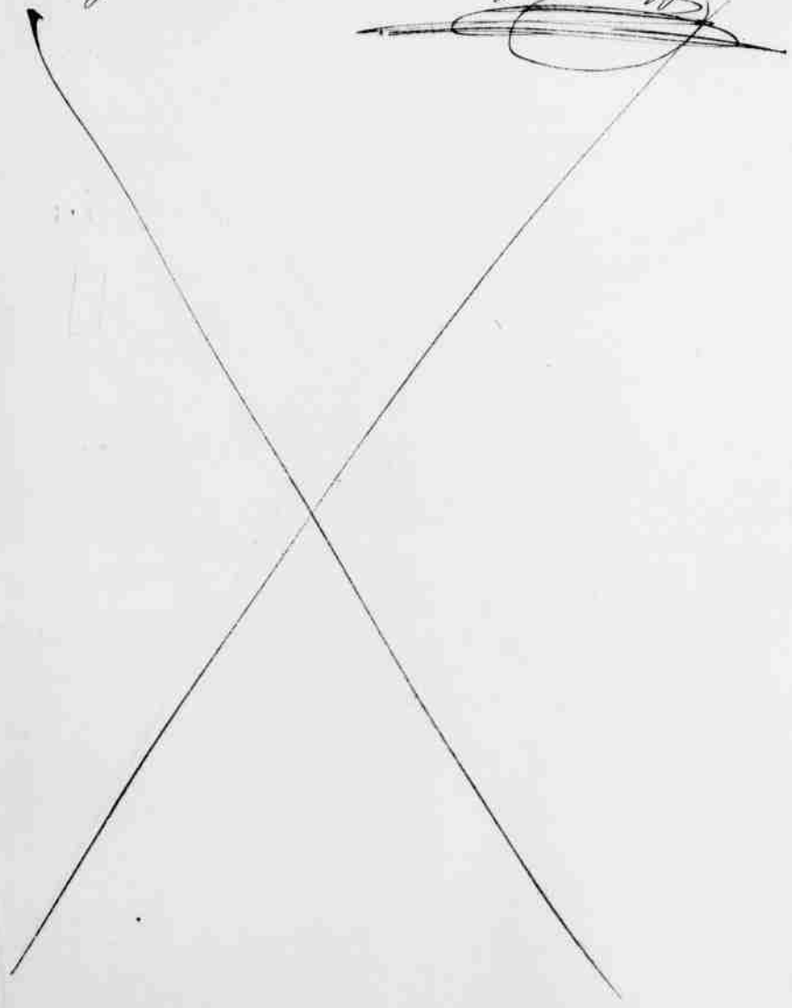

GOBIERNO DE ARAGÓN



Reintegrado como se dice en la primera foja

Redencion de censo

D. Manuel Borras y Ricol

6/49

Parras de Castellote

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Nº 917

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que está impresa la Escra de Inicion del censo que en la misma se expresa señalada en el protocolo con el Nº nuevecientos diez y siete

GOBIERNO DE ARAGON

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst. de esta ciudad de Teruel especial de hacienda pp.ª del prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. [illegible] vecino de [illegible] con la solicitud de redimir [illegible] afecto á [illegible] que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible] de [illegible] previas las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. [illegible] y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn., fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de los comprendidos en la base [illegible] del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible] rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha [illegible]

por la Junta [illegible] de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don [illegible] ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible] que el referido Don [illegible] y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base [illegible] y el [illegible] de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Jesuel á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echenique

Mariano Huder como encargado del censatario acepto.

Tomas Español testigo

José Gonzalo testigo

Sin Enmienda

Ante mi

Tomas [illegible]

6203

GOBIERNO DE ARAGON

6204 5



Reintegrado como se dice en la primera hoja

6009

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGON

Redencion de censos

D. Mariano Escuder

Parras de Castellote

6206

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Nº 918

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que esta impresa la Escra de Inicion de dos censos que en la misma se expresan señalada en el protocolo con el Nº novecientos diez y ocho

GOBIERNO DE ARAGON

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1ª Inst.ª de esta Ciudad de Teruel y especial de hacienda pp.ª de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Mariano Brauder vecino de las Casas de Castellote con la solicitud de redimir dos censos afecto á dos heredades de su propiedad una en la partida la val de Jacobe confte con Manuel Dauden Capellanía de espada y vacuanco de 23 s. 26 mrs y otra en la partida del Cabezo limitante con Juan Agustin Bermudez Albalate y camino Real de Cuevas y Castellote y dos mrs

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de Propios y Arbitrios de las Casas de Castellote prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones comprendidas en la Ley de 27 de Febrero ultimo

y resultando ser los réditos anuales veinte y nueve s. catorce mrs rs. vn., fueron capitalizados al tipo de 1 = diez = por 100 por ser de

los comprendidos en la base primera del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital trescientos noventa y cuatro s. cuatro mrs rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha catorce de Junio de Mayo de 6 Cuarenta años por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Mariano Brauder ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO; Productos de redenciones de censos = Tercera de hacienda ppa de la provincia de Teruel = N.° 793 de la Tesorería = Ramo Obras Generales Cap.° Cero de Sal Salinas de Castellote = D. Manuel Dauda Tesorero de hacienda ppa de la provincia = Recibí de D. Mariano Brauder v.° de las Casas de castellote la cantidad de trescientos noventa y cuatro s. cuatro mrs de la qual procede la Quinta al contado de dos censos que hacia a favor capitales con 29 s. 04 mrs de pension y que tenia sobre sí dos heredades de su propiedad una en la partida la Val de Jabobe confrontante con Manuel Dauda Capellanía de espada y Vacuanco de 23 s. 26 y otra en la partida del Cabezo limitante con Juan Agustin Agosa Albalate y camino real de 6-22- Clasificacion del pago- Principales de la Redencion de 23 millones - 294-4- Total-294-4 Decuta carta de pago que vacia cumpliendo con lo mandado se ha de tomar razon por la respectiva Tesorería Contaduría de hacienda ppa de la provincia y comision de Ventas, en cuyo requisito sera nula y de ningun valor. Teruel 11 de Octubre de 1844 = El Tesorero El Contador = Firma rubrica de los Señores Pedro Lorente Oliver = Pedro Antonio = Firma rubrica de los Señores = Contado en la Contaduria = Contado en la Tesorería = Contado en la Comision

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dhos dos censos que el referido D. Mariano Escuder pagava al Cap.lo Ecco de la Parras de Castellote

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de doscientos noventa y cuatro r.s cuatro m.s de cap.l con veinte y nueve r.s catorce m.s de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base Primera y el Tit.o 3.o art. 221 y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echenique

D. Mariano Escuder y Albalate acepta

Tomas Español testigo

José Gonzalvo testigo

Sin Comision

Tomas [illegible]

GOBIERNO DE ARAGÓN

6211



Rubricado como se dice en la primera hoja

GOBIERNO DE ARAGÓN

6212

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGO

6213

Redencion de censo

D. Francisco Espada
Parras de Castellote

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Nº 919

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que está impresa la Escra de Union del censo que en la misma se expresa señalada en el protocolo con el Nº novecientos diez y nueve

GOBIERNO DE ARAGON

919

6214

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta ciudad de Teruel y especial de Hac.da de la prov.

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Franco Espada vecino de las Parras de Castellote con la solicitud de redimir al contado un censo afecto á una heredad de su propiedad en los términos de Castellote y las Parras partida llamada la Juana Juliana confr. con camino real y heredad de casa de Jordan

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de el Capo. Ecco. de Castellote prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones comprendidas en la ley de veinte y siete de Febo. ultmo.

y resultando ser los réditos anuales cuarenta y ocho rs. vn., fueron capitalizados al tipo de diez por 100 por ser de los comprendidos en la base primera del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital cuatrocientos ochenta rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha catorce y veinte y uno de Marzo ultmo.

por la Junta ~~superior~~ provl. de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Franco Espada ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Prod.s de redenciones de censos. Tesorería de Hda. pp.a de la provª de Teruel Nº 151 de la Tesorería Ecma. Clero Secular. Capo. Ecco. de Castellote. D. Martin Landa Tesorero de Hda. pp.a de esta provª. Recibí de D. Franco Espada vº de las Parras de Castellote por mano de D. Mariano Escuder la cantidad de cuatrocientos ochenta rs. á q.e asciende la inicion al contado del censo q.e hacia á dho. capo. de capl. con 48 rs. de pension y q.e tenia sobre si una heredad de su propd. en los términos de Castellote y las Parras partida llamada la Juana Juliana confr. con camino real y heredad de casa de Jordan. Clasificacion del pago. Un billete de la emision de 220 millones, 480 = Total 480 = Y de esta carta de pago q.e va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesorería, Contadª de Hda. pp.a de la provª y Comision de ventas, sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 28 de Dibre. de 1855 = El Tesorero F. C. Pedro Andres = Tomé razon. El Contador Leandro Cocera Sher. Sentado en la Contadª. Sentado en Tesorería. Sentado en la Comision

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dho. censo q.e el citado D. Fran.co Espada pagaba al referido Cap.n

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de cuatrocientos cincuenta r.s de cap.l con cuarenta y ocho r.s de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base primera y el [illegible] de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Tarrasa veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echenique

Mariano Cuder como encargado del censatario acepto.

Tomas Español testigo

José Gonzalvo testigo

Sin Enmienda

Ante mi

Tomas Perez

GOBIERNO DE ARAGO

6218

SELLO 4º AÑO 1856
40 Mrs

Resintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGÓN

6219

SELLO 4º AÑO 1856 30 Mrs

Reintegrado como se dice en la primera foja

Red.s de censos

D. Joaq.n Jiménez
de
Las Parras de Castellote

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

6220

N.º 920

Remit.º en equivalencia al papel blanco en q.e esta impresa la escr.a de redencion de un censo q.e en la misma se espresa señalada en el protocolo con el N.º nuevecientos veinte

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1ª Inst.ª de esta Ciudad de Teruel especial de hacienda y p.ª de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TENDEC HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Joaq. Jimeno vecino de Castellote con la solicitud de redimir un censo afecto á unas tierras de su propiedad sitas en dicha villa de Alto nuevo y partida del jarinal confrontante con tierras de Manuel Baral y Bical y Jimeno y con Pedro Lanzuela que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de la Corpo de Castellote prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones y formalidades de la ley de 27 de Febo de 1856

y resultando ser los réditos anuales mil y seis cs. y cuatro y seis mrs. vn., fueron capitalizados al tipo de el Dos por 100 por ser de los comprendidos en la base primera del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital veinte mil cuarenta y dos mil seis cs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha veinte y cuatro de marzo de el corriente año por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Joaq. Jimeno ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Producto de redencion y de censos y reservas del Arzobispado que pertenecen á Manuel Vicente de la Provincia Ramo Clero Secular Capítulo de las Parroquias de Castellote y Mandó Diputado Hermandad del Arzobispado que pertenecen á Don Joaq. Jimeno vecino de las parroquias de Castellote por mano de Salvador Pascual los cuales del censo principal y otras especificadas al contado del ramo que parece á favor Corpo de Capitular de dicha Parroquias sita de parcion y que parece sobre si una Propiedad de su propiedad sita en dicho pueblo y partida de jarinal confrontante tierras de Manuel Baral y Bical y Jimeno y con Pedro Lanzuela Clases del pago de Vales de la Provincia de Dos millones 378 de Vales 1856 de cuya cantidad de pago que se hace en virtud de la Real Orden de 27 de Febrero por la expresada Hacienda Contaduría de Hacienda de esta provincia y Comisión de ventas de esta cuya regencia en virtud y de cuyo contenido de Real Orden de 1856 de Febrero del Pedro Lanzuela el Contador Manuel Baral y Bical y Jimeno de Castellote en la Contaduría Junta de Hacienda Pascual en la Comisión

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dho censo que el referido D. Joaq.n Gimeno pagaba al Cap.l de dho pueblo

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de Mil ochocientos y ocho rs. ocho mrs. de Capital con diez y ocho rs. veinte y ocho mrs. de premio anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base Primera y el [illegible] de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel a veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echenique

Mariano Cruder de Morella como encargado del censatario acepto.

Tomas Español testigo

Jose Gonzalez testigo

Sin Cubierta

Ante mi

Tomas Perez

GOBIERNO DE ARAGO

6229

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Remit.do como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGO

6226



SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGO

Redenciones de censos

D. Nicolas Viñas
de 6927

SELLO 4º AÑO 1856 40 MS



Lastarria de Castilla

Nº 928

Reintegro en equivalencia al papel blanco en q.e esta impresa la Escra. de redencion de un censo q.e en la misma se expresa señalada en el protocolo con el numero novecientos veinte y uno

GOBIERNO DE ARAGON

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta ciudad de Teruel y especial de Hac.da de la prov.a

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

6229

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Nicolas Viñas vecino de las Casas de Castellote con la solicitud de redimir el censo de veinte cahi

afecto á una suerte de tierra parte en olivar, parte en secano, situada en el término de las Casas de Castellote conf.s con Juan Jose Cortes y Comision real

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de el Rapt. Jefe de las Casas de Castellote prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y diligencias practicadas en los dias de ayer y hoy de Julio corte

y resultando ser los réditos anuales ciento treinta rs. vn.,

fueron capitalizados al tipo de dos por 100 por ser de los comprendidos en la base segunda del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital mil trescientos cincuenta

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha veinte y cinco de Marzo de 1856 la

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Nicolas Viñas ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Nº 2.º de redencion de censos. Tarazona 10 de Julio de 1856. Vista la instancia de D. Nicolas Viñas vecino de las Casas de Castellote, Partido de esta provincia, en solicitud de redimir un censo de veinte cahizes de trigo, catorce de cebada, y veinte de avena, que reconoce á favor de D. Narciso Cortes la cantidad de mil trescientos cincuenta rs. vn. que importa el capital en que se ha regulado el censo, segun el art. 7.º de la ley de 3 de Mayo de 1855, sobre una suerte de tierra parte en olivar, parte en secano, situada en el término de las Casas de Castellote, conf.s con tierras de Juan Jose Cortes y Comision real. Clasificacion del pago en Castellote de la comision de 2.º de mil. 1628. Julio 1628 rs. vn. Y de conformidad con lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 3 de Mayo de 1855, por la especial de Tarazona, Comprensivo de los Partidos de Tarazona y Comision de Cantavieja, con cargo á esta Junta superior de Ventas de bienes nacionales de esta provincia, con fecha 18 de Julio de 1856. El Sr. Don Pedro Abadia, Vocal de la Comision de Tarazona, Presidente de la Junta Superior de esta Provincia.

GOBIERNO DE ARAGON

6230

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible]

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base [illegible] y el [illegible] de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGÓN

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y [illegible]

Pedro de Echenique

Mariano Escuder como encargado del censatario acepto.

Tomas Español testigo

José Gonzalez testigo

Sin Enmienda

Antonio

Tomas Gomez

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja foja

GOBIERNO DE ARAGÓN

6293

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGON

Redención de Censos

D. Miguel Soler de las Parras de Castellote

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

6231

Nº 922

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que esta impresa la Escra de Sucesión del censo que en la misma se expresan señalada con el protocolo con el nº novecientos veinte y dos

GOBIERNO DE ARAGON

6235

Escritura de redencion

9

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta ciudad de Teruel especial de hacienda pp.ª de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERMEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Miguel Soler vecino de las Parras de Castellote con la solicitud de redimir el primer plazo de un censo afecto á Una heredad de regadío secano sita en dicho pueblo y partida de la Matilla confronta con Juan Gimeno y Miguel Grao que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de el Capellan de Castellote prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones vigentes en la Ley de 27. de Febr. último y resultando ser los réditos anuales Noventa y nueve rs. vn., fueron capitalizados al tipo de Ocho por 100 por ser de

los comprendidos en la base Segunda del art. 7.°, tit. II de la citada ley, dando por capital Cuatrocientos veinte y ocho reales rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de — por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Miguel Soler ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Productos de redencion de censos = Seccion de la provincia de Teruel = Núm. 7149 = Tesorería de Hacienda = Don Mariano Cortés Capellan Cura de Castellote Don Martin Soler de Vecino de las Parras de Castellote por mi mismo = Declaro: Que he recibido de V. la cantidad de Cuatrocientos Veinte y ocho reales vellon importe del primer plazo del censo que tenia a favor de esa Capellanía con 4% de rédito anual y que afecta sobre una heredad de regadío secano sita en dicho pueblo y partida de la Matilla confronta con Juan Gimeno y Miguel Grao = Clasificado el pago en billetes de la emision de Cien millones = 18 Total 28 rs. = En cuya carta de pago que en mi conciencia reconozco he de hacer uso por lo que pueda convenir, mi respaldo sello de Hacienda con que Contaduría de Hacienda de esta provincia y Comision de ventas del mismo reguardo tendrá valor legal hasta 11 de Octubre de 1856 = Teruel 28 de Febrero de 1856 = Hernando = Pedro Andres Gomez = Leandro Gomez Ortiz = Recibido en Contaduría Diputacion provincial de Teruel = Recibido en Comision

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido Alto primer plazo del censo que hacia al Cap.n Don de Castellote el mencionado Miguel Soler

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de cuatro mil trescientos ochenta cents de Capital con doscientos quince rs nueve mrs de anua pension

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base segunda y el art. 8.° arts. 221 y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echenique

Mariano Escuder como encargado del censatario acepto.

Tomas Español testigo

José Gonzalo testigo

Sin Enmienda

Ante mí

[illegible]

6239



Reintegrado como se dice en la primera foja

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGÓN

Redenciones de censos

Franco. Borras y Sanz 6241

Castellote

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Nº 923

Reintegro en equivalencia al papel blanco en q. esta impresa la Escra. de Imposicion de un censo á plazos q. en la misma se espresa señalada en el protocolo con el num.º novecientos veinte y tres

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta Ciudad de Teruel especial de hacienda pp.ª de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Franco Borras y Sanz vecino de Castellote con la solicitud de redimir un censo á plazos afecto á una heredad de su pertenencia en la partida la Legaria confr. con Juan Gines y a hora con Antº Balaguer

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de el Capº Ecco de dho pueblo prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones contenidas en la Ley de 27 de Febrero ultº

y resultando ser los réditos anuales ciento treinta y cinco rs diez y siete ms rs. vn., fueron capitalizados al tipo de el cinco por 100 por ser de los comprendidos en la base segunda del art. 7.º, tít. II de la citada ley, dando por capital dos mil setecientos diez

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha catorce y veinte y uno de Marzo del corriente año

por la Junta ~~superior~~ prov. de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Franco Borras y Sanz ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Productos de redencion de censos Tesorería de Hacienda ppl de la provª de Teruel Nº 75 de la Tesorería Ramo Clero Secular Capº Vn de Castellote D. Martin Landa Tesorero de Hacienda pnl de esta provª Recibí de Don Franco Borras y Sanz de Castellote por mano de D. Mariano Vendes la cantidad de dos cientos setenta y cinco rs á que asciende el primer plazo del censo que hacia á dho Capº de Capital con 135 rs 12 ms de pension y que tenia sobre si una heredad de su pertenencia en la partida la Legaria confronta con Juan Gines y ha hora con Antonio Balaguer Clavis del pago en billetes de la emision de 20 millones 271 Total 271 Rs de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspaduras se ha de tomar razon por la expresada Tesorería Contaduría de Hacienda ppl de la provª y Comision de ventas sin cuyo requisito será nula y de ningun valor Teruel 11 de Febrero de 1855 El Tesorero Pº Pedro Martinez El Contador Leandro Cosero Pbro Sentado en la Contaduría Sentado en Tesorería Sentado en la Comision

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible]

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base [illegible] y el [illegible] de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGÓN

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel a veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echenique

Mariano Snider de Marcilla como encargado del contratario acepto.

Tomas Español testigo

José Gonzalez testigo

Sin Enmienda

Antemi.

Tomas Fonseca

6245

GOBIERNO DE ARAGO

6246 47

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Reintegrada como se dice en la prim.ª faja

GOBIERNO DE ARAGO

6247

SELLO 4º AÑO 1856 40 MS

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGO

Redenciones de censos

Juan Espada y Fuster de Castellote

6258



SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Nº 924

Reintegro en equivalencia al papel blanco en q.e esta impresa la Escra. de Inicion de un censo q.e en la misma se expresa señalada en el protocolo con el num.o novecientos veinte y cuatro

GOBIERNO DE ARAGO

6249

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta ciudad de Teruel y especial de Hac.ª de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERIEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

6250

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Juan Espada y Fuentes vecino de Castº con la solicitud de redimir al veinte un censo afecto á una hazadª de su propiedad en las Vessas de Castellote y partida que de Jusandor confrª con Jose Cornes y Comunes que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de l Capellº Cura de Aguaviva prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones concordantes en la ley de veinte y siete de Febrº ultº

y resultando ser los réditos anuales cinco rs. vn. y medio mil. rs. vn., fueron capitalizados al tipo de l Diez por 100 por ser de los comprendidos en la base primera del art. 7.º, tít. II de la citada ley, dando por capital ciento Diez y siete rs. Don mil.

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha diez y nueve de Marzo ultº

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Juan Espada ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Prod.ª de redenciones de censos Provincia de Teruel pago de la provincia de Teruel Partido de Alcañiz Ciudad Capital de provincia D. Joaquin Sanz de Pomar de pago de esta provincia Vecino de D. Juan Espada y Fuentes de Castellote por mano de D. Antonio Candes su autorizado D. de veinte Diez y siete mil reales por redencion al veinte del censo perpetuo afecto a Dha. Capellª de capellª con Sobre una hazadª de su propiedad sita en la Vessa de Castellote y partida del Jusandor confrª con Jose Cornes y comunes. Dho. importe de dicho pago. Son Diez y siete mil reales 17 = Dado en Alcañiz a veinte 17 = Dicho pago importe mil reales de vellon que se han de tomar cargo por la expresada Provincia con cargo de la data de la provincia y Provincia de Teruel pago corriente que cumple y de ningun valor. Fecha 31 de Diciembre de 1856 = El Contador Dn. Pedro Pedro Jose Sanz Sello de Hacienda Don Pedro Cosme Diez Santos en la Comisaria de Hacienda en Provincia Sentado en la Comisaria

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible]

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base [illegible] y el [illegible] de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGÓN

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Tarrela veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echenique

Mariano Escuder de Marcilla como encargado del comatario acepto.

Tomas Español testigo

José Gonzalez testigo

Sin Enmienda

Ante mí

Tomas Gomez

6252

GOBIERNO DE ARAGON

6253 4

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera [illegible] foja

GOBIERNO DE ARAGÓN

6294

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGON

Redenciones de censos

D. Manl. Borras y Nicol.

6299

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

de

Castellote

Nº 925

Reintº en equivalencia al papel blanco en qe. esta impresa la escra. de Inicion de un censo qe. en la misma se espresa señalada en el protocolo con el Nº. novecientos veinte y cinco

GOBIERNO DE ARAGO

6256

Escritura de redencion

Don [illegible]

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Manuel Borrás y Roisol vecino de Castellote con la solicitud de redimir al contado un censo afecto á una heredad de su pertenencia sita en dho. pueblo y partida la reforja confte. con tierras de Aniceto Gimeno Benito Espada y Joaquin Espada y Juita

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de el Capo. Ecco. de Castellote prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones contenidas en la ley de veinte y siete de Febo. ult.o

y resultando ser los réditos anuales noventa y cuatro rs. ocho mrs. von. rs. vn., fueron capitalizados al tipo de ocho por 100 por ser de los comprendidos en la base segunda del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital mil ciento setenta y siete rs. treinta y dos mrs. von.

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha catorce y veinte y uno de Marzo ult.o

por la Junta ~~superior~~ prov.l de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Manuel Borrás ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Prov.s de redenciones de censos. Tesorería de hda. pp.a de la prov.a de Teruel N.o 756 de la Tesorería Ramo Clero Secular Cap.o Ecco. de Castellote D. Martin Landa Tesorero de hda. pp.a de esta prov.a Recibí de D. Manuel Borrás y Roisol de Castellote por mano de D. Mariano Escuder la cantidad de mil ciento setenta y siete rs. treinta y dos mrs. á q.e asciende la leccion al contado del censo q.e hacia á dho. Cap.o de cap.o con 94 rs. 8 mrs. de pension y q.e tenia sobre si una heredad de su prop.d sita en dho. pueblo y partida la reforja conf.te con tierras de Aniceto Gimeno Benito Espada y Joaquin Espada y Juita = Clasificacion del pago = En billetes de la emision de 220 millones 1577 rs. 32 mrs. Total 1577 rs. 32 mrs. = Y de esta carta de pago q.e va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la espresada Tesorería, Contad.a de hda. pp.a de la prov.a y Comision de ventas, sin cuyo requisito será nula y de ningun valor. Teruel 15 de Dbre. de 1855 = El Tesorero D. Pedro Andres Tomé razon El Contador Leandro Cocera Sanz = Sentado en la Contad.a Sentado en Tesorería Sentado en la Comision

GOBIERNO DE ARAGON

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible]

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base [illegible] y el [illegible] de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Tercera veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echenique

Mariano Lucder de Marcilla como encargado del censatario acepto.

Tomas Español testigo

José Gonzalo testigo

Sin Enmienda

Antemi.

Tomas Lares

6259

GOBIERNO DE ARAGO

6260 261

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Reintegº como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGO

6261

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGO

6262

Redencion de censos

Don Fran.co Giner

de [illegible]

N.º 926.

[illegible] de Castellote

SELLO 4º AÑO 1850 40 Ms

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que esta impresa la Esca de Lecicio del primer plazo del censo que en la misma se espresa señalado con el N.º del protocolo novecientos veinte y seis

GOBIERNO DE ARAGON

Escritura de redencion

DON Pedro de Echenique Juez de primera instancia de esta ciudad de Teruel y especial de Hacienda ppe. de la provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la REINA DOÑA ISABEL II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Francisco Giner vecino de Castellote con la solicitud de redimir un censo afecto á varias fincas de su propiedad sitas en dicho pueblo que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de las Monjas Servitas de las Cuevas de Cañart prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones comprendidas en la Ley de veintisiete de Febrero ultimo y resultando ser los réditos anuales ciento treinta y cinco rs. diez y ocho maravedis rs. vn., fueron capitalizados al tipo de l=ocho por 100 por ser de

los comprendidos en la base Segunda del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital mil seiscientos noventa y cuatro rs. cuatro mrs. rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha catorce y veintiuno de Marzo de l corriente año por la Junta ~~superior~~ provincial de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Francisco Giner de Castellote ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Productos de redenciones de censos = Tesorería de Hacienda pp.ca de la provincia de Teruel = 16.° 777 de la Tesorería = Ramo = Monjas Servitas de las Cuevas de Cañart = D. Martin Landa Tesorero de Hacienda pp.ca de esta provincia = Recibí de D. Francisco Giner de Castellote por mano de D. Mariano Escuder la cantidad de mil seiscientos noventa y cuatro rs. cuatro mrs. á que asciende la Inicion al contado del censo que hacia á dhas Monjas de capital con 135 rs. 18 mrs. de pension y que tenia sobre si varias fincas de su propiedad sitas en dicho pueblo = Clasificacion del pago = En villetes de la emision de 230 millones = 1694, 4 = Total = 1694 = 4 = Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesorería Contaduría de Hacienda pp.ca de la provincia y Comision de ventas sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 11 de Diciembre 1855 = El Tesorero = P.O = Pedro Andres = Tomé razon = El Contador = Leandro Cocera = Sanchez = Sentado en la Contaduría = Sentado en Tesorería = Sentado en la Comision =

GOBIERNO DE ARAGON

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido otro censo que el referido D. Francisco Giner pagaba á las monjas Servitas de las Cuevas de Cañart

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de mil seiscientos noventa y cuatro $ cuatro rs de capital, con ciento treinta y cinco $ diez y ocho rs de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base segunda y el tit.° 8.° art.° 221 y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro Te Echenique

Mariano Creder de Marilla como encargado del censatario acepto

Tomas Español testigo

José Gonzalo testigo

Sin Gimeno

Ante mí

[illegible]

6266

6267 28

SELLO 4º AÑO 1856. 40 MS

Reintegrado como se dice en la foja primera

GOBIERNO DE ARAGO



SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice a la primera foja

GOBIERNO DE ARAGON

Redencion de censos

D. José Borrás y Bisiat

6269

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

de

Las Parras de Castellote

Nº 927

Reintegro en equivalencia al papel blanco en q. esta impresa la escra. de Inicion de un censo q. en la misma se expresa señalada en el protocolo con el num.º trescientos veinte y siete

GOBIERNO DE ARAGON

6270

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique, Juez de 1ª Inst.ª de esta Ciudad de Teruel y especial de Hacienda y Gª de la provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Jose Bornas y Bericat vecino de las Casas de Castellote con la solicitud de redimir un censo afecto á una vinculada de su pertenencia llamada mas de Molino confr. con tierras del mas de Blas co montes comunes y mirada de la mobillica que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de Capitulo Eclesiástico del Arcaya prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo y disposiciones comprendidas en la Real de 21 de Febrero ultimo y resultando ser los réditos anuales mil ciento un rs. vn., fueron capitalizados al tipo de diez por 100 por ser de los comprendidos en la base segunda del art. 7.º, tít. II de la citada ley, dando por capital trece mil setecientos veinte reales vn. y cuatro mrs. rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de por la Junta provincial de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Jose Bornas y Bericat ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: En el Libro de redenciones de censos = Tesorería de Hacienda pp.ª de la prov.ª de Teruel = N.º 749 de la Tesorería Ramo Obras Sueltas Cap.º Cero del Cargo = D. Tomas del Canto Tesorero de Hacienda pp.ª de la prov.ª de Teruel = Recibí de D. José Bornas y Bericat v.º de las Casas de Castellote por mano de D. Mariano Cuadra la cantidad de trece mil setecientos veinte y cuatro r.s vellon y cuatro mrs. á que asciende la Redencion al contado del censo que hacia el citado capital con Real Orden de mis de posicion y que tenia sobre si una vinculada de su pertenencia llamada mas de Molino confr. con tierras del mas de Blasco montes comunes y mirada de la Mobillica = Clasificacion del pago = En billetes de la Emision de 2 Millones 13.764 – 24 – Total 13.764 – 24. = De esta carta de pago que en mi oficina he tomado razon por la expresada Tesorería Contaduría de Hacienda pp.ª de la prov.ª y lo mismo en cuentas de cuyo requisito sera suelta y de ningun valor = Teruel 7 de Dbre de 1857 = El Tesorero R.S. Tomas del Canto = Toma razon el Contador Ledesma Loscos = Sentado en la Contaduria = Sentado en Tesorería = Sentado en la Conserjería

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dho censo que el referido D. José Borras y Rical pagaba al capítulo Ecco de las Parras de Castellote

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente: y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde el libre la finca mencionada de la citada carga de tres mil setecientos setenta y cuatro rs. veinte y cuatro mrs. de cap.l con mil setecientos un rs. seis mrs. de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente D. Mariano Bruder encargado de la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base segunda y el Tit. 8.º art. 221 y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

6272

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel treinta, uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echenique

Mariano Bruder de Marcilla como encargado del consatario respto.

Tomas Español testigo

José Gonzalo testigo

Por Comision

Antonio

Manuel Suarez

6773

GOBIERNO DE ARAGON

6274

SELLO 4º AÑO 1850 40 MS

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGO

6279

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms





Reintegrado como se dice en la primera foja.

GOBIERNO DE ARAGÓN

Venta judicial

D. Mariano Escuder

Parras de Castellote

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

627

Nº 928

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que está impresa la Escra de Venta judicial que en la misma se expresa señalada en el protocolo con el Nº novecientos veinte y ocho

GOBIERNO DE ARAGO

6274

SELLO 4º AÑO 1852 40 Mrs

Reintegrado como se dice en la primera foja

6278

Venta judicial.

Don Pedro de Echenique, Juez de 1.ª Inst.ª de la Ciudad de Teruel y su partido

A los que la presente escritura de venta judicial vieren, hago saber: Que declarados por las Córtes constituyentes en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, á la Beneficencia, Instruccion pública, y cualesquiera otros correspondientes á manos muertas por la ley de 1.º de Mayo de 1855; consiguiente á lo prevenido en esta y en la Real Instruccion de 31 del mismo, publicada para su ejecucion, se instruyó el oportuno expediente en este mi Juzgado para la enajenacion de la finca que á continuacion se expresa: Un orno de pan cocer procedente de los propios de las parras sita en la plaza de la Constitucion tiene quinientos pies cuadrados de superficie lindando con mariano Trullenque y casa del Cortante, esta arrendada á Joaquin Peña en doscientos sesenta r.s anuales.

ARCHIVO HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Cuya finca fué tasada en Rs. vn. mil ochocientos capitalizada en seis mil setenta y cinco y anunciada la subasta en la cantidad de rs. vn. los referidos seis mil setenta y cinco de la capitalizacion se verificó aquella con todas las solemnidades prevenidas el dia 18 de Nov.e de 1855 quedando rematada á favor de D. Mariano Escuder v.o de las parras

como mejor postor en la suma de seis mil ciento veinte y cinco r. vn. á pagar en quince plazos y catorce años, y adjudicada al mismo en otra cantidad segun oficio de la Junta superior de Ventas fecha 26 de Enero de 1856 verificó el pago al contado del diez por ciento de los seis mil ciento veinte y cinco rs. vn., precio líquido del remate en los términos que manifiesta la carta de pago unida al expediente, cuyo tenor literal es el siguiente:

CARTA DE PAGO: Productos de ventas de bienes nacionales = Tesorería de hacienda pp.a de la prov.a de Teruel N.o 715 de la Tesorería = Fincas urbanas Propios 20 p% = D. Martin Landa, Tesorero de hacienda pp.a de la prov.a = Recibí de D. Mariano Escuder v.o de las Parras la cantidad de cuatrocientos noventa r. vn. por el 20 p% á que asciende el 10 p% del 1.er plazo de la finca que se cita perteneciente á la corporacion que se expresa adjudicada á su favor en la cantidad de R.s vn. 6125 = Un horno de pan cocer en la plaza de la Constitucion termino de las Parras = Especie del pago = En villetes de Emision de 230 millones = 490 = Total 490 = Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesorería Contaduría de hacienda y comision de ventas, sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 17 de Marzo de 1856 = El Tesorero P. D. Pedro Andres Tomé razon = El Contador = Leandro Cocera Ther = Sentado en la Contad.a de hacienda pp.a = Sentado en Tesorería = Sentado en la Comision de ventas

Productos de ventas de bienes nacionales = Tesorería de hacienda pp.a de la prov.a de Teruel = N.o 716 de la Tesorería = Propios 20 p% = Fincas urbanas Las Parras = D. Martin Landa Tesorero de hacienda pp.a de la prov.a = Recibí de D. Mariano Escuder v.o de las Parras la cantidad de ciento veinte y dos r. cincuenta cent.s por el 20 p% á que asciende el diez p% del primer plazo de la finca que se cita perteneciente á la corporacion que se expresa adjudicada á su favor en la cantidad de R.s vn. 6125 = Un horno de pan cocer en la plaza de la Const.on termino de las Parras = Especie del pago = En plata y oro 1 = En calderilla, 12 = En villetes de la Emision de 230 millones = 125 - 38 = Total 122 - 50 = Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesorería Contaduría y Comision de ventas sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 17 de Marzo de 1856 = El Tesorero P. D. Pedro Andres Tomé razon = El Contador = Leandro Cocera Ther = Sentado en la Contad.a de hacienda pp.a = Sentado en Tesorería = Sentado en la Comision de ventas

GOBIERNO DE ARAGON

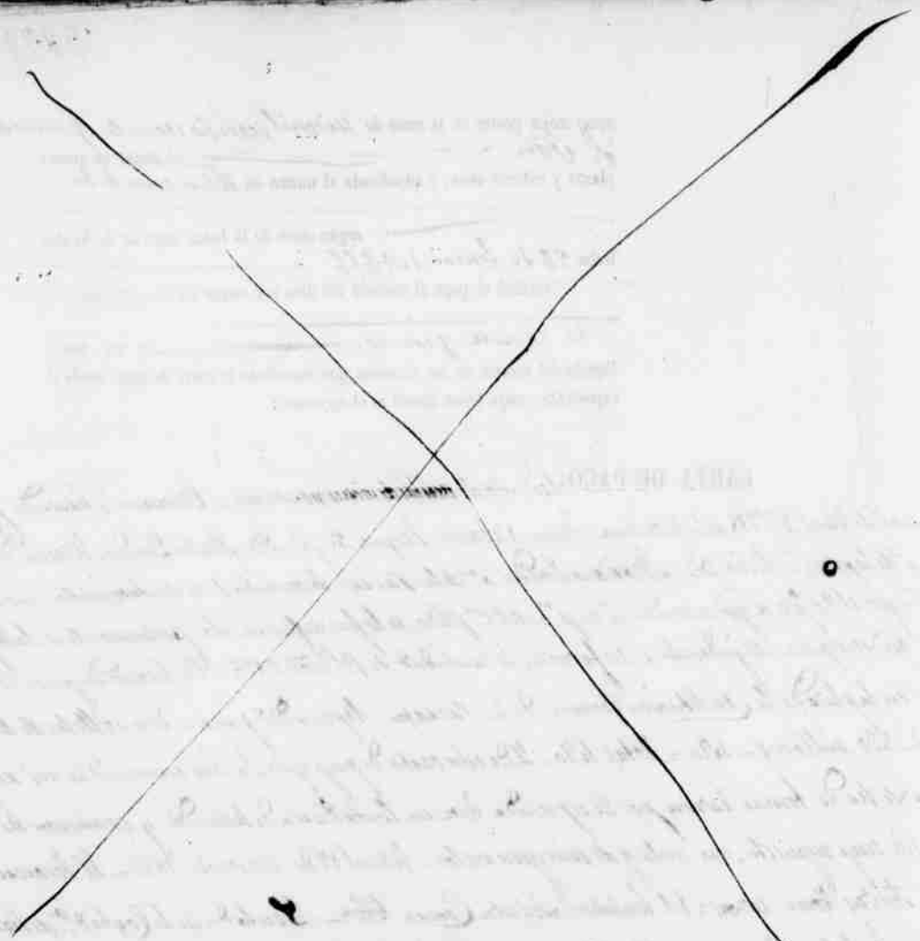

Verificado lo cual, ha otorgado el citado D. Mariano Escuder vecino de las Parras los pagarés correspondientes á los catorce plazos restantes en que ha de satisfacer el total importe de la finca subastada en la forma establecida por el art. 6.° de la mencionada ley, los cuales quedan entregados en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, segun previene el art. 155 de la Instruccion, y asegurado el pago total del precio de la finca, habiéndose puesto en posesion de ella al comprador. Y con el fin de que este tenga un título solemne de adquisicion de la misma, por el presente instrumento, con arreglo á la obligacion 10.ª que por el art. 103 de la citada Instruccion se

6280

impone á los Jueces de primera instancia, y en virtud de lo mandado en el 167 de la misma, en nombre de S. M. Doña Isabel II, de la Nacion y de la Corporacion á que perteneció la citada finca, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, OTORGO: Que vendo y traspaso la mencionada finca, con todos sus usos y servidumbres al expresado D. Mariano Escuder vecino de las Parras de Castellote sus herederos y sucesores por el precio del remate, cuyo pago ejecutado segun la carta de pago y obligaciones de que queda hecho mérito, aunque no parece ahora de presente, le doy por hecho conforme á la ley é Instruccion que así lo han prevenido, en el concepto de que esta venta se otorga bajo las condiciones prevenidas en aquellas, que entre otras son las siguientes:

1.ª Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

2.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las Corporaciones cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

3.ª Que las fincas así vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

4.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.° de la ley citada, á cuyo efecto quedan expresamente hipotecadas la finca ó fincas á que se refiere esta escritura.

5.ª Que será de cuenta del rematante, ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion.

6.ª En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

7.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Y 8.ª No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada.

Con cuyas condiciones desde este acto para siempre aparto á la Nacion española y á la Corporacion á quien pertenecia la finca á que se refiere esta escritura, del dominio y posesion que tenia sobre aquella, cediéndolos y renunciándolos en favor del expresado comprador sus herederos y sucesores,

GOBIERNO DE ARAGON

quedando obligadas la Nacion y la referida Corporacion, á la eviccion y saneamiento de esta venta, con arreglo á derecho. El comprador que está presente acepta esta escritura en todas sus partes, y se obliga á su cumplimiento. Así lo otorgo y firmo con el comprador en Teruel á cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis

siendo testigos Emilio Mª Aparici y D. Fernando Mª Royo de esta vecindad

Y yo el infrascrito Escribano, que doy fe conocer á los otorgantes, he prevenido al comprador que de la copia de esta escritura se ha de tomar razon en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, y en la de Hipotecas del partido donde radica la finca que comprende, dentro del término y bajo las penas establecidas.

Pedro de Echenique

Mariano Escuder de Marcilla acepto

Fernando Mª Royo soy testigo

Emilio Mª Aparici soy testigo

Sin Comision

Interin

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

6282

SELLO 4º AÑO 1858
40 Mrs

Rubricado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGÓN

6283



Reintegrado como se dice en la primera foja

6284

Apuesta y Cancelacion Extrajudicial en Sello de Pluchos sin Siguiente al de su otorgamiento

N.º 222

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

En la Ciudad de Teruel á cuatro de Junio del año Cantado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos cincuenta y seis. = Que Yo D.n Manuel Garriga vecino y el Comercio de la Ciudad de Zaragoza en el presente Reyno de Aragon hallado al presente en esta de Teruel: Por cuanto el difunto D. Fran.co Zapatero y su sobreviviente consorte D.a Marta Estevanell vecinos y del comercio de esta ciudad; por Escr.a pp.ca de comanda que otorgaron en la misma bajo el dia ocho de Marzo del año pasado mil ochocientos cincuenta y cuatro ante el Escrivano que hera entonces del Numero, Colegio y Juzgado de esta propia ciudad D. Valero Hernandez reconocieron y confesaron haber recibido de mi el otorgante en calidad de comanda puro llano y fiel depósito la cantidad de veinticuatro mil ochocientos cincuenta y siete r.s treinta m.s v.n en metálico contante y sonante; cuya cantidad prometieron y se obligaron á devolvermela y entregarmela en la misma especie de moneda siempre que recibirla quisiera; A cuyo cumplimiento obligaron todos sus bienes en general y en especial obligaron é hipotecaron una finca de su propiedad llamada huerta de la Escarapela sita en el tér-

termino de la ciudad de Montilla en la provincia de Cordova al sitio que llaman Huertas de Delgado, lindante por levante con tierras de la Huerta que poseia D. Jnan Jurado y la llamada huerta de pachuco, al Sur con distintas tierras de particulares, y al Sol y Poniente con otras de D. Franco Lagos, bajo cuyos linderos se compone dicha finca de casa habitacion con piso bajo, cocina caballeriza y un corral p.a ganados, dos salas en el piso principal y en el interior de la casa un pozo de Noria, bodega, un pilar y una Alberca con calores jarageados y diez celemines de tierra en superficie, parte de ellos de arboleda de huerta, otra parte de olivar y lo demas de sembradio, como todo asi consta de la Inspiracalendada Licencia de comunidad cuya copia auténtica extendida en el papel correspondiente de la que consta tambien haberse tomado razon en el oficio de hipotecas de la expresada ciudad de Montilla en el dia treinta de Marzo de dicho año mil ochocientos cincuenta y cuatro que se me ha exhibido y puesto de manifiesto á mi el infrascrito testificante por el Sor otorgante D.n Manuel Zamiga y que deseo todo asi yo el mismo Escno doy fe: Y por cuanto en la actualidad D. Juan Julian Roy y Dña Rosa Estevanell como encargados y responsables á cubrir todas las deudas que habia contra la casa del referido difunto D. Franco Capatero me tenian entregado en cuenta corriente pesos mil trescientos diez y siete de diez y siete mr. en tiempo en que aun vivia el repetido D. Francisco Capatero y en el dia los nombrados D. Juan Julian Roy y Da Rosa Estevanell me han entregado para el completo pago de dho credito diez y ocho mil trescientos cincuenta y un rs. vn. con los cuales se completa el pago de los veinte y cuatro mil ochocientos cincuenta y siete de veinte rs. objeto de la citada yuprascalendada Licencia de comunidad, cuyas cantidades confieso yo el otorgante haber recibido en mi poder con las renunciaciones debidas: Por tanto yo el otorgante D. Manuel Zamiga de mi buen grado y cierta ciencia certificado de todo mi Dro y del que me corresponde en este caso, doy por cancelada anula y de ningun efecto la expresada Licencia de comunidad y libro de toda obligacion con los bienes general y especialmente obligados por el difunto D. Franco Capatero y su pobre viviente consorte Da Marta Estevanell, queriendo como quiero que dicha Licencia de comunidad quede desde ahora p.a siempre cancelada, anulada y sin efecto, asi en su nota origi-

SELLO 4º AÑO 1856 40 Mrs

GOBIERNO DE ARAGON

ginal como en la copia ó copias que de ella se hubieren sacado y que no haga fe alguna en juicio ni fuera de él, como si jamas otorgada ni estractada hubiese sido. Y á no ir ni venir contra el tenor de esta Escra ni permitir se contravenga á ella en tiempo forma ni manera alguna obligo mis rentas y bienes muebles y sitios habidos y por haber donde quiera. = Previne á los interesados la obligacion de presentar esta Escra en el oficio de Hipotecas de la ciudad de Montilla en la provincia de Cordova dentro de cuarenta dias siguientes al de su otorgamiento para tomar de ella pena de nulidad y demas que estan señaladas.

Nota

Vº Tomas Español escribiente y José Carvajal del Comercio ambos Solteros mayores de edad residentes en esta Ciudad.

X Manuel Garrigo otorgo lo dho

Tomas Español soy testigo de lo dho

José Carvajal soy testigo de lo dicho

Auto: Que en esta Escra. de Apoca y Cancelacion no haya sido que salvar segun fuero de este Reyno de Aragon.

Ante mi.

Tomas Lopez

6286

Redencion de censo

D. Agustin Martin Mora

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Nº 930.

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que está impresa la Escra de Unicion del censo que en la misma se expresa señalada en el protocolo con el Nº novecientos treinta

6287

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ra Instancia de esta Ciudad de Teruel y especial de Hª. pp.ca de la Provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Agustin Martin
vecino de Mora
con la solicitud de redimir Un censo
afecto á una quiñon de su pertenencia sita en la huerta de dho pueblo confte con otras de Benito Bon y de Joaquin Escolar
que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de l Magisterio de Gramatica de Mora
préviias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. Disposiciones comprendidas en la ley de 27 de Febrero último
y resultando ser los réditos anuales veinte y cinco rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de 1 — Diez — por 100 por ser de los comprendidos en la base Primera del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital Dos cientos cincuenta rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha — de l — por la Junta provincial de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Agustin Martin ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduria de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice asi:

CARTA DE PAGO: Productos de redenciones de Censos = Provincia de Teruel = N.º 794 de la Provincia de Mo.ºs pp.ºs de la provincia de Teruel = N.º 794 de la Sección = Ramo = Instruccion pública = Magisterio de Gramatica de Mora = D. Martin Sanz = Vecino de Mo.ºs pp.ºs de esta provincia = Recibí de D. Agustin Martin v.º de Mora la cantidad de dos cientos cincuenta r.s á que asciende la redencion al Contado del Censo que hacia á dho Magisterio de capital con 99 r.s de pension y que tenia sobre si una quiñon de su propiedad sita en la Huerta de dho pueblo, confte con otras de Benito Bon y de Joaquin Escolar. Clasificacion del pago = En plata y oro = Por Total Dho = Y de esta carta de pago que vá sin enmienda ni raspadura se há de tomar razon por la Contaduria de Hipotecas de Mo.ºs pp.ºs de la prov.ª y Comision de Ventas sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 9 de Mayo de 1856 El Tesorero P. A. Pedro Andres = Visto á razon El Contador = Leandro Cuerda Sheap Interino en Comisionado = Visto en Teruel = Visto en la Comision

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dho censo que el citado D. Agustin Martin pagaba al Magisterio de Instruccion pp.ca de Moza

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de dos cientos cincuenta r.s de capital con veinte y cinco de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base Primera y el Nº 8º ar. 221 y siguiente de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

6289

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso: y lo firman los señores otorgantes en Teruel á treinta y uno de Mayo de mil ocho cientos cincuenta y seis

Pedro de Echenique

Javier Yaquierdo como encargado del censatario acepto

Tomas Español testigo

José Gonzalez testigo

Sin Enmienda

Ante mi

Lucas Chaves

GOBIERNO DE ARAGON

6290

GOBIERNO DE ARAGON

6291 2

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGO

6292

SELLO 4º AÑO 1856 40 Mrs

Reintegrado como se dice en la primera foja

Redencion de censo

D. Agustin Martin Mora

6293

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Nº 931

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que está impresa la Escra de Inicion del censo que en la misma se espresa señalada en el protocolo con el Nº novecientos treinta y uno

GOBIERNO DE ARAGON

6294

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Instancia de esta Ciudad de Teruel y especial de Hª pp.ca de la provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Agustin Martin vecino de Mora con la solicitud de redimir un censo afecto á varias fincas de su propiedad sitas en dho pueblo de Valbona

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor del Cap.º Ecco de Valbona prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones comprendidas en la ley de 24 de Jbre ultimo

y resultando ser los réditos anuales diez r. rs. vn., fueron capitalizados al tipo del diez por 100 por ser de

los comprendidos en la base Primera del art. 7.º, tít. II de la citada ley, dando por capital Cien r.

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de 1 provincial por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Agustin Martin ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Productos de redenciones de Censos = Tesorería de Hª pp.ca de la provincia de Teruel = Nº 789 de la Tesor.ª = Ramo = Clero Secular = Cap.º Ecco de Valbona = D.n Martin Landa Tesor.º de Hª pp.ca de la provincia = Recibí de D. Agustin Martin v.º de Mora la cantidad de cien r. von á que asciende la Leicion al Contado del Censo que tenia á dho Cap.º de capital con lo r. de pension y que tenia sobre si varias fincas de su propiedad sitas en dho pueblo de Valbona = Clasificacion del pago = En plata y oro = 100 = Total 100 = Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la espresada Tesorería = Contad.ª de Hª pp.ca de la provincia y Comision de Ventas sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 22 de Enero de 1856 = El Tesorero = P. O. Pedro Andres = Tomo razon = El Contador Leandro Cocera Sanz = Sentado en Contad.ª = Sentado en Tesor.ª = Sentado en la Comision

GOBIERNO DE ARAGON

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dho censo que el citado Dn. Agustin Martin pagaba al Capº Ecco de Valbona

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de cien rs. de capital con diez de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente Javier Izquierdo encargado de la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base Primera y el 1º 8º art. 221 y siguiente de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

6276

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis =

Pedro de Echenique

Javier Izquierdo como encargado del consultorio aceptó

Tomas Español testigo

José Gonzalez testigo

Antonio

Tomas Gonzalez

6297

GOBIERNO DE ARAGON

6298 79



Reintegrado como se dice en la primera foja

6299

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja.

GOBIERNO DE ARAGÓN

6300

Redencion de censo

D. Agustin Martin Mora

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Nº 332

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que está impresa la Escra de Inicion del censo que en la misma se expresan señalada en el protocolo con el Nº novecientos treinta y dos

GOBIERNO DE ARAGO

6301

Escritura de redencion

Don Pedro de Velenique Juez de primera instancia de la presente ciudad de Teruel y especial de Hacienda pp.ca de la provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Agustin Martin vecino de Mora con la solicitud de redimir un censo afecto á una heredad de su propiedad llamada de los Villares sita en el pueblo de Valvona que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de la Limosna de Santa Catalina de Valvona prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones comprendidas en la Ley de veinte y siete de Febrero ultimo y resultando ser los réditos anuales diez y siete rs. sesenta y cinco cent.s rs. vn., fueron capitalizados al tipo de l = diez por 100 por ser de

6302

los comprendidos en la base Primera del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital ciento setenta y seis rs. cincuenta cent.s rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de por la Junta ~~superior~~ Provincial de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Agustin Martin ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Productos de redenciones de censos = Tesorería de Hacienda pp.ca de la prov.a de Teruel = N.o 792 de la Tesorería = Ramo = Beneficencia = Limosna de Santa Catalina = Valvona = D. Martin Landa Tesorero de Hacienda pp.ca de esta provincia = Recibí de D. Agustin Martin Vecino de Mora la cantidad de ciento setenta y seis rs. cincuenta cent.s á que asciende la incision al contado del censo que hacia á dho Legado digo Limosna de capital con 17 rs. 25 cent.s de pension y que tenia sobre si una heredad de su propiedad llamada de los Villares sita en el pueblo de Valvona = Clasificacion del pago = En plata y oro = 176 = En calderilla = 50 cent.s = Total = 176, 50 cent.s = y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesorería Contaduría de Hacienda pp.ca de la prov.a y Comision de ventas sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 22 de Enero 1856 = El Tesorero = PO = Pedro Andres = Tome razon = El Contador = PO = Eusebio Moral y Ordoñez = Sentado en la Contaduría = Sentado en Tesorería = Sentado en la Comision =

GOBIERNO DE ARAGON

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido ultro censo que el referido D. Agustin Martin pagaba a la Limosna de Santa Catalina de Valencia

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de ciento setenta y seis r.s cincuenta cent.s de capital con diez y siete r.s sesenta y cinco cent.s de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente D. Javier Izquierdo encargado de la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base Primera y el tit.° 8.° art.° 221 y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

6303

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á primero de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis =

Pedro de Echenique

Javier Izquierdo como encargado del censatario acepto

Tomas Español testigo

José Gonzalez testigo

Sin Enmienda

Entrelin

Tomas Tomas

GOBIERNO DE ARAGON

6309



Reintegrado como se dice en la primera foja

6306

SELLO 4º AÑO 1856 40 Mrs

Reintegrado como se dice en la primera foja

Pide á pleitos bastante en sello 3º de su Juzgamiento

6307

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Nº 933

En la ciudad de Teruel á 15 de Junio del año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos cincuenta y seis.

Que Yo Gaspar Calasa vecino de Ejemplo de Villar del Saz en el Partido judicial de Albarracin en esta provincia hallado al presente en esta ciudad de Teruel: Sin revocar Procurador alguno por mi antes de ahora nombrado; De nuebo de mi buen grado y cierta ciencia, certificado de todo mi dro y del que me corresponde en este caso Otorgo que doy todo mi poder, tan amplio cumplido y bastante como por dro se requiere y es necesario, á saber es á D. Fernando Mª Royo y D. Vicente Castillo Procuradores de Numero del Juzgado de primera instancia de esta ciudad especial y espresamente para que en mi nombre y representando mi propia persona acciones y dros puedan cada uno de por si intervenir é intervengan en todos y cada uno de los pleitos que asi en demanda como en defensa en el dia tengo y en adelante puedo tener con cualesquiera personas cuerpos y corporaciones de cual

SELLO 4º AÑO 1881 40 Mrs

quiera clase, estado, grado ó condicion sean, y en juicio y fuera de él ofrezcan ——— den ante cualesquiera Jueces Autoridades y ——— Tribunales de S. M. de cualquiera fuero que sean los pedimentos peticiones y demandas que convengan. Presenten libros testigos y todo genero de pruebas; hagan y contradigan cuanto de contrario se alegare y provare; pidan secuestros, embargos, desembargos, ejecuciones, remates y remates de bienes; hagan pregones de estos judicial ó extrajudicialmente segun convenga; recusen Jueces Abogados, Peritos y otros Ministros de Justicia en la forma prevenida por las leyes y segun practica de los Tribunales. Juren y obtengan despachos, letras, reales provisiones y otras providencias y las hagan notificar á quienes convenga. Hagan autos y sentencias, interlocutorias y definitivas; acepten y consientan lo favorable y de lo contrario apelen y suplliquen. Sigan las apelaciones ó se separen de ellas segun lo juzgaren conveniente; presten á cargo mio los permitidos juramentos que fueren necesarios; y finalmente hagan y practiquen todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que se ofrezcan, aunque sean tales que por su naturaleza y calidad requieran mas especial poder que el presente; que para todo ello con lo accesorio incidente y dependiente les doy y atribuyo á dichos mis dos Procuradores y á cada uno el poder necesario, el que se requiere por Dro y fuero y yo el otorgante tengo y puedo darles sin limitacion alguna; con facultad expresa que asi mismo les doy para que puedan sustituir este poder en uno ó mas personas revocar estas y nombrar otras de nuevo en su lugar en las veces y como bien les pareciere, pues á todas se las doy por buenas en forma. Prometiendo como prometo tener siempre por firme y valedero cuanto en virtud de este poder fuere ejecutado por los referidos mis dos Procuradores y cada uno de ellos y los substitutos nombrados por los mismos en caso y no revocarlo en tiempo, forma ni en manera alguna, bajo la obligacion que á ello hago de mi persona y bienes muebles y sitios habidos y por haber. Donde quiere — Hecho fue la presente en la Ciudad de Zaragoza ——— Siendo testigos Don Tomas Espinal y Jose Gonzalez Escribientes Alguaciles mayores de Dicho juzgado en esta Ciudad ——— Asi lo dijo lo otorgo y firmo de que doy fe, no hay nada que deba salvar segun

Redenciones de censos

D. Jaime Gil de Calanda

6309

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Nº 934

Reintegro en equivalencia al papel blanco en q.e esta impresa la escra. de lincion de tres censos q.e en la misma se expresan señalada en el protocolo con el numero novecientos treinta y cuatro

GOBIERNO DE ARAGON

6318

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta ciudad de Teruel y especial de hac.da de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Jaime Gil vecino de Calanda con la solicitud de redimir al contado tres censos afectos á uno á una finca de su propiedad sita en la Huerta de Albalate y los otros dos á una casa de su pert.ª sita en la Calle de la Carnicería

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de el Cap.º Ecc.º de Calanda prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones contenidas en la ley de veinte y siete de Julio ult.º

y resultando ser los réditos anuales de ambos ciento setenta y cuatro r.s, setenta y cinco cent.s rs. vn., fueron capitalizados al tipo de el diez y ocho por 100 por ser de los comprendidos en la base primera y segun.ª del art. 7.º, tít. II de la citada ley, dando por capital mil novecientos veinte y tres r.s noventa y seis cent.s

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha catorce y veinte y uno de Marzo de ult.º

por la Junta ~~superior~~ prov.l de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Jaime Gil ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTAS DE PAGO: Prod.s de redenciones de censos Tesorería de hac.da pp.ca de la prov.a de Teruel y N.º 936 de la Tesorería Ramo Clero Secular Cap.º Ecc.º de Calanda = N.º 138 de la Admon. de Ventas = D. Martin Landa Tesorero de hac.da pp.ca de esta prov.a = Recibí de D. Jaime Gil vecino de Calanda por mano de D. Felipe Garay la cantidad de ochocientos noventa y seis r.s treinta y dos cent.s á que asciende la lencion al contado del censo q.e hacia á dho cap.º de cap.º con 71,70 de pension y q.e tenia sobre si una finca de su prop.d sita en la Huerta de Albalate de 6 horas de arar conf.te con Pedro Ma... regallo y Camino en la Carretera baja q.e otorgo Rafael Grao = Clasificacion del pago = En billetes de la emision de 230 millones = 896,32 = Total 896,32 = Y de esta carta de pago q.e va mi enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la espresada Tesorería Contaduría de hac.da pp.ca de la prov.a y Comision de ventas sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 21 de Mayo de 1856 = El Tesorero P. O. Pedro Andres = Tome razon = El Admor. Vicente G. de la Torre = Con mi intervencion = El Contador Leandro Cosera Sanz = Sentado en la Contaduría = Sentado en Tesorería = Sentado en la Admon.

(Otra) Prod.s de redenciones de censos = Tesorería de hac.da pp.ca de la prov.a de Teruel = N.º 937 de la Tesorería = Ramo Clero Secular = Cap.º Ecc.º de Calanda = N.º 139 de la Admon. de Ventas = D. Martin Landa Tesorero de hac.da pp.ca de esta prov.a = Recibí de D. Jaime Gil v.º de Calanda por mano de D. Felipe Garay la cantidad de ... ochenta y un r.s setenta y seis cent.s á que asciende la lencion al contado del censo q.e hacia á dho Cap.º Ecc.º de cap.º con 58 r.s 17 cent.s de pension y que tenia sobre si una casa de su prop.d sita en la Calle de Carnicería que conf.te con Joaq.n Barberan y Joaquin ... ya ó dependiente de estos q.e otorgo ó anticipo ... = Clasificacion del pago = En billetes de la emision de 230 mill.s = 581,76 = Total 581,76 = Y de esta carta de pago q.e va mi enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la espresada Tesorería Contad.ª de hac.da pp.ca de la prov.a y Admon. de ventas, sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 21 de Mayo de 1856 = El Tesorero P. O. Pedro Andres = Tome razon = El Admor. Vicente G. de la Torre = Con mi intervencion = El Contador Leandro Cosera Sanz = Sentado en la Contaduría = Sentado en Tesorería = Sentado en la Admon.

GOBIERNO DE ARAGON

6312

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente: y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base
y el
de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

6314

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrada como se dice en la primera foja.

GOBIERNO DE ARAGO

Redenciones de censos

D. José Munera

de 6316

Valderrobres

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Nº 935

Reintegro en equivalencia al papel blanco en q. esta impresa la escra. de Inicion de un censo á plazos q. en la misma se espresa señalada en el protocolo con el num. novecientos treinta y cinco

6317

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta ciudad de Teruel especial de hacienda pp.ª de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. José Antº Moreno vecino de Valdeserbas con la solicitud de redimir tres censos á plazos afecto á Tierras y fincas de su propiedad que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor del Cabildo de Cretas prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones Concordadas de la Ley de 27 de Febo. de 1856

y resultando ser los réditos anuales ciento veinte y seis rs. vn., fueron capitalizados al tipo de cinco por 100 por ser de los comprendidos en la base segunda del art. 7.º, tít. II de la citada ley, dando por capital mil cuatrocientos 1400

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y dos por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don José Antº Moreno ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO Por Bienes de redencion de censos procedentes de la Cofradía que fué del Rosario de Manuel fundada en la Parroquial de esta Villa de Cretas Expediente Nº 168 de la Contaduría de Hacienda de esta provincia Partido de Cretas Nº 68 de la Administracion de Hacienda de Alcañiz Depósito de esta provincia Recibí de Don José Antº Moreno vecino de Valdeserbas con residencia en Valdeja Garcia la cantidad de doscientos cincuenta y dos reales importe de la tercera parte del capital del censo que reconoce á favor del Cabildo de Cretas de Capital con Pensión de pesetas y que tenia sobre sí una finca de su propiedad clasificada del pago de Valdeserbas de la cantidad de Dos millones ochocientos veinte y ocho mil reales vellon importe total de esta Carta de pago que va debidamente reintegrada con arreglo á lo que se ha dispuesto por la expresada Contaduría de Hacienda pública de la provincia y Administracion de Rentas del cargo respectivo cuya cuota y descuento importa Manuel veinte de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos Martin Ibañez con su rubrica Nicasio Alcalde y Ordiz rubrica del Administrador de esta Villa Partido de Hacienda encargado de la Contaduría certificado de la Cabeza

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido otro censo que el referido Don José Antº Muñoz pagaba al Capº Gerº de Cretas

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de dos mil cuatrocientos de Capital con ciento veinte de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base segunda y el 4º 8º art. 221 y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

6819

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel a veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echenique

Felipe Garay como encargado del consultorio aspero

Tomas Lopez testigo

José Gonzalo testigo

Sin Comision

Ante mi

[illegible]

6320

6321. 327

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera

foja

GOBIERNO DE ARAGON

6327

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGON

Redencion de censos

D. Bernardo Arona

de

Valderrobres



SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

6323

Nº 936

Reintegro en equivalencia al papel blanco en q. esta impresa la escra de Inicion de un censo q. en la misma se expresa señalada en el proto colo con el num. novecientos treinta y seis

6324

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1ª Inst.ª de esta Ciudad de Teruel especial de hacienda pp.ª de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. [illegible] vecino de [illegible] con la solicitud de redimir [illegible] afecto á [illegible] que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible] prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. [illegible] y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn., fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de

los comprendidos en la base [illegible], del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible] rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha [illegible] por la Junta ~~superior~~ de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don [illegible] ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

6386

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible]

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado, en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base, [illegible] de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

6328329



Continuado como se dice en la primera hoja

6329

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrada como se dice en la primera foja

1ª

GOBIERNO DE ARAGO

Redenciones de censos

D. Ramon Galve de Alloza

6329

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Nº 937

Reintegro en equivalencia al papel blanco en q.e está impresa la escra. de Inicion de un censo 1.º so q.e en la misma se expresa señalada en el protocolo con el num.º novecientos treinta y siete

GOBIERNO DE ARAGON

6331

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta ciudad de Teruel y especial de Hacienda de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERRIT. HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. [illegible]
vecino de [illegible]
con la solicitud de redimir [illegible]
afecto á [illegible]
que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible]
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. [illegible]
y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de

los comprendidos en la base [illegible] del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible]

[illegible] rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha [illegible] por la Junta ~~superior~~ de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don [illegible] ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley 5 Instruccion referidas, quedando desde el libre la finca mencionada de la citada carga de

y [illegible] de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por notas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base [illegible] y el [illegible] de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

6335 96

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

a foja

GOBIERNO DE ARAGÓN

6336

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGÓN

Redenciones de censos

D. Cristoval Serres de Jornales

6337

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Nº 938

Reintegro en equivalencia al papel blanco en q.e esta impresa la escritura de Inicion de un censo q.e en la misma se espresa señalada en el protocolo con el num.o novecientos treinta y ocho

GOBIERNO DE ARAGÓN

6338

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta ciudad de Teruel y especial de hac.ª de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pías y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Cristobal Sanz vecino de Jasa con la solicitud de redimir el censo de mil cuatro reales afecto á una finca de su propiedad en la partida de S.n Bernardo compuesta con Manuel Val y camino de la Venta de la vida

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de el Capp.n Cristobal de Jasa prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones aumentadas en la ley de venta y redencion de foros vigente

y resultando ser los réditos anuales ciento veinte rs. vn., fueron capitalizados al tipo de la ley por 100 por ser de

los comprendidos en la base segunda del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital mil quinientos rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Cristobal Sanz ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Ysd.° de redenciones de censos forosos vende Da Josepa de las Heras de Jasa Nro 769 de la Sección 2.ª Clase Clase Secunda de la 2.ª Parte. de Jasa Nro 37 de la division de Ventas D. Mariano Pando Perez de Jasa de esta provincia Recibió de D. Cristobal Sanz de Jasa por mano de D. Felipe Sanz la cantidad de mil quinientos rs. vn. á que ascendió la redencion al contado del censo que tenia sobre dha. casa de Jasa de cap.l con 120 rs. de pension que tenia sobre una finca de su propiedad en la partida de S. Bernardo compuesta con Manuel Val y camino de la Venta de la vida Clasificacion del pago Por billete de reconocimiento de la deuda consolidada de 1.° de Octubre de 1856 Total 1856 Por cédula de pago y conocimiento Contaduría de hacienda pública de la provincia de Huesca en 24 de Marzo de 1856 El Contador Mariano Pando Perez Es copia Es copia Huesca 24 de Marzo de 1856 El Contador Mariano Pando Perez

Sellado en la Oficina

En su consecuencia, y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible] segundo [illegible]

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde ahora libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base [illegible] de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible]

[illegible]

6342 3

SELLO 4º AÑO 1856 40 MS

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGO

6343



SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Reintegro en equivalencia al papel blanco en q.e esta impresa la escrit.a como se espresa en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGON

Redención de censos

6344

D. Juan Antº. Martín de Cirujeda

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Nº. 939

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que esta impresada la Escra de Lución del censo que en la misma se expresan señalada en el protocolo con el Nº. nuevecientos treinta y nueve

GOBIERNO DE ARAGO

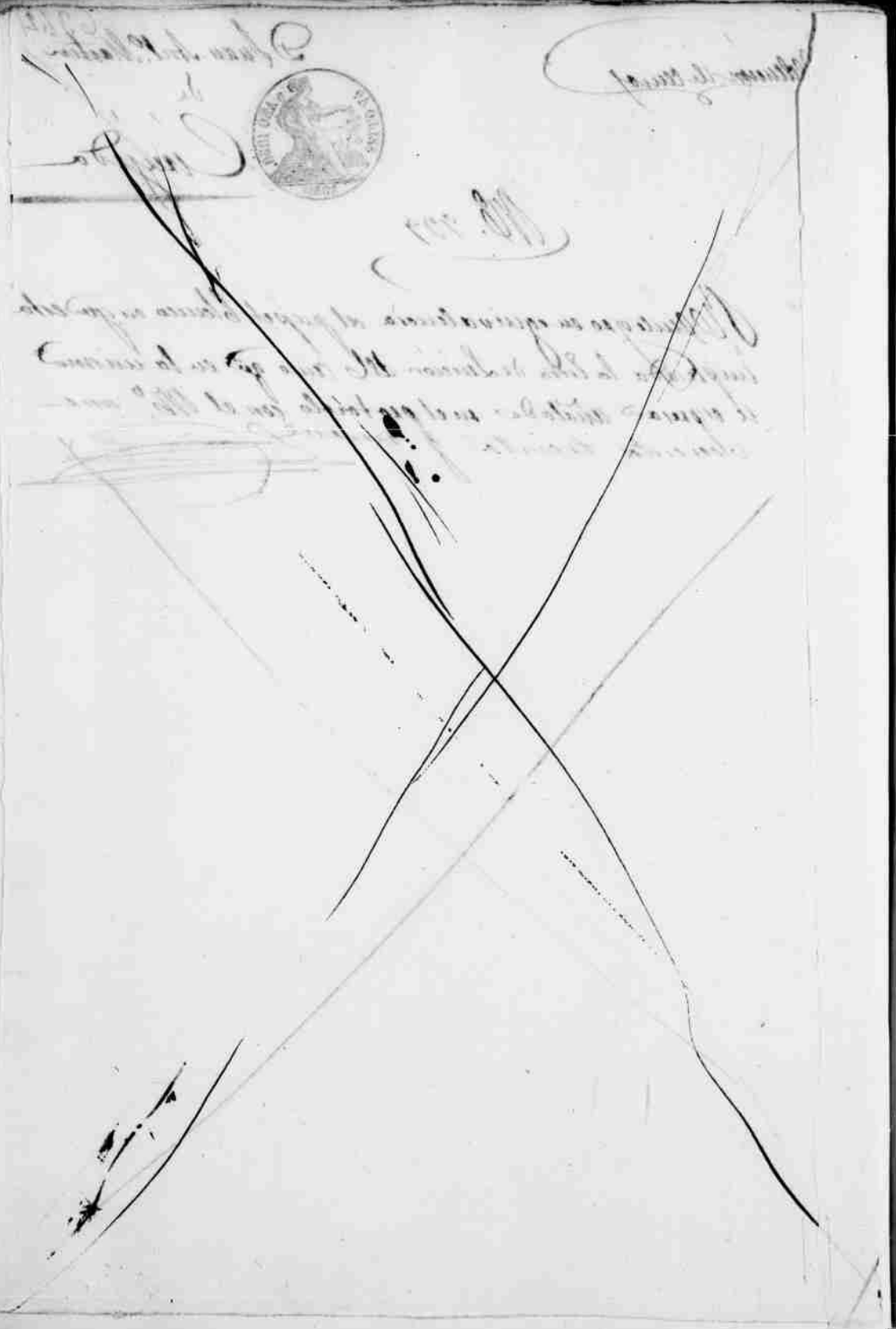

6344

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta ciudad de Teruel especial de Hend.ª y p.ª de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Juan Antº Martin vecino de Cirugeda con la solicitud de redimir un censo afecto á varias fincas de su propiedad sita en Aliaga que adquirió de D. José Sanz que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor del Capítulo Ecco de Aliaga prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones contenidas en la Ley de 27 de Feb. ult.º y resultando ser los réditos anuales ciento treinta y cinco rs. vn., fueron capitalizados al tipo de Ocho por 100 por ser de

los comprendidos en la base segunda del art. 7.º, tít. II de la citada ley, dando por capital mil seiscientos ochenta y siete rs. diez y siete mrs. rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha catorce y veinte y uno de Marzo de del corriente año por la Junta ~~superior~~ provincial de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Juan Antonio Martin ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Productos de redenciones de censos Tesorería de Hacienda pp.ª de la prov.ª de Teruel N.º 1391 del Tesorero Ramon Olero Secular Capítulo Ecco de Aliaga D. Martin Pando Tesorero de Hacienda pp.ª de esta prov.ª Recibe de D. Juan Antº Martin de Cirugeda por mano de D. José María Royo la cantidad de mil seiscientos ochenta y siete rs. diez y siete mrs. á que asciende la lesion al contado del del censo que hacia á dho. Capítulo de Capital, con 135 rs. de pension y que tenia sobre sí varias fincas de su propiedad sitas en Aliaga que adquirió de Don José Sanz Clasificacion del pago en billetes de la emision de 230 millones 1687-17 total 1687-17 Y de esta carta de pago que no sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la espresada Tesorería Contaduría de Hacienda pública de la prov.ª y Comisión de ventas sin cuyo requisito será nula y de ningun valor Teruel 29 de Febrero de 1856 el Tesorero D. Pedro Andres Llorente razon el Contador Leandro Cosero Mz. sentado en la Contaduría sentado en Tesorería sentado en la Comisión

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dho como ya el referido Dn Juan Antº Martin pagado al Capitan de Aliaga

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de mil seiscientos ochenta y siete rs diez y siete mrs de Capital con ciento treinta y cinco rs de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base, segunda y el 7º art. 221 y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

6347

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echenique

Juan Mª Rojo como encargado del consultorio arriba

Tomas Español testigo

José Gonzalez testigo

Sin Enmienda

Antonio

Tomas Cortes

6948

GOBIERNO DE ARAGON

6349

50

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGON

6350



Reintegrado como se dice en la primera foja

Redención de Censos.

D. Juan Ant.º Martín de Cirujeda

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

N.º 940

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que esta impresa la Escria de de Lusición del censo que en la misma se expresan señalada en el protocolo con el N.º nueve cientos cuarenta

6892

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta Ciudad de Teruel especial de Hacienda pp.ª de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Juan Antº Martin vecino de Singra con la solicitud de redimir una casa afecto á esta Manda de las propiedades sitas en la Plaza Parroquial de esta Villa confrontante con Mariano Andres y Jose Millan y Calle Comun

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de la Cofradia de S. Antº y Santa Barbara prévias las solemnidades prescritas un el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones y convenidas en la Ley de 27 de Febº ultº

y resultando ser los réditos anuales setenta pesetas cada uno rs. vn., fueron capitalizados al tipo de cinco por 100 por ser de los comprendidos en la base segunda del art. 7.º, tít. II de la citada ley, dando por capital mil cien pesetas

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Juan Antº Martin ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Productos de Redenciones de censos Provincia de Hacienda pública de la provincia de Teruel Negociado de la Hermandad Juan Antº Martin Cofradia de San Antº Abad y Santa Barbara de Singra Partido de Alcañiz Negociado de Hacienda pública de esta provincia Recibí de Don Juan Antº Martin de Cosiguda por mano de Don Antº la cantidad de mil cien reales vellon que importa el capital de un censo que reconoce á favor de la Cofradia de Capital de Misas de procedencia de la Manda de las propiedades sitas en la partida de la Plaza Parroquial de Cosiguda confrontante con Mariano Andres y Jose Millan y Calle Comun Exigido del pago en Billetes de la Deuda de ocho millones del 39 por Total mil cien reales vellon En virtud de esta carta de pago queda dicho interesado Contaduría de Hacienda pública de esta provincia de Teruel en 29 de Diciembre de 1860 Antonio Monet y de Quiroga Contador Teruel 29 de Diciembre de 1860 El Señor Contador Hace cargo el contador Leido dicho censo hoy fecha en la Contaduría Contado a Hermano Contado a la Cofradia

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que el referido D. Juan Antº Martin pagaba á la Cofradia de S. Antº y Sª Barbara de Aliaga

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de ochocientos ochenta y siete rs diez y siete mrs de Capital con setenta rs de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base segunda y el 44º art. 44 y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en veinte y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echenique

Juan Mª Rioja como encargado del consultorio [illegible]

Tomas Español testigo

Juan Gonzalez testigo

Sin Enmienda

Ante mi

[illegible]

6355

GOBIERNO DE ARAGON

6356 37



SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGON

6397

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGON

Redención de censos.

6358

D. Sebastián Perez de Aliaga

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Nº 941

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que esta impresa la Escra de Sucesión del censo que en la misma se expresa señalada en el protocolo con el Mº. novecientos cuarenta y uno

GOBIERNO DE ARAGON

6349

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta ciudad de Teruel y especial de Hac.ª de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Sebastian Sesa
vecino de Alcaniz
con la solicitud de redimir el Censo de que
afecto á una casa sita en esta
villa calle Nueva, panadera y calle alta
que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de la Capellanía
del Alcaniz
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. Y dispuesto como
dispone dicha ley de Mayo y reglas de
procedimiento

y resultando ser los réditos anuales Diez pesetas
rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de cien por 100 por ser de

los comprendidos en la base primera del art. 7.°, tít. II
de la citada ley, dando por capital doscientas pesetas
rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha, y
resulta que para el abono de
la capellanía
por la Junta superior de Ventas la
redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Sebastian
Sesa
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada
base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo
marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Vista la solicitud de redencion de censo = Francisco de
Paula Soler de la vecindad de Caudiel = 1849 = de la de Segorbe =
con Felix Sanchez Capellan de Alcañiz = Gallardo = Pide se
redima el censo de Dos pesetas de oro anuales = Resulta de los
documentos que acompaña = Que D. Josef Abadia Capellan de
dicha Capellanía = Que segun el = Que segun el = Que segun el
vista relacion = Que segun el = Que segun el = Que segun el
de marzo de 1849 = Que segun el = Que segun el = Que segun el
dicha censo = Que segun el = Que segun el = Que segun el
pesetas = Que segun el = Que segun el = Que segun el
pesetas = Que segun el = Que segun el = Que segun el
pesetas

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible] el citado D. Sebastian Perez pagaba al citado Capº —

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible] de capº [illegible] —

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base [illegible] y el [illegible] de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

6361

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible] Mayo de mil ochocientos [illegible]

Pedro de Echenique

Por Mª Mayo como encargado del Contador [illegible]

Tomas Español testigo

José Gonzalez testigo

Sin Comision

Ante mi

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

6362

6363 64

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGÓN

6364

SELLO 4º 3 AÑO 1850. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGÓN

Redencion de censos

D. Ramon Alejandro de 6365

Valderrobres

SELLO 4º AÑO 1850. 40 Ms

Nº. 942

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que esta impresa la Escra de Sucesion del censo que en la misma se expresan señalada con el Nº. del protocolo. con el Nº. novecientos cuarenta y dos

GOBIERNO DE ARAGON

6366

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta ciudad de Teruel y especial de had.ª de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. [illegible]
vecino de [illegible]
con la solicitud de redimir [illegible]
afecto á [illegible]
que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible]
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y [illegible]
y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de

los comprendidos en la base [illegible] del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible]
rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha [illegible]
por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don [illegible]
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

6368

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley ó Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

de mil ochocientos

ante mí

C 369

GOBIERNO DE ARAGÓN

6 376 91



SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

fojá

Reintegrado como se dice en la primera fojá

GOBIERNO DE ARAGÓN

6341



SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como reclice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGO

Redención de censos

D. Pablo Millan de Cuide

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Nº 943

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que esta impresa la Escra de Sucesion de Sucesion del censo que en la misma se expresa señalada en el protocolo con el Nº, novecientos cuarenta y tres

GOBIERNO DE ARAGON

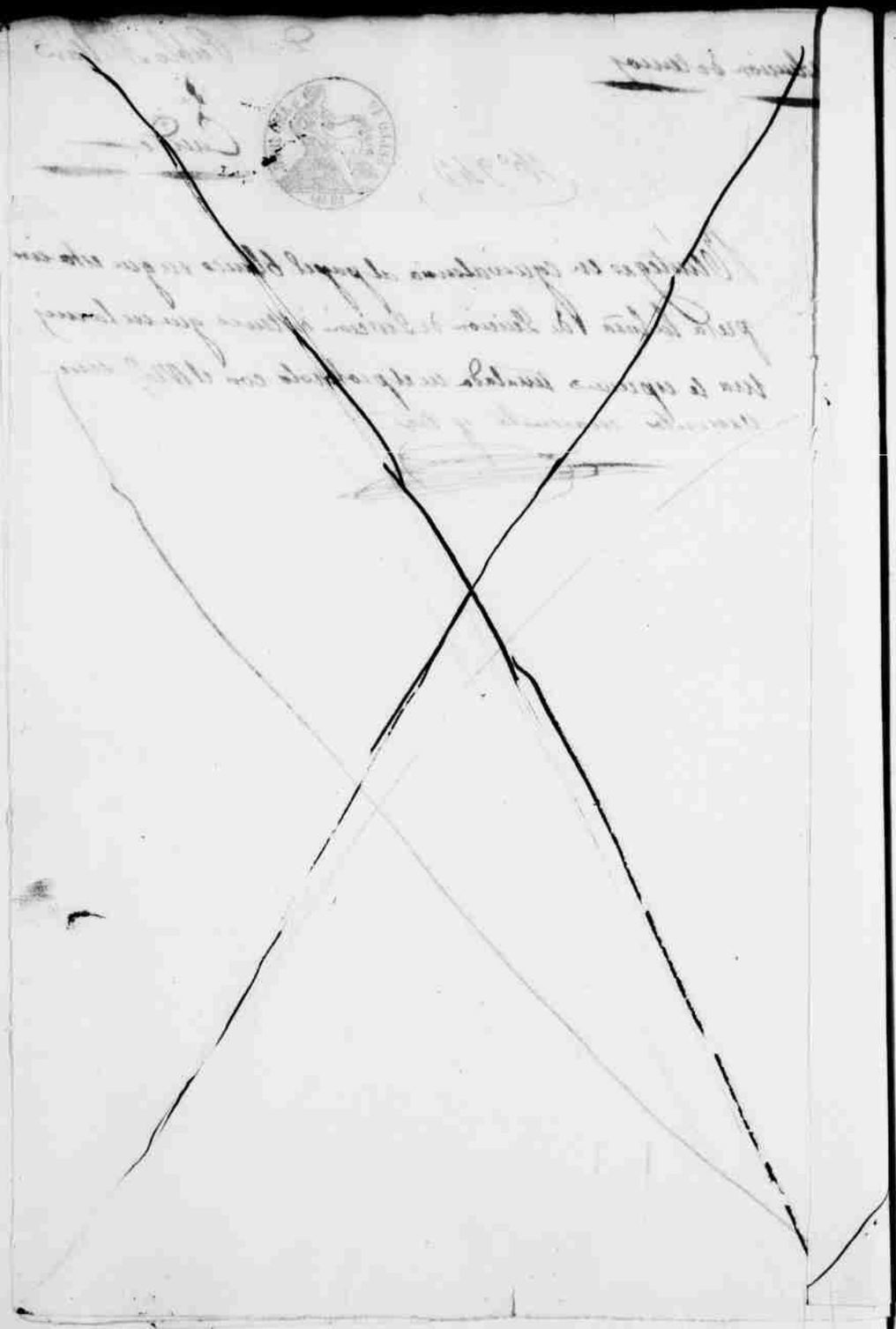

6373

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1ª Inst.ª de esta Ciudad de Teruel y especial de Hacienda [illegible] de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERRITORIAL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Pablo Millan
vecino de Caude
con la solicitud de redimir un censo
afecto á una heredad de su pertenencia sita en dho pueblo y partida vajo del Molino
confte con Antº Gonzalvo mayor y Pablo Lobran
que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de la Yglesia de Caude.
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones complementarias en la Ley de 11 de Febrero ultº
y resultando ser los réditos anuales diez y cinco cents
rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de 6 — diez — por 100 por ser de

6374

los comprendidos en la base Tercera del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital cinco mil trescientos rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha veinte y seis de Marzo — de 6 — de este año por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Pablo Millan ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Productos de redenciones de censos = Tesorería de hacienda de ppª de la provª de Teruel Nº 809 de la Tesorería = Ramon Cleto Pueyo = Yglesia de Caudé = D. Martin Landa Tesorero de hacienda ppª de la provª = Recibi de D. Pablo Millan vº de Caude la cantidad de cinco mil trescientos rs. vn. á que asciende la Redencion al contado del censo que tenia á favor de la Yglesia de dha pobl. con la de 2a = Total = la 2a de pension y que tenia sobre sí una heredad de su pertenencia sita en dho pueblo y partida vajo del mo confte con Antº Gonzalvo mayor y Pablo Lobran = Clasificacion del pago en billetes de la Emision de 200 millones = Escalerilla 80 = Completa hasta 100 = 20 = Total 100 = 20 = De esta carta de pago quedará en mi cumplimiento se ha de tomar razon por la expresada Tesorería Contaduría de hacienda de ppª de la provª y comprobacion de Ventas sin cuyo requisito será nula y de ningun valor Teruel 26 de Nobre de 1855 = El Tesorero El Pedro Andres = Tomé razon El Contador = El Benito Moral y Ordoñez = Sentado en la Carta de Pago Glosado en Tesorería = Glosado en la Comision

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido otro censo que el referido D. Pablo Millan pagava a la Iglesia de Conde

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de ciento cinco r. treinta mrs de capital con diez r. veinte de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base Primera y el N.° 8.° art. 29 y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

6379

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Tercel veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echenique

José Verdiell como encargado de [illegible]

Tomas Español testigo

José Gonzalo testigo

Sin enmienda

Ante mí

[illegible]

6376

6377 78



SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGON

6378

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGO

6379

Poder especial Exta 1a
en sello 1o dia
de su otorgamiento

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Nº 941.

En la Ciudad de Teruel á seis de Junio del año
Cuatro del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil
ochocientos cincuenta y seis.

Que Yo Dª Julia del Rio Esposa de Dn Eusebio
Moral y Cardoñez oficial primero de la Contaduria de Ha-
cienda publica de esta Provincia de Teruel residente en esta
ciudad del mismo nombre su capital: Con previa licencia y
permiso de dho su marido que de haberla pedido y este concedi-
do yo el presente Escno doy fe. Sin revocar Procurador ni apodera-
do alguno por mi antes de ahora nombrado; De nuebo de mi buen
grado y cierta ciencia certificada de todo mi dro y del que me
corresponde en este caso, Otorgo Que doy todo mi poder tan am-
plio cumplido y bastante como por dro se requiera y es ne-
cesario, á saber es á D. Jacinto Casado vecino de Tordesillas
en la provª de Valladolid especial y expresamente para que
en mi nombre y representando mi propia persona accio-
nes y dros como hija de la difunta Dª Laureana Manto-
ca y esta nieta de aquellos, haga y practique cuantas dili-
gencias y gestiones convengan y sean necesarias refe-
rentes á la liquidacion de cuentas, particion y adju-

GOBIERNO DE ARAGON

dicacion de los bienes pertenecientes de la Vinculacion
de mis diputas Vizcondesa Dn ____ Manuel Mer-
cerueles San Miguel y Dª Concepcion ____ Espinosa; Otor-
gando en su razon las Cartas de liquidacion particion y
adjudicacion y demas que para ello necesarias con las clau-
sulas obligaciones y demas de su naturaleza que convie-
nan y fueren convenientes al abogado de este poder,
á mis intereses ó la seguridad de los contratos; Pues
para todo ello con lo necesario incidente y dependiente
le doy y atribuyo al nombrado mi apoderado D. Jo
cinto Casado el poder necesario, el que se requiere por
Dro y fuero y yo el otorgante tengo y quedo darle por
limitacion alguna Con facultad y prorroga que asi mis-
mo le doy al referido mi apoderado para que en caso ne-
cesario pueda celebrar juicios verbales y de conciliacion
sin é intervenir en los pleitos que por mi demanda
corra en defensa puedan ofrecerse y se sigan
ante cualesquiera Jueces Autoridades y Tribu-
nales de S M dando y presentando los escritos
peticiones y demandas que convengan presentando
Cartas testigos, y todo genero de pruebas; Contradicien-
do de cuanto de contrario se alegare y probare, haciendo
requerimientos protestas y manifestaciones, poniendo em-
bargos, desembargos, ejecuciones diligencias tomas y

AÑO 1864 DE OTTAS 30 Mrs

remates de bienes, tomando posesion de estos, recusando
Jueces, Asesores y otros dependientes de los Tribunales en
la forma prevenida por las leyes; Oyendo autos y sen-
tencias interlocutorias y definitivas; Aceptando y con-
sintiendo lo favorable y apelando de lo contrario; siguien-
do las apelaciones ó reparandose de ellas segun lo juzga
se conveniente; Poniendo á cargo mio los premedios jun-
cretos que fueren necesarios y practicando todas las de-
mas diligencias judiciales y extrajudiciales que se ofre-
cieren aunque para tales que por su naturaleza y cali-
dad requieran mas especial poder que el presente que tam
bien podra sustituir ello mi Apoderado caso necesario en
cuanto á juicios y pleitos tan solamente en la persona
ó personas que le parecieren, revocarlas y nombrar otras
de nuevo en su lugar pues á todos desde ahora los
valido en forma: Prometiendo como prometo tener
siempre por firme y valedero cuanto en virtud de
este poder fuere egecutado por el apoderado mi A-
poderado y por los substituto nombrado por el mis
mo en su caso y no revocarlo en tiempo forma

ni en manera alguna; Bajo la obligacion que á ello hago de mis rentas y bienes muebles y sitios habidos y por haber donde quiera

Fr. Tomas Español y José Gonzalo Escribientes solteros mayores de edad residentes en esta Ciudad

Julia del Rio Martinez

otorgo lo dicho

Tomas Español testigo

José Gonzalo testigo

Auto: Que en esta Escra. de poder especial no hay nada que calcular segun fuero de este Reyno de Aragon.

Ante mi

Tomas Torres

Redencion de Censos

D. Manuel Ferrer de Albalate

SELLO 4º AÑO 1856 40 MS

6981

Nº 945

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que esta impreso la Escra. de Redencion del Censo que en la misma se expresan señalada en el protocolo con el Nº uno cientos cuarenta y cinco

6382

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta ciudad de Teruel y especial de Hac.ª de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TEMIEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Manuel Pinos
vecino de Albalate
con la solicitud de redimir al contado un censo
afecto á censos de los pos
tenencias vito en Dto. pueblo
que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de l Capt. Cab.
de Albalate
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones
vanidas en la ley de venta posterior de
fabricados
y resultando ser los réditos anuales diez y seis rs. vn.,
nueve cent.
fueron capitalizados al tipo de 16 rs. vn. por 100 por ser de

los comprendidos en la base primera del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital ciento cuarenta y dos mil
doscientos cent.
rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha catorce
de Mayo de mil
ochocientos cin. por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Manuel Pinos
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO; Prod.° de redenciones de censos = Provincia de Teruel = Ntra. Sra. de la Peña Cabeza de Part.° de Albalate = Ntro. de la Administracion de rentas = D. Martin Leandro Ferrer Oficial de dho. ramo

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido D.ho censo q.e el citado D. Manuel Buron pagaba al referido Cap.o

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de ciento sesenta y cinco r.s no veinte cent.s de cap.l con diez y seis r.s cincuenta y nueve cent.s de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base primera y el Tít. 3.° Art. 221 y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Tarrasa veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echenique

Ricardo Morata como encargado del consultorio adjunto

Tomas Español testigo

José Gonzalbo testigo

Sin Enmienda

Ante mí

Tomas Gonzalez

GOBIERNO DE ARAGO

6386 387



Entregado como se dice en la primera hoja

6387

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGO

Redención de censos

D. José Gillen de Zaragoza

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

6588

~~Condenas~~

Mº 246

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que esta impresa la Escra de Sinicion del censo que en la misma se expresan señalada en el protocolo con el Mº unicocientos cuarenta y seis

GOBIERNO DE ARAGO

6389

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta Ciudad de Teruel y especial de hacienda pp.ª de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. José Guillen vecino de Zaragoza con la solicitud de redimir un trendo afecto á una heredad de su propiedad confrontante con otras de Cristoval Marco Ramon Guillen y Cia ppa

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los Propios de Torremocha prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones comprendidas en la Ley de 27 de Febrero ult.o

y resultando ser los réditos anuales cinco fanegas un cuartal trigo puro y cinco fanegas un cuartal centeno rs. vn., fueron capitalizados al tipo de 6 = diez por 100 por ser de los comprendidos en la base Segunda del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital dos mil cuatrocientos sesenta y ocho rs. setenta y cinco cent.s

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha catorce y veinte y uno de Marzo del corriente año

6390

por la Junta ~~superior~~ Provl de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don José Guillen ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Productos de redenciones de censos = Tesorería de hacienda ppa de la provª de Teruel = Nº 657 de la Tesorería = Ramo 20 p% de propios = Torremocha Nº 58 de la Admon de ventas D. Martin Landa Tesorero de hacienda ppa de la provª = Recibí de D. José Guillen vº de Zaragoza por mano de D. Tomas Hernandez la cantidad de cuatrocientos noventa y tres rs. setenta y cinco cent.s á que asciende la Quicion al contado del trendo que hacia á dho pueblo de 5 fs. 1 qq.l trigo puro y cinco fs. 1 qq.l centeno de pension y que tenia sobre sí una finca de su propiedad sita en dho pueblo partida de S. Ramon = Clasificacion del pago en villetes de la Comision de 200 millones 493 75 = Total 493 75 = Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesorería Contaduría de hacienda ppa de la provª y comision de ventas sin cuyo requisito sera nula y de ningun valor = Teruel 19 de Mayo de 1856 = El Tesorero = Martin Landa Tome razon = El Contador = Leandro Cocera Sanchez = Sentado en la Contaduría = Sentado en Tesorería = Sentado en la Comision

Productos de redenciones de censos = Tesorería de hacienda ppa de la provª de Teruel = Nº 358 de la Tesorería Ramo Propios 20 p% Torremocha Nº 57 de la Admon de Ventas D. Martin Landa Tesorero de hacienda ppa de la provª Recibí de D. José Guillen vº de Zaragoza por mano de D. Tomas Hernandez la cantidad de mil novecientos setenta y cinco rs. á que asciende la Quicion al contado del trendo que hacia á dho pueblo de 5 fanegas 1 cuartal trigo puro y cinco fs. 1 cuartal centeno de pension y que tenia sobre sí una finca de su propiedad sita en dho pueblo partida S. Ramon = Clasificacion del pago en villetes de la Comision de 200 millones 1975 = Total 1975 = Y de esta Carta de pago que va sin enmienda ni raspadura sea

GOBIERNO DE ARAGON

de tomar razon por la expresada Tesoreria Contaduria de hacienda pp.ª de la prov.ª y comision de ventas sin cuyo requisito sera nula y de ningun valor = Teruel 19 de Mayo de 1856 = El Tesorero = Martin Landa = Tome razon el Admor = Vicente Garcia de la Torre = Interviene = Leandro Lucena Ruiz = Sentado en Tesoreria = Sentado en la Contaduria = Sentado en la Comision

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dho. tiendo que el referido D. José Guillen pagava á los Propios de Torremocha

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de dos mil cuatrocientos noventa y ocho r.s setenta y cinco cent.s de cap.l con cinco f.s una Cuart.a trigo puro, y cinco f.s una cuart.a centeno

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente José Ramos encargado de la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base segunda y el tit.º 8.º art.º 299 y sig.s de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis —

Pedro de Echenique

José Ramos como encargado del Censatario acep.to

Tomas Español testigo

José Gonzalo testigo

Sin Cuidado

Ante mi

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGO

6393 · 94

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja, foja

GOBIERNO DE ARAGO

6394

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGO

Redención de censos

D. Bernardo y D.ª Paula Ramos de Teruel

6345

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Escritura de redención

Nº 947

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que esta impresa la Escra de Sucesión del censo que en la misma se expresan señalada en el protocolo con el Nº nueve cientos cuarenta y siete =

GOBIERNO DE ARAGO

6396

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de primera instancia de la presente ciudad de Teruel y especial de Hacienda pp.ca de la provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Bernardo y Dª Paula Ramos vecinos de Teruel con la solicitud de redimir un censo afecto á cuna finca de su propiedad sita en esta ciudad que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de la Catedral de Teruel prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones concordadas en la Ley de Octubre y vista de Febrero último y resultando ser los réditos anuales cincuenta y seis ducados cincuenta y siete cents. rs. vn., fueron capitalizados al tipo de 4 diez por 100 por ser de los comprendidos en la base Primera del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital quinientos veinte y cuatro D. veinte cents. rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha catorce del último de Marzo de 1856 por la Junta provincial corriente año por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Bernardo y Dª Paula Ramos ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Productos de redenciones de censos = Teruel = Hacienda pública de la provincia de Teruel = Nº 691 de la Tesorería = Ramos = Paula Ramos = Catedral de Teruel = Nº 93 de la Administracion de ventas = D. Martin Landa Tesorero de Hacienda pública de esta provincia = Recibí de D. Bernardo y Doña Paula Ramos de Teruel por mano de D. Juan Sanchez la cantidad de quinientos veinte y cuatro D. veinte cents. á que asciende la redencion del censo que hacen á Ntra. favor de capital con 26 D. 40 cents. de pension y que tenian sobre una finca de su propiedad sita en esta ciudad = Ejecutoria del pago = en plata y oro = 41 = en cabezilla = 84 cents. en billetes de la empresa de 200 millones = 679 96 = Total = 824, 20 = Y de esta carta de pago que va por duplicada en una hoja de timbre vara por la expresada Tesorería, Contaduría de Hacienda pública de la provincia y Administ.ª de ventas doy en cuyo en quanto ha lugar á nula y de ningun valor = Teruel 17 de Mayo 1856 = El Tesorero Martin Landa = Con mi intervencion = El Contador = Leandro Cocha Ntro. = Firma rubrica = El Administrador = Vicente G. de la Torre = Sentados en la Contaduría = Sentado en Tesorería = Sentado en la Administracion.

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dho censo que el referido D. Bernardo y Dª Paula Ramos pagaban á la Catedral de Teruel

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de quinientos sesenta y cuatro rs. setenta cents. de capital con cincuenta y seis rs. cuarenta y siete cents. de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base Primera y el tít. 8º Art. 221 y siguient. de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

6398

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echenique

José Cahuerta encargado del Censatario Acepto

Tomas Español testigo

José Gonzalvo testigo

Sin Enmienda

Ante mí

Lucas Gomez

6399

6400



Entregado como pedía en la primera foja

6401

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGO

Redencion de censos.

D.ª Tomasa Herrero de Fortunete

6402

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Nº 948

Veintegro en equivalencia al papel blanco en que esta impresa la Escra de Lucion del censo que en la misma se expresan señalada en el protocolo con el N.º novecientos cuarenta y ocho

GOBIERNO DE ARAGON

6403

Escritura de redencion

Don Pedro de Echeverría Juez de 1ª de esta ciudad de Teruel especial de Hacd.ª pp.º de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D, [illegible] vecino de [illegible] con la solicitud de redimir [illegible] afecto á [illegible] que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible] prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones [illegible] y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn., fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de

los comprendidos en la base [illegible] del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible] rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha [illegible] por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don. [illegible] ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

Lo cual con interes el Contador Leandro Cosen Mtz ~~Sentado~~ el Admt. P.O. Alejandro Lazaro Sentado en la Contaduria Sentado en Tesoreria Sentado en la Admn.

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dho censo que el referido D. Tomas Herrero pagaba a los propios de dho pueblo

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de ciento dos rs noventa cents de Capital con diez rs veinte y nueve mrs de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base Primera y el art. 9.° art. 921 y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

6409

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel a veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro Lerchenique

Roberto Lazaro como encargado del cementerio acepta

Tomas Español testigo

José Gonzalvo testigo

Sin Enmienda

Ante mi

Tomas Lazaro

GOBIERNO DE ARAGON

6409

6407 408

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Mrs

Reintegrado como se dice en la primera foja

foja

GOBIERNO DE ARAGO

6408

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGÓN

Redenciones de censos

D. Pedro Escriche de Mora

~~6409~~

6409

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Nº 949

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que esta impresa la Escra de Sucesion del censo que en la misma se expresan resa-lada en el protocolo con el Nº novecientos cuarenta y nueve

6410

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta Ciudad de Teruel y especial de hacienda pp.ª de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERIEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Pedro Loreicho
vecino de Mora
con la solicitud de redimir un censo
afecto á una suerte de secanal en término de este pueblo titulada el mas blanco confrontante con obras de Marcelino Lobo Juan Pedro Sebastian y Camino de Valencia
que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de la Iglesia de Mora
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones complementarias en la Ley de 27 de Febrero último
y resultando ser los réditos anuales ochenta y dos pesetas
rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de uno por ciento por 100 por ser de los comprendidos en la base primera del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital setecientos ochenta y cinco pesetas
rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha catorce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Pedro Loreicho
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Productos de redenciones de censos = Tesorería de hacienda pp.ª de la provincia de Teruel = Núm. 268 = Tesorería = Mano Obligado Secular Iglesia de Mora D. Mora Una Banda Tesorero de hacienda pp.ª de la provincia = Recibí de D. Pedro Loreicho Cura de Mora la cantidad de setecientas ochenta y cinco pesetas que asciende la redencion al contado del censo que hacia a los propios de dicho pueblo de capital con 28 pesetas 57 mrs. de pension y que tenia sobre sí una suerte de su propiedad en dicho pueblo titulada el mas blanco confrontante con obras de Marcelino Lobo Juan Pedro Sebastian y camino de Valencia Clasificacion del pago Cuarta clase de la Provincia de 28 millones = 225 = Total 225 = y de esta carta de pago quedará sin ninguna de sus partes = se hará ninguna razon por la expresada Tesorería = Contaduría de hacienda pp.ª de la provincia y comision de Teruel, en cuyo negociado será nula y de ninguna valor = Teruel 14 de Octubre de 1856 = El Tesorero D.N. Pedro Andres = Tomé razon = El Contador = Francisco Cano Pinz = Sentado en la Contaduría = Sentada en Tesorería = Sentado en la Comision

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dho censo qe el referido D. Pedro Echeniche pagava á la Igla de Mora

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de doscientos ochenta y cinco rs. de capl. con 22 rs. 17 mrs. de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base primera y el 1.° 8.° art. 229 y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

6412

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echeniche

Tomas Español testigo

Jose Gonzalez testigo

Sin Enmienda

Antonio

Tomas Gomez

GOBIERNO DE ARAGON

6414 19

SELLO 4º AÑO 1856 40 Mrs

Reintegrado como se dice en la primera foja

...a foja

GOBIERNO DE ARAGÓN

6414

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGO

Redenciones de censos

D. Miguel Jativa de Cande 6416

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Nº 950

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que esta impresa la Escra de Leicion del censo que en la misma se expresa señalada en el protocolo con el Nº nueve cientos cincuenta

6417

Escritura de redencion

Don [illegible]

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. [illegible]
vecino de [illegible]
con la solicitud de redimir [illegible]
afecto á [illegible]
que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible]
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. [illegible]
y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de

los comprendidos en la base [illegible] del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha [illegible] de [illegible] por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don [illegible] ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO; [illegible]

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dho censo q. el citado D. Miguel Sativa pagaba á la referida Iglesia

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de ciento treinta y cinco r.s treinta cent.s de cap.l con trece r.s cincuenta y tres cent.s de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base primera y el Tit.o 3.o Art.o 221 y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

6419

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

[illegible]

Miguel Sativa acepto

Tomas Español testigo

Jose Gonzalez testigo

Sin Enmienda

Ante mi.

Tomas Torres

6420

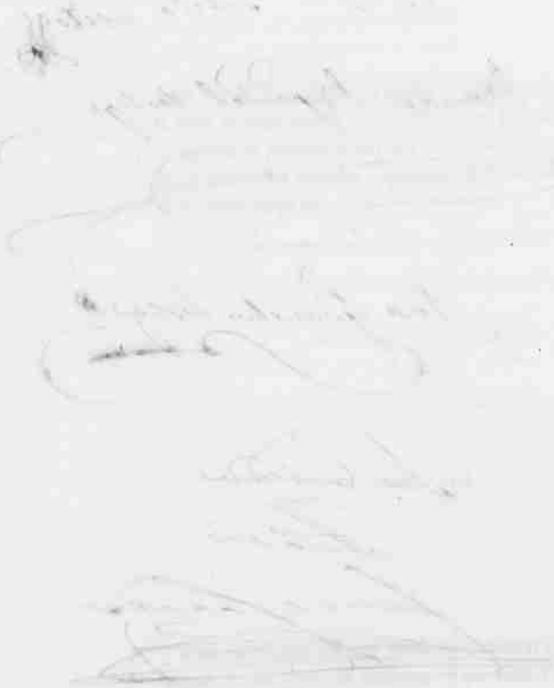

GOBIERNO DE ARAGÓN

6425 22



Reintegrado como se dice en la primera foja

6422

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGÓN

Redenciones de censos

D. Hermenegildo Guier
de 6423
Castellote

SELLO 4º AÑO 1856 40 MS

Nº 951

Reintegro en equivalencia al papel blanco en q.e esta impresa la escra. de Inicion de seis censos q.e en la misma se expresan señalada en el protocolo con el num.º novecientos cincuenta y uno

6424

Escritura de redencion

Don [illegible]

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

6429

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. [illegible]
vecino de [illegible]
con la solicitud de redimir [illegible]
afecto á [illegible]
que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible]
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. [illegible]
y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de los comprendidos en la base [illegible] del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado ~~con fecha~~ [illegible] de [illegible] por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don [illegible] ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible]

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base [illegible] y el [illegible] de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible]

Pedro de Echenique

Mariano Lander de Marcilla como encargado del censatario acepto

Tomas Español testigo

José Gonzalo testigo

José Quinteros

Antonio

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGO

6427



GOBIERNO DE ARAGON

6428



SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera faja

GOBIERNO DE ARAGO

6429



SELLO 4º AÑO 1850. 40 MS

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGON

Redenciones de censos

D. José Giner de Miguel y Vazquez de Castellote

6430

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms



Nº 952

Reintegro en equivalencia al papel blanco en q. esta impresa la escra. de licion de un censo q. en la misma se expresa señalado en el protocolo con el num.º novecientos cincuenta y dos

GOBIERNO DE ARAGON

6431

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de primera instancia de esta ciudad de Teruel y especial de Hacienda pp.ca de la provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. José Jaime de Miguel y Jarque vecino de Castellote con la solicitud de redimir un censo afecto á una finca termino de Castellote que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de el Capitulo Coro de Castellote prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones comprendidas en la Ley de ensanche de Febrero último y resultando ser los réditos anuales doscientos veinti siete cent rs. vn., fueron capitalizados al tipo de 1 dic por 100 por ser de los comprendidos en la base Primera del art. 7.°, tit. II de la citada ley, dando por capital doscientos ochenta y dos p. cuarenta cent rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don José Jaime de Miguel y Jarque ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: El Contador de rebenimos de censos = Tenencia de Hacienda pp.ca de la pro.a = Nº 148 de la Carpeta = Nº 82 de la Dominical de Ventas = Reino = Clero secular = Capitulo Coro de Castellote = D. Martin Landa Tenedor de Hacienda pp.da de esta pro.a = Recibi de D. José Jaime de Miguel y Jarque de Castellote = la cantidad de doscientos ochenta y dos Cuarenta cent.s á que asciende la redencion del capital del censo que hacia á dicho capitulo de capital con 28 y 27 cent.s de pension y que tenia sobre su finca termino de Castellote = Inscripcion del pago = En plata y oro = y = En cedulillas = 56 cent.s En billetes de la emision de 200 millones = 274 84 = total 282 lo = Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se han de tomar razon por la aprovada Tesoreria Contaduria de Hacienda pp.ca de la pro.a y Administracion de Ventas sin cuyo requisito para nada y de ninguna valia = Teruel 3 de Junio de 1865 = El Tesorero = Martin Landa = Con su intervencion = Leandro Cuenca Ruiz = Toma razon = El Administrador = P.D. Juan Fran.co Moulson = Sentado en la Contaduria = Sentado en la Tesoreria = Sentado en la Administracion =

DIPUTACIÓN PROVINCIAL TERUEL

GOBIERNO DE ARAGON

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dho censo que el referido Don Jose Gener de Miguel y Jarque pagaba al Capitulo Ecco de Castellote

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de doscientos ochenta y dos rs. cuarenta cent.s de capital con veinte y ocho rs. veintisiete cent.s de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base Primera y el tit.° 8.° Art.° 221 y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echenique

Mariano Escuder de Marcilla como encargado del inventario adjunto

Tomas Español testigo

José Gonzalvo testigo

Sin Enmienda

Antonio

Tomas Lopez

GOBIERNO DE ARAGON

Dupl.º 6433

GOBIERNO DE ARAGON

6434 75



SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGON

6439

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Remitido como se dice en la prim.a foja

GOBIERNO DE ARAGON



Redenciones de censos

D. Valero Membrado

6436

Nº 953

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms



De Castellote

Reintegro en equivalencia al papel blanco en q.e esta impresa la escra. de Inicion de un censo q.e en la misma se espresa señalada en el protocolo con el num.o novecientos cincuenta y tres =

GOBIERNO DE ARAGON

6437

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de primera instancia de esta Ciudad de Teruel y especial de Hacienda pp.ca de la provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D.n Valero Membrado
vecino de Castellote
con la solicitud de redimir un censo
afecto á fincas de su propiedad sitas en dho pueblo

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de l Capítulo Ecco de Castellote
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones comprendidas en la Ley de veintisiete de Febrero último
y resultando ser los réditos anuales cuatro rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de l diez por 100 por ser de

los comprendidos en la base Primera del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital cuarenta rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de por la Junta ~~superior~~ provincial de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Valero Membrado ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Productos de redenciones de censos = Tesorería de Hacienda pp.ca de la prov.a = N.o 176 de la Tesorería = N.o 53 de la Administ.n de ventas = Ramo = Clero secular = Capítulo Ecco de Castellote = D. Martin Landa Tesorero de Hacienda pp.ca de esta prov.a = Recibí de D. Valero Membrado vecino de Castellote la cantidad de cuarenta rs. á que asciende la lucion al contado del censo que hacia á dho Capítulo de capital con 4 rs. de pension anual y que tenia sobre si fincas de su propiedad sitas en dho pueblo = Clasificacion del pago = En plata y oro = En billetes de la emision de 230 millones = 40 rs. = Total = 40 rs. = Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesorería = Contaduría de Hacienda pp.ca de la prov.a y Administ.n de ventas sin cuyo requisito será nula y de ninguna valor = Teruel 3 de Junio de 1856 = El Tesorero = Martin Landa = Con mi intervencion = El Contador = Leandro Cocera Ruiz = Tomé razon = El Administrador = R.o = J.n Fran.co Monleon = Sentado en la Contaduría = Sentado en Tesorería = Sentado en la Administracion

GOBIERNO DE ARAGON

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dho censo que el referido D. Valero Membrado pagaba al Capítulo Ecco de Castellote

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de cuarenta rs de capital con cuatro rs de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base Primera y el Tit.° 8.° Art.° 221 y siguient. de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

6439

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echeverría

Mariano Escuder de Marcilla como encargado del censatario acepto.

Tomas Español testigo

José Gonzalvo testigo

Sin Enmienda

Antonio

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

GOBIERNO DE ARAGON

6441 42

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja



foja

GOBIERNO DE ARAGON

6442







SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja



GOBIERNO DE ARAGON

6443

Redención de censos

D. Manuel Blasco

a

Castellote

Nº 954



SELLO 4º AÑO 1856 40 MS

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que esta impresa la esa de licencia del censo y en la misma se expresa señalada con el Nº del protocolo con el Nº novecientos cincuenta y cuatro

GOBIERNO DE ARAGON

6444

Escritura de redencion

Don Pedro de Echeverría Juez de 1.ª Inst.ª de esta Ciudad de Teruel especial de Hacienda Pp.º de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Manuel Blasco vecino de Castellote con la solicitud de redimir un censo afecto á las firmas de su propiedad sitas que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de el Capitulo de Castellote prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones conocidas en la Ley de 27 de Febrero

y resultando ser los réditos anuales treinta y cinco rs. vn., fueron capitalizados al tipo de Diez por 100 por ser de

ARCHIVO HISTÓRICO

los comprendidos en la base Primera del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital trescientos cincuenta rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de por la Junta ~~superior~~ Prov.l de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Manuel Blasco ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Productos de redenciones de censos Tesorería de hacienda pp.ca de la prov.a de Teruel N.° 178 de la Tesorería Banco Clero Secular Cap.o Ecl.co de Castellote N.° 55 de la Admt.n de ventas D. Martin Landa Tesorero de hacienda pp.ca de esta prov.a Recibí de D. Manuel Blasco de Castellote la cantidad de trescientos cincuenta rs. á que asciende la mitad al contado del censo que hacia á dicho Cap.o de Castellote con 35 rs. de pensión y que tenia sobre sí las firmas de su propiedad clasificadas del pago en billetes de la emision de 200 millones 350 total 350 f. de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada tesorería contaduría de hacienda pp.ca y Admt.n de ventas sin cuyo requisito será nula y de ningun valor Teruel 3 de Junio de 1866 El Tesorero Martin Landa con interv.n Leandro Cosme Sanz el Admt.r V.° Juan Fran.co Montero Sentado en la Contaduría Sentado en Tesorería Sentado en la Admt.n

GOBIERNO DE ARAGON

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido otho censo que el referido Don Manuel Blanco pagaba al Cap.º Sr. el Castellote

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde el libre la finca mencionada de la citada carga de trescientos cincuenta rs de Capital con treinta y cinco rs de anua pension

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base primera y el 11.º 3.º art. 221 y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso: y lo firman los señores otorgantes en Teruel á cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro Lobo Aragon

Mariano Pinder de Marcilla como encargado del censatario acepto

Tomas Español testigo

José Gonzalo testigo

Sin Comisionado

Ante mi

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

6447

GOBIERNO DE ARAGON

6448



SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Reintegrado como se dice a la primera foja.

GOBIERNO DE ARAGO

6449

Redemtº de censos D. Manuel Blasco de Castellote

Nº

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Reintegrado como se dice de la foja primera

GOBIERNO DE ARAGON

6452

Redención de censos

D. Manuel Membrado

de

Castellote

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Nº 955

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que esta impresa la tasa de inicio del censo que a la misma se expresa señalada con el Nº del protocolo ~~[illegible]~~ el Nº novecientos cincuenta y cinco.

GOBIERNO DE ARAGON

6451

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta Ciudad de Teruel especial de hacienda pp.ª de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Manuel Membrado vecino de Castellote con la solicitud de redimir un censo afecto á varias fincas de propiedad de otro de esta pueblo que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de el Capellan de Castellote prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones y con formidad con esta Ley de 25 de Febº último y resultando ser los réditos anuales de veinte pesetas rs. vn., fueron capitalizados al tipo de 2 por 100 por ser de

los comprendidos en la base 1ª del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital mil doscientos cuarenta rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de — de — por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Manuel Membrado ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Pedatos de redenciones de censos de la Provincia de Teruel pertenecientes á la Capellanía de Castellote Nº 84 de la Provincia de Teruel Nº 1777 de la Tesorería Principal de Hacienda de esta provincia de Teruel Nº 1777 de la Tesorería Principal de Hacienda de esta provincia Recibido de Manuel Membrado de Castellote la cantidad de mil doscientos cuarenta rs. vn. importe de la redencion del censo que tiene á favor de dicha Capellanía de 20 rs. de pension y que fueron fijados en los bienes á que pertenecen en virtud de Real Orden de 1º de Octubre de 1855 y de la Real Orden de 2 de noviembre de 1855 y de la

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dho censo que el referido D. Manuel Membrado pagaba al Capn Ete de Castellote

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de mil doce rs cincuenta cents de Capital con ochenta y un rs de anua pension

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base segunda y el 11.° 9.° arts. 1.° y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

6453

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á diez de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echenique

Mariano Escuder de Marcilla como encargado del cementerio acepto.

Tomas Español testigo

José Gonzalvo testigo

Sin enmienda

Antonio

Tomas Perez

GOBIERNO DE ARAGON

6499 .56



SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Reintegrado como se dice de la primera foja

GOBIERNO DE ARAGON

6456



SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGON

6457

Redencion de censos D. José Martin



SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Nº 956 de

Luna de Bordon

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que esta impresa la esca de lucia de los censos que en la misma se espresan señalados con el Nº del protocolo con el Nº novecientos cincuenta y ~~cinco~~ seis

GOBIERNO DE ARAGON

Escritura de redencion

Don [illegible]

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. [illegible] vecino de [illegible] con la solicitud de redimir [illegible] afecto á [illegible] que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible] prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. [illegible] y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn., fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de los comprendidos en la base [illegible] del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con ~~fecha~~ de [illegible] por la Junta ~~superior~~ de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don [illegible] ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde el libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta ésta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

GOBIERNO DE ARAGON

6461

6462 B

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dió en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGON

6463

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Reintegrado como se dice a la primera foja

GOBIERNO DE ARAGON

Redenciones de censos

D. José Martín de Luco de Bordon

6464

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Nº 957

Reintegro en equivalencia al papel blanco en q.e esta impresa la escra. de Inicion de un censo q.e en la misma se expresa señalada en el protocolo con el numº. novecientos cincuenta y siete

GOBIERNO DE ARAGON

6469

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de la Inst.ª de esta Ciudad de Teruel especial de Hand.ª y Gob.ª de la Prov.

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. José Martin vecino de Luna de Bordon con la solicitud de redimir dos censos afecto á una heredad de su propiedad llamada el Mas de Aguilar sita en dicho Pueblo que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor del Capo Esc. de Luna de Bordon prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones con tenidas en la Ley de 21 de Febro ult.o y resultando ser los réditos anuales setenta y cinco rs. cincuenta cents rs. vn., fueron capitalizados al tipo de Diez por 100 por ser de

6466

los comprendidos en la base Primera del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital setecientos cincuenta y cinco rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de por la Junta Prov.l de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don José Martin ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Productos de redenciones de Censos Tesorería de Hacienda pp.ca de la prov.a de Teruel N.º 179 de la Tesorería Ramo Otero Sentar Capo Esc.no de Luna de Bordon N.º 66 de la Admt. de ventas D. Martin Landa Tesorero de hacienda pp.ca de esta prov.a recibí de D. José Martin de Luna de Bordon la cantidad de trescientos cincuenta y cinco rs. á que asciende la tercia al contado del censo que hacia á dicho Capo de 1.ª fanegas trigo centeno equivalentes á 30 rs. de pension y que tenia sobre si una heredad de su propiedad llamada el mas de Aguilar sita en dicho pueblo clasificado del pago en billetes de la emision de 20 millones 305 total 305 y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la espresada Tesorería Contaduría de hacienda pp.ca de la prov.a y Admt. de ventas sin cuyo requisito será nula y de ninguna valor. Teruel 3 de Junio de 1856. El Tesorero Martin Landa Con.tor Leandro Cocera Santos el Adm.or D. Juan Fran.co Montero Sentado en la Contaduría Sentado en Tesorería Sentado en la Admt.

Productos de redenciones de censos Tesorería de hacienda pp.ca de la prov.a de Teruel N.º 180 Ramo Otero Sentar Capo Esc.no de Luna de Bordon N.º 67 de la Admt. de ventas D. Martin Landa Tesorero de hacienda pp.ca de esta prov.a recibí de D. José Martin de Luna de Bordon la cantidad de cuatrocientos cincuenta rs. á que asciende la tercia al contado del censo que hacia á dicho Capo de Capital rs. 45 rs. de pension y que tenia sobre si una heredad de su propiedad llamada el mas de Aguilar de su propiedad sita en Termino de Luna clasificado del pago en billetes de la emision de 20 millones 450 total 450 y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la espresada Tesorería Contaduría de hacienda pp.ca de la prov.a y Admt. de ventas sin cuyo requisito será nula y de ninguna valor. Teruel 3 de Junio de 1856. El Tesorero Martin Landa Interino El Contador Leandro Cocera Santos El Adm.or D. Juan Fran.co Montero Sentado en la Contaduría Sentado en Tesorería Sentado en la Admt.

GOBIERNO DE ARAGON

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido, Otros censos que el referido Don José Marta de Luco pagaba al Cap.lo de otro pueblo

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de Setecientos cincuenta y cinco r.s de Capital con setenta y cinco y cincuenta cent.s de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base Primera y el [illegible] — de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

6467

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Tomel [illegible] de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echenique

Mariano Cruder de Marcilla como encargado del cementerio acepto

Tomas Español testigo

José Gonzalo testigo

Sin Guisanda

Antonio

Cortes Cortes

GOBIERNO DE ARAGON

GOBIERNO DE ARAGON

6469 6470

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGON

6470

SELLO 4º AÑO 1856 40 MS

Reintegrada como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGON

Redencion de censo

Dª Jacoba Martin Jorcas

6421

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Nº 958

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que está impresa la Escra de Unicion del censo que en la misma se expresa señalada en el protocolo con el Nº novecientos cincuenta y ocho

GOBIERNO DE ARAGON

958

6472

Escritura de redencion

Yo

Don Dn. de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta ciudad de Teruel y especial de Hac.ª de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGON

6479

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D.

vecino de

con la solicitud de redimir

afecto á

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de

prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo.

y resultando ser los réditos anuales

rs. vn.,

por 100 por ser de

los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha

de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don

ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO:

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido Dho. censo q. la citada Dª Jacoba Martin pagaba á los refs. prop.s

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde el libro la finca mencionada de la citada carga de siete rs. diez cents. de cap.l con setenta cents. de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

6474

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á quince Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echenique

Tomas Español testigo

GOBIERNO DE ARAGON

6476 77

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGON

6477

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGO

Redención de censos

Dn. Franco. Pérez y Martín Jorcas

6478

SELLO 4º AÑO 1856 40 MS

Número 959

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que está impresa la Escritura de Redención del censo que en la misma se expresa, señalada en el protocolo con el número novecientos cincuenta y nueve.

GOBIERNO DE ARAGON

Escritura de redencion

Don [illegible] vecino [illegible]

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

6480

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Juan Co Perez y Martin vecino de Torres con la solicitud de redimir un censo afecto á una suerte de 2 jubada de tierra en la partida las viñas de su propiedad sita en dho pueblo y confrontante con rio y acequia que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Torres prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo y disposiciones concordantes en la Ley de 27 de Febrero ultº y resultando ser los réditos anuales setenta y un cent.s rs. vn., fueron capitalizados al tipo de 6 por 100 por ser de los comprendidos en la base Primera del art. 7.º, tít. II de la citada ley, dando por capital Cinco mil cien rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha catorce y Veinte y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Juan Co Perez Martin ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Ministerio de Hacienda = Tesorería de hacienda pp.al de la prov.a de Teruel Núm.o 6 de la Tesorería = Negociado 2.o 2.o propios Torres = Núm.o 476 de la Comisaría de ventas D. Martin Landa Tesorero de hacienda pp.al de la prov.a = Recibí de D. Juan.co Perez Martin de Torres por mano de D. Felipe Garay la cantidad de cinco rs. vn. importe del 6 por 100 de capital con 1 cent.s de pension y que hacia sobre 1 suerte de 2 jubadas de tierra en la partida las Viñas de su propiedad sita en dho pueblo pp.s y confrontantes con rio y acequia = Clasificacion del pago = En billetes de la Emision de 2.o millones = 1.. 42 = Total 1. 42 = 2 de esta carta de pago que se le entregará sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 26 de Mayo de 1886 = El Tesorero D.n Pedro Andres = Firmas rubricadas = El Contador Leandro Cosera Ortiz = Firmada en la Contaduría = Sellada en Tesorería = Sellada en la Comision = Ministerio de Hacienda = Tesorería de hacienda pp.al de la prov.a de Teruel = Negociado 2.o 2.o propios Torres = Núm.o 476 de la Comisaría de ventas = D. Martin Landa Tesorero de hacienda pp.al de la prov.a de Teruel = Recibí de D. Juan.co Perez Martin de Torres por mano de D. Felipe Garay la cantidad de cinco rs. vn. importe del 6 por 100 de capital con 1 cent.s de pension y que hacia sobre 1 suerte de 2 jubadas de tierra en la partida las Viñas de su propiedad sita en dho pueblo pp.s y confrontantes con rio y acequia = Clasificacion del pago = En billetes de la Emision de 2.o millones = 1.. 42 = Total 1. 42 = 2 de esta carta de pago que se le entregará sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 26 de Mayo de 1886 = El Tesorero D.n Pedro Andres = Firmas rubricadas = El Contador Leandro Cosera Ortiz = Firmada en la Contaduría = Sellada en Tesorería = Sellada en la Comision = Ministerio de Hacienda = Tesorería de hacienda pp.al de la prov.a de Teruel = Negociado 2.o 2.o propios Torres = Núm.o 476 de la Comisaría de ventas = D. Martin Landa Tesorero de hacienda pp.al de la prov.a de Teruel = Recibí de D. Juan.co Perez Martin de Torres por mano de D. Felipe Garay la cantidad de cinco rs. vn. importe del 6 por 100 de capital con 1 cent.s de pension y que hacia sobre 1 suerte de 2 jubadas de tierra en la partida las Viñas de su propiedad sita en dho pueblo pp.s y confrontantes con rio y acequia = Clasificacion del pago = En billetes de la Emision de 2.o millones = 1.. 42 = Total 1. 42 = 2 de esta carta de pago que se le entregará sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 26 de Mayo de 1886 = El Tesorero D.n Pedro Andres = Firmas rubricadas = El Contador Leandro Cosera Ortiz = Firmada en la Contaduría = Sellada en Tesorería = Sellada en la Comision =

El Tesorero D. Pedro Andres Tome razon El Contador Leandro Cocera Ahora
Sentado en la Contaduria = Sentado en la Tesoreria Sentado en la

Comision

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido otro censo que el referido D. Franco Perez y Martin pagaba á los propios de Yoscas

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde el libre la finca mencionada de la citada carga de siete rs. diez cents. de capitacion setenta y un cents. de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base Primera y el Art. 8.° art. 201 y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

6481

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Treinta y cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro Lebeniqui

Felipe Garay como encargado del consultorio acepto

Tomas Español testigo

José Gonzalo testigo

Sin Enmienda

Antonio

Cosme Cocera

6482



GOBIERNO DE ARAGON

6483 484

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Veintegrado como se dice en la primera foja

foja

1ª

GOBIERNO DE ARAGON

6484

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Reintegrada como se dice en la primera Foja



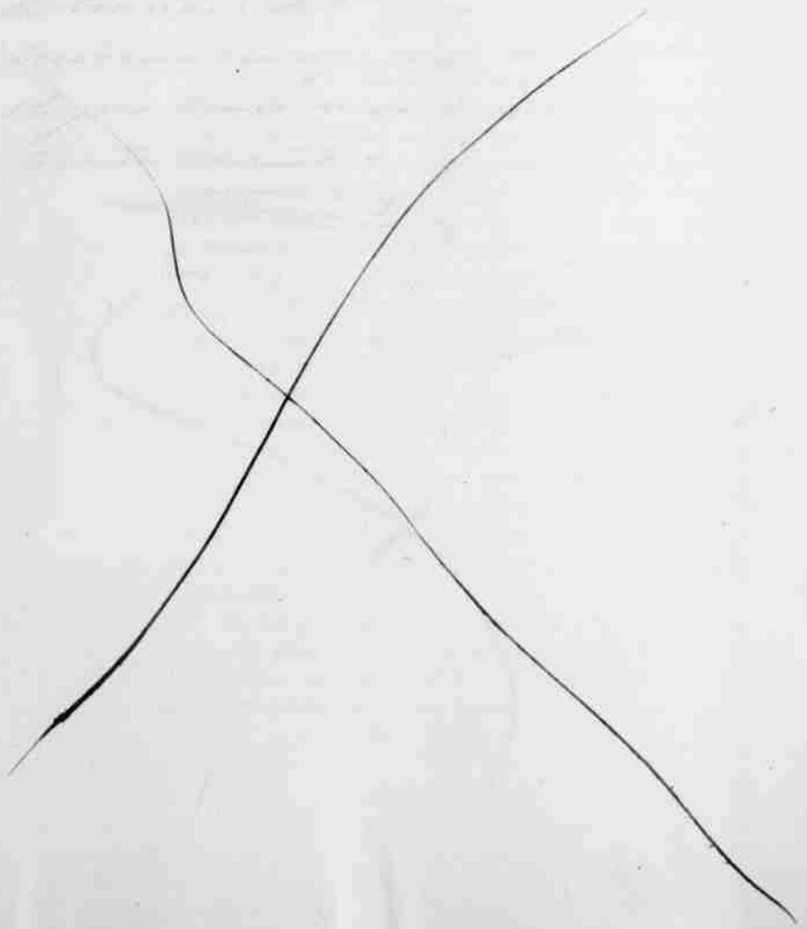

GOBIERNO DE ARAGON

Redención del Censo.

D. Blas Salinda Jorcas.

6485

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Escritura de redención

Num.º 960.

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que esta impresa la Escritura de Unión del Censo que en la misma se expresa, señalada en el protocolo con el numero nueve cientos sesenta.

GOBIERNO DE ARAGON

6486

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1ª Inst.ª de esta ciudad de Teruel y especial de Hac.ª de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGON

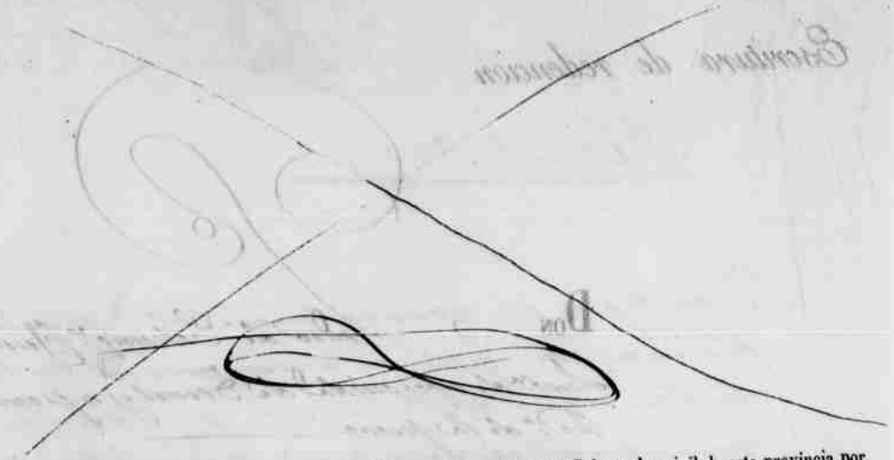

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. [illegible] vecino de [illegible] con la solicitud de redimir al [illegible] afecto á [illegible] que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible] prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones [illegible] y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn., fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de los comprendidos en la base [illegible] del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible] rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha [illegible] por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don [illegible] ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible] pagaba á los prop.s referidos

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base primera y el [illegible] de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible] de mil ochocientos cincuenta y seis.

Pedro de Echenique

Felipe Garay como encargado del consultorio acepto

Tomas Español testigo

José Gonzalez testigo

Sin Enmienda

Antonio

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

GOBIERNO DE ARAGON

6490 91

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja.

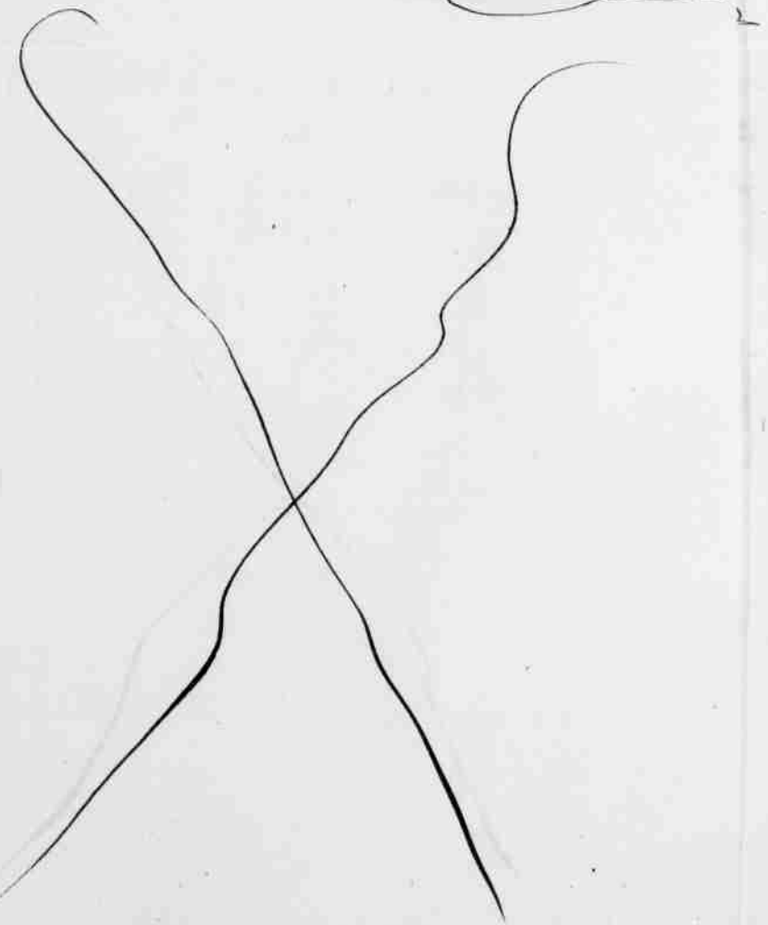

GOBIERNO DE ARAGÓN

6491

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja.

GOBIERNO DE ARAGON

Redención de censo.

6492

Pascual Perez

Jorcas.

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Num.º 961.

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que está impresa la Escritura de Unión del censo que en la misma se expresa señalada con el num.º novecientos, cuarenta y uno, en el protocolo.

GOBIERNO DE ARAGON

961

6493

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta Ciudad de Teruel y especial de hacienda pp.ª de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TEBDEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGON

6 4 44

- Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Manuel Ibor vecino de Jorcas con la solicitud de redimir un canon afecto á una suerte de 2/4 jubada de tierra en la partida de sinconada sita en dho pueblo y confrontante con rio y acequia que le pertenece por justos y legitimos títulos y á favor de los propios de Jorcas prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo, y disposiciones comprendidas en la Ley de 2 de Febrero ultimo

y resultando ser los réditos anuales veinte y un cents rs. vn., fueron capitalizados al tipo de 20 veinte por 100 por ser de los comprendidos en la base primera del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital siete D. diez cents rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha catorce y

Diez siete pesos de marzo de 1886 corriente año

Provincia de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Vecino ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Productos de redenciones de censos Hacienda pp.ª de la prov.ª de Teruel Núm.° de orden de la Tesorería Barrio 2.° pp.° de propios Jorcas N.° 31 de la Comision de ventas D. Martin Landa Tesorero de hacienda pp.ª de la prov.ª Recibí de D. Pascual Ibor De Jorcas por mano de D. Felipe Garay la cantidad de un f.ª cuarenta y dos cent.s por el 2 p.° á que asciende la Quinta del contado del canon que tenia a favor propios de capital con 71 cent.s de pension y que tenia sobre 1 suerte de 2/4 de jubada de tierra en la partida de las sinconadas sita en dho pueblo y confrontante con rio y acequia = Clasificacion del pago = En billetes de la Emision de 2.° millones = 1-42 = Total 1-42 = De esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la espresada Tesoreria Contaduria de hacienda pp.ª de la prov.ª y comision de ventas sin cuyo requisito sea nula y de ningun valor = Teruel 2 de Mayo de 1886 = El Tesorero P. A. Pedro Andres = Tomé razon = El Contador = Leandro Cosca Ibor = Tomado en la Contaduria = Tomado en Tesoreria = Tomado en la Comision = Productos de redenciones de censos = Tesoreria de hacienda pp.ª de la prov.ª de Teruel = Barrio 2.° de propios = N.° 38 de la Tesoreria = Jorcas = N.° 29 de la Comision de ventas = D. Martin Landa Tesorero de hacienda pp.ª de la prov.ª = Recibí de D. Pascual Ibor de Jorcas por mano de D. Felipe Garay la cantidad de nueve f.s veinte y ocho cent.s por el 2 p.° á que asciende la Quinta del contado del canon que tenia a favor propios de capital con 71 cent.s de pension y que tenia sobre 1 suerte de 2/4 de jubada de tierra en la partida de las sinconadas sita en dho pueblo y confrontante con rio y acequia = Clasificacion del pago = En billetes de la Emision de 2.° millones = 5-68 = Total = 5-68 = De esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la espresada Tesoreria Contaduria de hacienda pp.ª de la prov.ª y comision de ventas sin cuyo requisito sea nula y de ningun valor = Teruel 2 de Mayo de 1886 = El Tesorero P. A. Pedro Andres Tomé razon = El Contador = Leandro Cosca Ibor = Tomado en la Contaduria = Tomado en Tesoreria = Tomado en la Comision

6494

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dho canon que el referido D. Pascual Perez pagava á los propios de Torrez

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de siete r.s diez cent.s de capital con setenta y un cent.s de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base primera y el N.° 8.° art.° 224 y sig.te de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echenique

Felipe Garay como encargado del consulado acepto

Tomas Español testigo

José Gonzalo testigo

Sin enmienda

Ante mí

Tomas Gomez

6496

GOBIERNO DE ARAGO

6497

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Remitegrado como se dice en la primera foja.

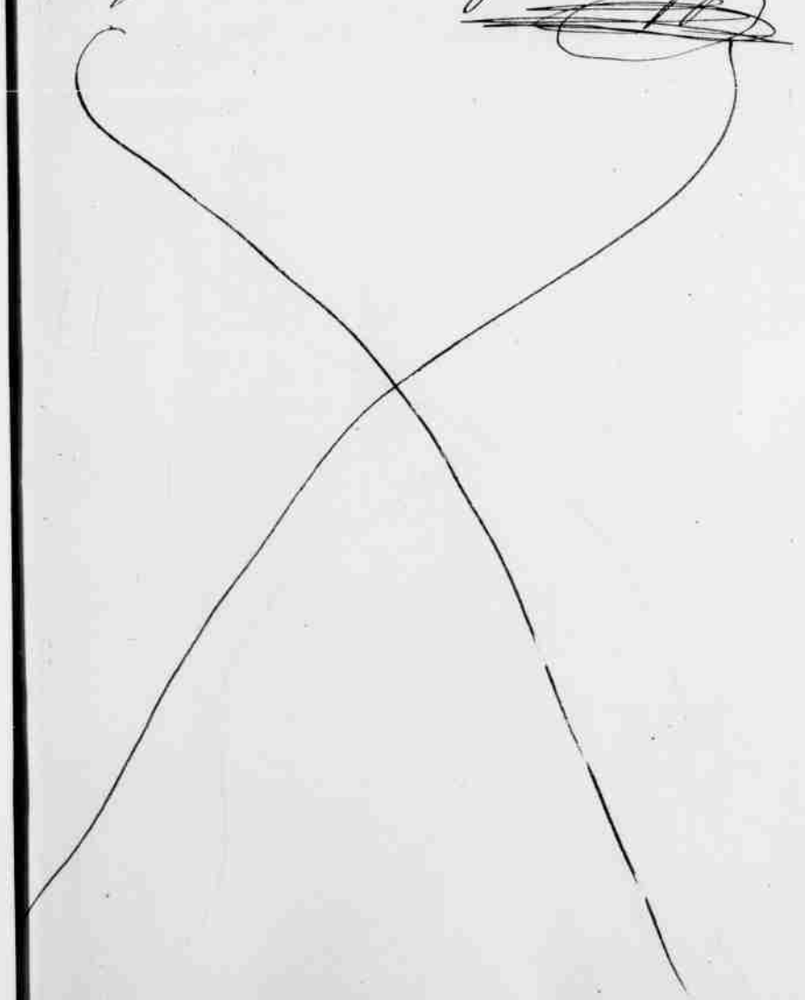

GOBIERNO DE ARAGON

6498

SELLO 4º AÑO 1856. 40 MS

Remite grado como se dice en la primera foja.

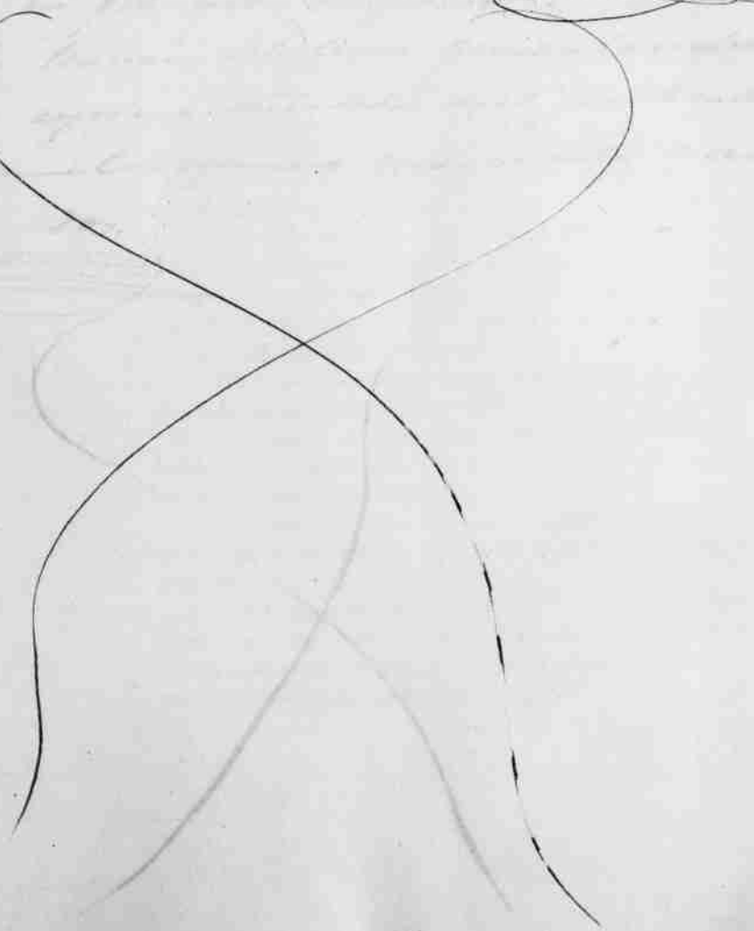

GOBIERNO DE ARAGO

Redención de Censo.

6499

María Perez

Jorcas

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Num.º 962

Reintegro en equivalencia el papel blanco en que está impresa la escritura de Unión del Censo que en la misma se expresa señalada en el protocolo con el número novecientos sesenta y dos.

GOBIERNO DE ARAGO

962

6900

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta Ciudad de Teruel y especial de hacienda pp.ᵒ de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de Dª María Perez vecina de Jorcas con la solicitud de redimir un canon afecto á una suerte de 2/4 jubada de tierra en la partida las rinconadas de su propiedad sitas en dho pueblo y confrontes con rio y acequia

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los Propios de Jorcas prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones comprend. en la Ley de 27 de Febrero ult.º

y resultando ser los réditos anuales setenta y un cent.s rs. vn., fueron capitalizados al tipo de 6 diez por 100 por ser de los comprendidos en la base Primera del art. 7.º, tít. II de la citada ley, dando por capital siete r.s diez cent.s rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha catorce y veinte y uno de Marzo de el corriente año

6901

por la Junta ~~superior~~ Prov.l de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don.a María Perez ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Productos de redenciones de censos = Tesorería de hacienda pp.ª de la prov.ª de Teruel = N.º 41 de la Tesorería = Ramo 20 p% de propios Jorcas = N.º 82 de la Comision de ventas = D. Martin Landa Tesorero de hacienda pp.ª de la prov.ª = Recibí de D.ª María Perez de Jorcas por mano de D. Felipe Garay la cantidad de un r.l cuarenta y dos cent.s por el 20 p% á que asciende la Quicion al contado del canon que hacia á otros propios de capital con 71 cent.s de pension y que tenia sobre sí una suerte de 2/4 de jubada de tierra en la partida las rinconadas de su propiedad sita en dho pueblo confrontante con rio y acequia = Clasificacion del pago = En billetes de la Emision de 230 millones = 1-42 = Total 1-42 = Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la espresada Tesorería Contaduría de hacienda pp.ª de la prov.ª y comision de ventas sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel = 2 de Mayo de 1856 = El Tesorero P. O. Pedro Andres = Tomé razon El Contador = Leandro Cocera Ptez = Sentado en la Contaduría = Sentado en Tesorería = Sentado en la Comision

Productos de redenciones de censos = Tesorería de hacienda pp.ª de la prov.ª de Teruel = N.º 89 de la Tesorería = Ramo 80 p% de propios Jorcas = N.º 130 de la Comision de ventas = D. Martin Landa Tesorero de hacienda pp.ª de la prov.ª = Recibí de D.ª M.ª Perez v.ª de Jorcas por mano de D. Felipe Garay la cantidad de cinco r.s sesenta y ocho cent.s por el 80 p% á que asciende la Quicion al contado del canon que hacia á otros propios de capital con 71 cent.s de pension y que tenia sobre sí una suerte de 12/4 jubada de tierra en las partidas las rinconadas de su propiedad sita en dho pueblo y confrontante con rio y acequia = Clasificacion del pago = En billetes de la Emision de 230 millones = 5-68 = Total 5-68 = Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la espresada Tesorería Contaduría de hacienda pp.ª de la prov.ª y comision de ventas sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel = 2 de Mayo de 1856 = El Tesorero P. O. Pedro Andres = Tomé razon El Contador = Leandro Cocera Ptez = Sentado en la Contaduría = Sentado en Tesorería = Sentado en la Comision

GOBIERNO DE ARAGON

6902

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dho canon que el referido D.ª Maria Perez pagava á los propios de Torcas

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de siete r.s diez cent.s de capital con Sesenta y un cent.s de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente D. Felipe Garay encargado de la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base Primera y el N.º 9 art.º 221 y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGO

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro Echenique

Felipe Garay como encargado del Cementerio acepto

Tomas Español testigo

José Gonzalvo testigo

Sra Enriqueta

Antonio

Juan Soares

GOBIERNO DE ARAGO

6904 309

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Remítegos como se dice en la primera foja.

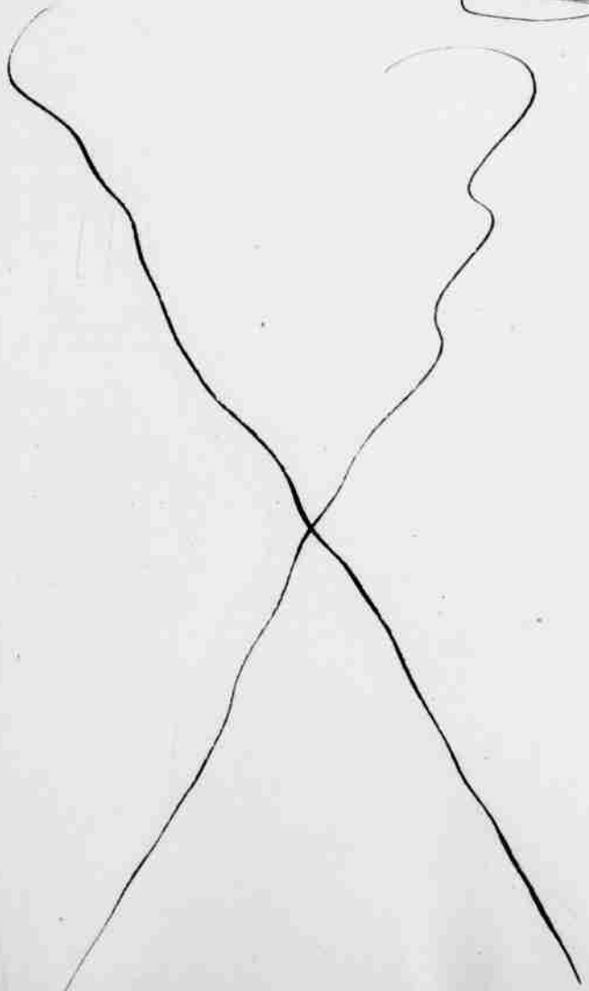

GOBIERNO DE ARAGO

6909

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja.

GOBIERNO DE ARAGO

6506

Redención de Censo.

Fran.co Martín y Alegre Jorcas.

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Num.º 963.

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que esta impresa la Carta de Unión del censo que en la misma se expresa señalada en el protocolo con el número nueve cientos sesenta y tres.

GOBIERNO DE ARAGO

963

6507

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta Ciudad de Teruel especial de hacienda pub.ª de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TE... HIST...
GOBIERNO DE ARAGO

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Ignacio Martin Allegre vecino de Fonz con la solicitud de redimir un censo afecto á una suerte de 9 de sembradura en la partida las Vincanadas de superficie hasta un alto pueblo

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Fonz

prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones concordantes de la Ley de 27 de febrero último

y resultando ser los réditos anuales doscientos veinte rs. vn.,

fueron capitalizados al tipo de Dos por 100 por ser de los comprendidos en la base Primera del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital siete mil cien rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha veintisiete de corriente año

y volviendo ya con el espresado

por la Junta superior provincial de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Ignacio Martinez y Allegre ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Producto de redenciones de censos Provincia de Huesca

Importe de la suma de Reales vellon 7.198 de la Provincia Resto pagado por D. Ignacio Martinez y Allegre de Fonz 7.079 de la Comision de Ventas D. Martin Landa Tesorero de Hacienda pública cuatrocientos diez y nueve reales vellon recibí el D. Ignacio Martinez y Allegre de Fonz por el censo de D. Olaje Gasca y la carta de 27 de enero del corriente año por el 2 y 1/2 por ciento a que asciende la redencion del censo que tenia de alto fuerte de Capital con 11 cuartales de pension y que tenia sobre una suerte de 9 de sembradura sita en la partida las Vincanadas de superficie hasta un alto pueblo Cumplimiento del pago en billetes de la emision de 200 millones 6.65 total 6.65 rs. de esta carta de pago que no se le recibirán ni se le darán curso ni se le han de tomar para la espresada Tesorería Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Huesca por la comision de ventas sin cuyo requisito sera nula y de ningun valor dada en Huesca a 27 de Marzo de 1836 El Tesorero D. Pedro Aliaga y Vedia rubricado el Contador Leandro Gracia Cardiel sellado en la Contaduría Sustituto en la Tesorería Sustituto en la Comision

Producto de redenciones de censos Provincia de Huesca

Importe de la suma de Reales vellon 189 de la Provincia Resto pagado por 3 y 1/2 por ciento 7.076 de la Comision de ventas D. Martin Landa Tesorero de Hacienda pública cuatrocientos diez y nueve reales vellon recibí el D. Ignacio Martinez y Allegre de Fonz por el censo de D. Olaje Gasca y la carta de 27 de enero del corriente año por el 2 y 1/2 por ciento a que asciende la redencion del censo que tenia de alto fuerte de Capital con 11 cuartales de pension y que tenia sobre una suerte de 9 de sembradura sita en la partida las Vincanadas de superficie hasta un alto pueblo Cumplimiento del pago en billetes de la emision de 200 millones 1.65 total 1.65 rs. de esta carta de pago que no se le recibirán ni se le darán curso ni se le han de tomar para la espresada Tesorería Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Huesca por la comision de ventas sin cuyo requisito sera nula y de ningun valor dada en Huesca 27 de Marzo de 1836 El Tesorero D. Pedro Aliaga y Vedia rubricado el Contador Leandro Gracia Cardiel sellado en la Contaduría Sustituto en la Tesorería Sustituto en la Comision

GOBIERNO DE ARAGON

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido ello como que el referido Don Franco. Martin y Mejia pagaba á los propios de Jonas

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de siete rs. dos cents. de Capital con setenta y un cents. de anua pension

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base primera y el ff.° 5.° arts. 221 y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGÓN

6511 12

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja bajá.

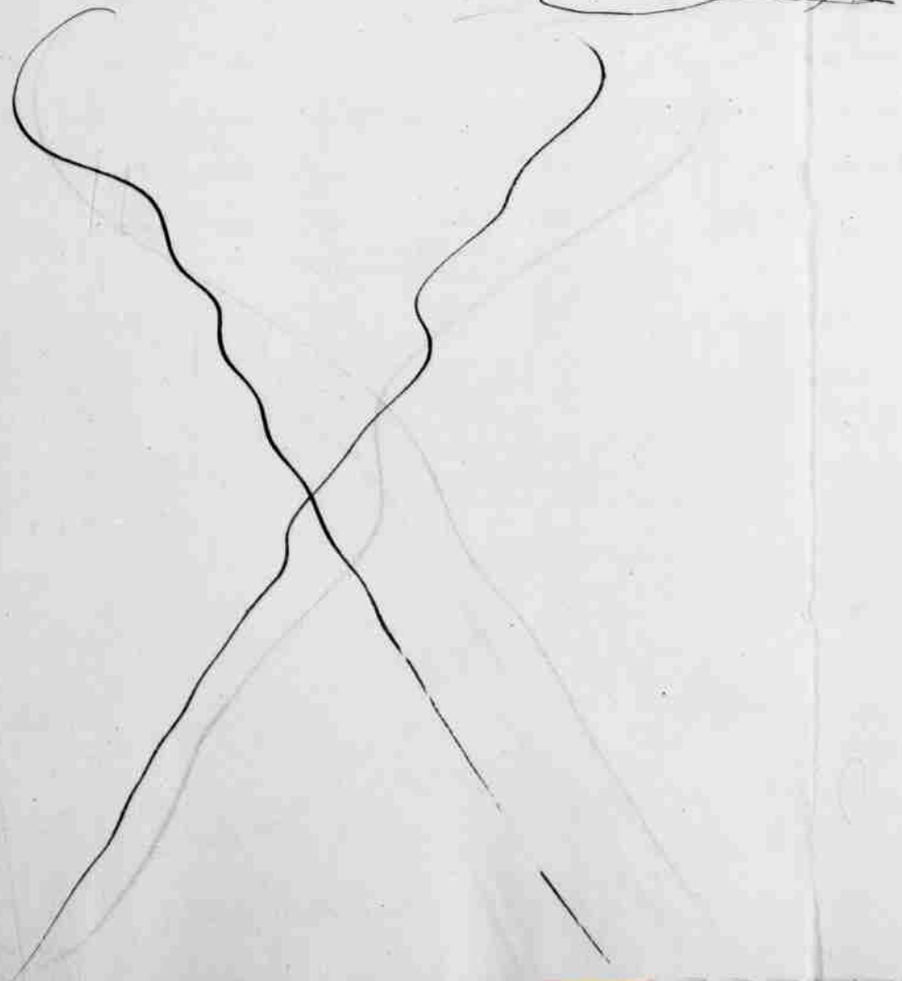

GOBIERNO DE ARAGO

6512

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja.

GOBIERNO DE ARAGO

Redencion de Censo.

#

Josefa Piquer

Jorcas.

Num.º 964.

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que esta impresa la Escritura de Lucion del censo que en la misma se expresa señalada en el protocolo con el num.º novecientos sesenta y cuatro.

GOBIERNO DE ARAGO

964

6314

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juan de 1.ª Inst.ª de esta ciudad de Teruel y especial de Hac.da de la prov.a

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D.ª Josefa Piquer [illegible]
vecino de Jorcas
con la solicitud de redimir al contado un canon

afecto á una suerte de 2 y jubada de tierra en la partida las rinconadas de su propiedad sita en dicho pueblo confrontando con rio y acequia

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propietarios de dicho pueblo

prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones contenidas en la ley de veinte y siete de Febrero [illegible]

y resultando ser los réditos anuales setenta y un cents.

rs. vn., fueron capitalizados al tipo de 1 Dicen por 100 por ser de los comprendidos en la base primera del art. 7.º, tít. II de la citada ley, dando por capital siete rs. [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha catorce y veinte y uno de Mayo de 1856

6919

por la Junta ~~superior~~ provincial de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Josefa Piquer

ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Prod.s de redenciones de censos Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Teruel Nº 1º de la Tesorería Ramo propios 80 p% Jorcas Nº 1º de la Comision de ventas D. Martin Landa Tesorero de Hacienda pública de esta provincia Recibí de D.ª Josefa Piquer de Jorcas por mano de D. Felipe Garay la cantidad de cinco rs. sesenta y ochocentos por el 80 p% á que asciende la lucion al contado del Canon que hacia á dichos propios de capital con 71 cents. de pension y que tenia sobre si una suerte de 2 y jubada de tierra en la partida las rinconadas de su propiedad sita en dicho pueblo y confrontando con rio y acequia = Clasificacion del pago en billetes de la emision de 220 millones = 5, 68 = Total = 5 rs. 68 cents. = Y de esta carta de pago que va mi enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesorería, Contaduría de Hacienda pública de la provincia y Comision de ventas, mi cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 2 de Mayo de 1856 = El Tesorero P. O. Pedro Andres = Tome razon El Contador Leandro Cosera Sanchez = Sentado en la Contaduría = Sentado en Tesorería = Sentado en la Comision

Otra) Prod.s de redenciones de censos = Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Teruel = Nº 2 de la Tesorería = Ramo 20 p% de propios Jorcas Nº 1º de la Comision de ventas D. Martin Landa Tesorero de Hacienda pública de esta provincia = Recibí de D.ª Josefa Piquer de Jorcas por mano de D. Felipe Garay la cantidad de un rs. [illegible] y dos cents. por el 20 p% á que asciende la lucion al contado del Canon que hacia á dichos propios de capital con 71 cents. de pension y que tenia sobre si una suerte de 2 y jubada de tierra en la partida las rinconadas de su propiedad sita en dicho pueblo y confrontando con rio y acequia = Clasificacion del pago en billetes de la emision de 220 millones 1, 42 = Total 1 rs. 42 cents. Y de esta carta de pago que va mi enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesorería, Contaduría de Hacienda pública de la provincia y Comision de ventas, mi cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 2 de Mayo de 1856 = El Tesorero P. O. Pedro Andres = Tome razon El Contador Leandro Cosera Sanchez = Sentado en la Contaduría = Sentado en Tesorería = Sentado en la Comision

GOBIERNO DE ARAGO

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base

y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echenique

Felipe Garay como encargado del consulado acepto.

Tomas Español testigo

José Gonzalvo testigo

Sin Enmienda

Ante mí

Tomas Garay

6417

GOBIERNO DE ARAGO

6578

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado, como se dice en la primera hoja. Copa.

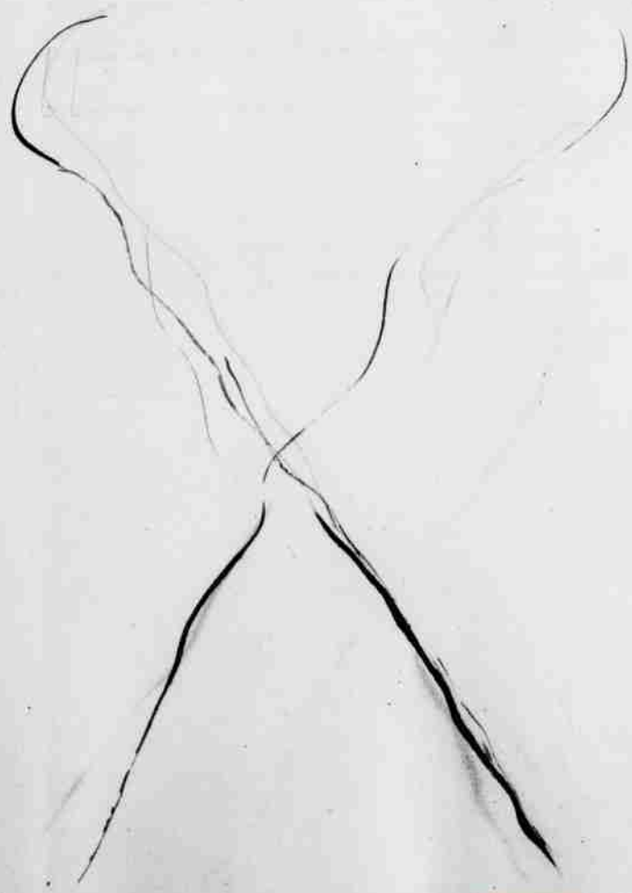

GOBIERNO DE ARAGO

6519

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado, como se dice en la primera foja.

GOBIERNO DE ARAGO

Redención de censo.

6 f 20

Jorge Perez Jorcas.

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Num.º 965.

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que está impresa la escritura de redención del censo que en la misma se expresa señalada con el protocolo con el num.º novecientos sesenta y cinco.

GOBIERNO DE ARAGO

965

6521

Escritura de redencion

Don [illegible]

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. [illegible]
vecino de [illegible]
con la solicitud de redimir [illegible]

afecto á [illegible]

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible]

prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo.

y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn., fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de los comprendidos en la base [illegible] del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha [illegible]

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don [illegible]

ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en qué la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Barcelona veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis —

Pedro de Echenique

Felipe Garay como encargado del consultorio respto

Tomas Español testigo

José Gonzalez testigo

Sin enmienda

Antonio

[illegible]

6524

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Remitegrado como se dice en la primera foja. Id.

GOBIERNO DE ARAGON

6926

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja.

GOBIERNO DE ARAGON

6527

Redención de censo.

Joaquín Martín de Jorcas.

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Escritura de redencion

N. 966

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que está impresa la escritura de Redención del censo que en la misma se expresa, señalada con el número novecientos sesenta y seis en el protocolo.

GOBIERNO DE ARAGON

966

6928

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta Ciudad de Teruel Especial de Hacienda pública de la provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Joaquín Martín vecino de de Gosas con la solicitud de redimir un censo afecto á una pieza de 4 de [illegible] en esta partida de las viñadas de Segundo pieza sita en otro pueblo que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Gosas prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones concordantes en la Ley de [illegible] de feb.o último y resultando ser los réditos anuales, setenta y una centimos rs. vn., fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de los comprendidos en la base primera del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital siete rs y diez reales rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha [illegible] y venta y uno de Marzo de [illegible] cantidad anual

por la Junta superior provincial de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Joaquin Martin ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Productos de Bienes [illegible] de censos Provincia de Huesca [illegible] Pago de esta provincia de Censos N.° 92 de la Provincia Partido judicial de Barbastro Pago de esta provincia Recibí de D. Joaquin Martin de Gosas [illegible] de D. Felipe Gosas la cantidad de [illegible] reales y ocho cents á que asciende la Liquidacion del censo que tenia á favor propios del Capítulo con [illegible] de pension y que tenia sobre [illegible] de [illegible] de la partida de las viñadas de Segunda clase sita en otro pueblo= importe del pago en billetes de la Emision de [illegible] millones [illegible] reales Vellon= [illegible] de esta carta de pago que en su inteligencia se ha de haber [illegible] por la expresada Hacienda Contaduría de Hacienda pago de esta provincia y Comision de ventas [illegible] cuyo requisito será nulo y de ningun valor Huesca 2 de Mayo de 1856 Thomas [illegible] Rio Adias El Contador Liardo Conrad Landas Sentado en la Contaduría Sentado en Tesorería Sentado en la Comisión

Productos de Bienes [illegible] de censos Provincia de Huesca Pago de esta provincia N.° 91 de la Provincia Partido judicial de Barbastro N.° 72 en la Comisión de ventas de la Capital Recibí de Hacienda pago de esta provincia Recibí de D. Joaquin Martin de Gosas [illegible] de D. Felipe Gosas la cantidad de [illegible] reales por censo [illegible] al [illegible] que asciende la Liquidacion del censo que tenia á favor propios de capital [illegible] reales y que tenia sobre [illegible] de la partida de las viñadas de Segunda clase sitas en otro pueblo con [illegible] importe del pago en billetes de la Emision de [illegible] millones [illegible] Total [illegible] de esta carta de pago que en su inteligencia se ha de haber [illegible] por la expresada Hacienda Contaduría de Hacienda pago de esta provincia y Comision de ventas [illegible] cuyo requisito será nulo y de ningun valor Huesca 2 de Mayo de 1856= Thomas [illegible] Rio Adias El Contador Liardo Conrad Landas Sentado en la Contaduría Sentado en Tesorería Sentado en la Comisión

GOBIERNO DE ARAGÓN

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que el referido Don Joaqn Martin pagaba á los propios de Torcas

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de siete rs. diez centimos de Capital con setenta y un cents. de anua pension

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base primera y el Nº 8º arts. 224 y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echenique

Felipe Garay como encargado del censatario acepto

Tomas Español testigo

José Gonzalez testigo

Sin Enmienda

Antonio

Tomas Soler

6531

GOBIERNO DE ARAGON

6532 193

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja.

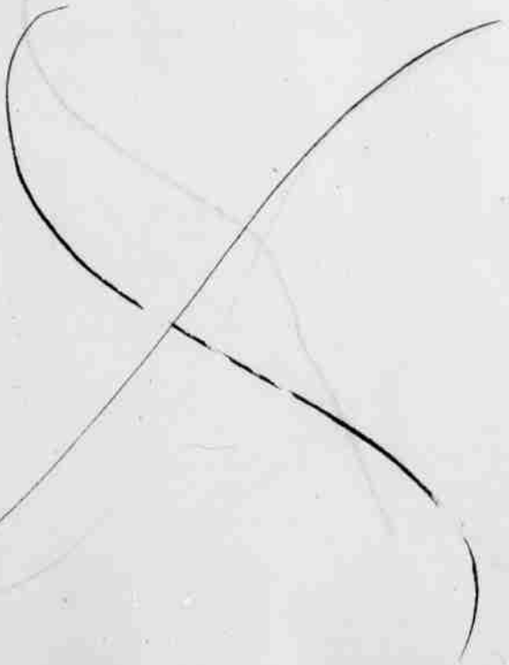

GOBIERNO DE ARAGON

6533

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja.

GOBIERNO DE ARAGON

Redención de Censo.

D. Miguel Benedicto de Jorcas

6931

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Num.º 767.

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que esta impresa la escritura de Redención del censo que en la misma se expresa señalada con el numero novecientos sesenta y siete, en el protocolo.

GOBIERNO DE ARAGON

967

6539

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta Ciudad de Teruel especial de Hacienda p.p.ª de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERIEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Miguel Benedicto vecino de Jorba con la solicitud de redimir una renta

afecto á una parte de 2/3 de Jorba con la partida las Viscondas sita en dicho pueblo y confrontante con rio y acequia

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Jorba

prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo, y disposiciones con ella

Acordadas en la Ley de 22 de febrero ult.

y resultando ser los réditos anuales setenta y una cuenta

rs. vn., fueron capitalizados al tipo de diez por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital mil y diez cuentos

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha catorce de este mes de Marzo del corriente año

por la Junta provincial de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Miguel Benedicto ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO

Tesorería de Hacienda y de Rentas de la provincia de Huesca, de mancomun con el Diputado de Fomento Mariano Lasala Tesorero de Hacienda pro tempore, Recibí de Dn Miguel Benedicto por mano de Dn Felipe Garay la cantidad de cinco mil reales y ocho cuartos por el 20 p% de gracia concedida en la redencion del censo que hacia á favor propio de Capital de mil cuentos de reales y que pesa sobre una suerte de 2/3 de fanega en la partida las viscondas sita en dicho pueblo y confrontante con rio y acequia Clasificacion del pago en billetes de Deuda de 25 millones 1, 28 Total 1 68, Es de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura en la de toda cosa vale por la Tesorería Contaduría de hacienda pro tempore y Comisión de ventas sin cuyo requisito sera nula y de ningun valor fecha 2 de Mayo de 1856 el Tesorero Dn Pedro Saludes y Torne vale el Contador Leandro Cosa Saulleu Sentado en la Contaduría Sentado en Tesorería Sentado en la Comisión de Productos de redenciones de censos Tesorería de hacienda pro tempore de esta provincia 20 p% Jorba Dn Miguel Benedicto de Jorba por mano de Dn Felipe Garay la cantidad de cinco mil reales y diez cuentos por el 20 p% de gracia concedida en la redencion del censo que hacia á favor propio de Capital de mil cuentos de reales y que pesa sobre una suerte de 2/3 de fanega en la partida las viscondas sita en dicho pueblo confrontante con rio y acequia Clasificacion del pago en billetes de la emision de 25 millones 1, 28 Total 1, 28 Es de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura en la de toda cosa vale por la Tesorería Contaduría de hacienda pro tempore y Comisión de ventas sin cuyo requisito sera nula y de ningun valor fecha 2 de Mayo de 1856 el Tesorero Dn Pedro Saludes y el Contador Leandro Cosa Saulleu Sentado en la Contaduría Sentado en Tesorería Sentado en la Comisión

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido otro censo que el referido Don Miguel Benedicto pagaba á los propios de Jonas

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de siete rs diez mrs de Capital con setenta y un cents de anua pension

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base primera y el [illegible] de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGÓN

6939

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

9.

Reintegrado como se dice en la primer foja.

GOBIERNO DE ARAGÓN

6360

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

9.

Reintegrado como se dice en la primera foja.



GOBIERNO DE ARAGON

Redención de Censo.

Pedro Joaquín Romero de Goreas.

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Escritura de redención

Num.º 968.

9.

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que esta impresa la escritura de unión del censo que en la misma se expresa, señalada en el protocolo con el n.º novecientos sesenta y ocho.

GOBIERNO DE ARAGÓN

968

6542

Escritura de redencion

Don Pedro de Echevarria Juez de 1.ª Inst.ª de esta ciudad de Teruel y especialmente de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

6543

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. [illegible] vecino de [illegible] con la solicitud de redimir el censo [illegible] afecto á [illegible] que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible] prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. [illegible] y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn., fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de los comprendidos en la base [illegible] del art. 7.°, tit. II de la citada ley, dando por capital [illegible] rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha [illegible] de [illegible] del corriente [illegible]

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don [illegible] ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

6544

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

6946 647

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja.

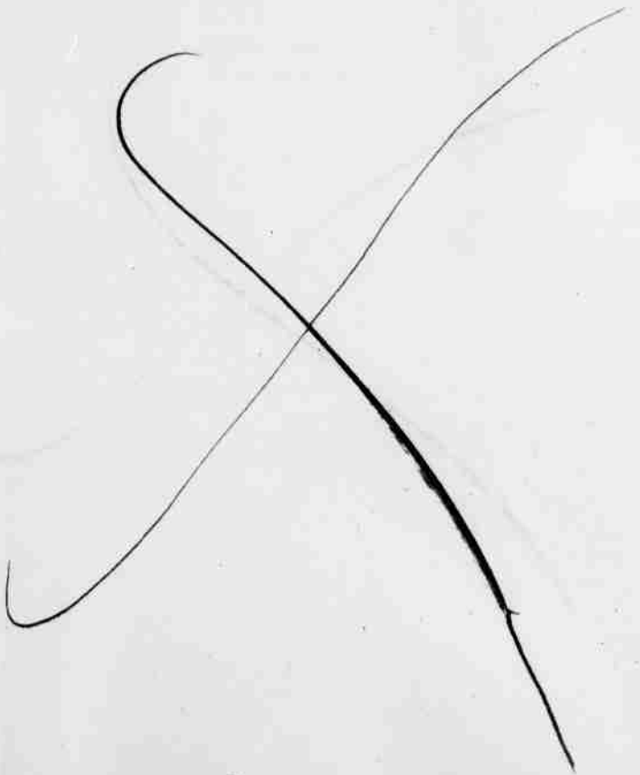

GOBIERNO DE ARAGON

6547

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja.

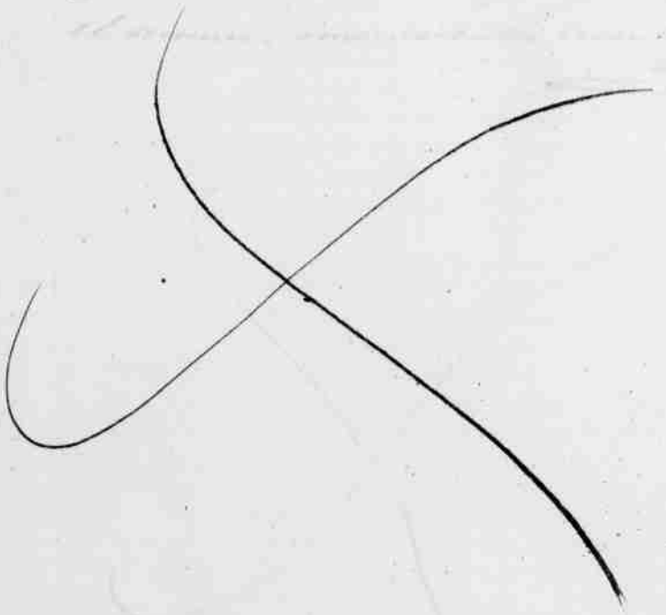

GOBIERNO DE ARAGON

Redención de Censo

6548

D. Miguel Sanchez

Jorcas

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Número 969.

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que está impresa la escritura de Redención del Censo que en la misma se expresa, señalada en el protocolo con el número novecientos sesenta y nueve.

GOBIERNO DE ARAGON

6

6549

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta ciudad de Teruel y especial de hacienda pp.ª de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Miguel Sanchez vecino de [illegible] con la solicitud de redimir un canon afecto á una suerte de 2/4 de jubada de tierra en la partida las rinconadas de su propiedad sita en dho pueblo que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los Propios de Torcas prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones comprend.s en la Ley de 27 de Febrero ult.o y resultando ser los réditos anuales setenta y un cent.s rs. vn., fueron capitalizados al tipo de 1 diez por 100 por ser de los comprendidos en la base primera del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital siete r.s diez cent.s rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha catorce y veinte y uno de Marzo de el corriente año

6550

por la Junta ~~superior~~ prov.l de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Miguel Sanchez ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Productos de redenciones de censos = Tesorería de hacienda pp.a de la provincia de Teruel = N.o 134 de la Tesorería = Ramo 80 p% de propios Torcas N.o 175 de la Comision de ventas = D. Martin Landa tesorero de hacienda pp.a de la prov.a = Recibí de D. Miguel Sanchez por mano de D. Felipe Garay la cantidad de cinco r.s sesenta y ocho cent.s por el 80 p% á que asciende la Quicion al Contado del canon que hacia á dhos propios de capital con 71 cent.s de pension y que tenia sobre si una suerte de 2/4 de jubada de tierra en la partida las rinconadas de su propiedad sita en dho pueblo = Clasificacion del pago = Los villetes de la Emision de 230 millones = 5 68 = Total 5 r.s 68 cent.s = Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesorería Contad.a de hacienda pp.a de la prov.a y comision de ventas sin cuyo requisito será nula y de ningun valor Teruel 2 de Mayo de 1856 = El Tesorero P.D. Pedro Andres Tome razon El Contador Leandro Cocera Pbro = Sentado en la Contaduría = Sentado en Tesorería = Sentado en la Comision

Productos de redenciones de censos = Tesorería de hacienda pp.a de la prov.a de Teruel = N.o 153 de la Tesorería = Ramo Propios 20 p% Torcas = N.o 194 de la Comision de ventas = D. Martin Landa tesorero de hacienda pp.a de la prov.a = Recibí de D. Miguel Sanchez de Torcas por mano de D. Felipe Garay la cantidad de un r.s cuarenta y dos cent.s á que asciende la Quicion al contado del canon que hacia á dhos propios de capital con 71 cent.s de pension y que tenia sobre si una suerte de 2/4 de jubada de tierra en las partidas las rinconadas de su propiedad sita en dho pueblo y confrontan con rio y acequia = Clasificacion del pago = Los villetes de la Emision de 230 millones = 1 42 = Total 2 = Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesorería = Contaduría de hacienda pp.a de la prov.a y comision de ventas sin cuyo requisito será nula y de ningun valor Teruel 2 de Mayo de 1856 = El Tesorero P.D. Pedro Andres = Tome razon = Contador = Leandro Cocera Pbro = Sentado en la Cont.a = Sentado en Tesorería = Sentado en la Comision

GOBIERNO DE ARAGON

6591

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dho censo que el referido D. Miguel Sanz pagava á los propios de Jorca;

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de siete rs. diez cent.s de capital con setenta y un cent.s de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base Primera y el Tit.o 2.o art.o 221 y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel veinte de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echenique

Felipe Garay, como encargado del censatario acepto

Tomas Español testigo

José Gonzalvo testigo

Sin Enmienda

Antonio

Tomas Gonzalez

6952

GOBIERNO DE ARAGON

6993 554

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja foja.

GOBIERNO DE ARAGON

6554

SELLO 4º AÑO 1836
40 Mrs

Integrado como se dice en la primera foja.

Redención de Censo

6555

Judas Alegre de Jorcas

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Escritura de redención

Num.º 970.

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que está impresa la Escritura de Redención del Censo que en la misma se expresa señalada en el protocolo con el número novecientos setenta.

GOBIERNO DE ARAGON

6556

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta Ciudad de Teruel y especial de hacienda pp.ª de la provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

6997

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Judas Allegre
vecino de Jorcas
con la solicitud de redimir un censo
afecto á una suerte de 2 de sembradura de tierra en la partida las viñas de propiedad de esta misma pueblo
que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Jorcas
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo, y disposiciones comprendidas en la Ley de VII de Febrero último
y resultando ser los réditos anuales ochenta y un cent.
rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de 1 = diez por 100 por ser de los comprendidos en la base Primera del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital siete sueldos diez cent.
rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha catorce y
Visto para de Marzo — del Corriente año y
Provincia
por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Judas Allegre
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Pr. Suelos de redenciones de censos = Tesorería de Hacienda pp.ª de la prov.ª de Teruel = Núm.° 137 de la Tesorería = Ramo 2.° f.° de propios Jorcas = Núm.° 178 de la Comision de ventas = D. Martin Sevilla Tesorero de Hacienda pp.ª de la prov.ª = Recibí de D. Judas Allegre de Jorcas por mano de D. Felipe Garay la cantidad de siete sueldos diez cent.s que importa el 2.° plazo á que asciende la Redencion al contado del censo que hacia a favor de los propios de capital con 7 cent.s de pension y que tenia sobre 2 una suerte de 2/31 de sembradura de tierra en la partida las viñas dos de su propiedad sita en dicho pueblo = Clasificacion del pago = En virtud de la Circular de 22 de Junio = 5 = 63 = Total 5 = 63 = Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesorería Contaduría de Hacienda pp.ª de la prov.ª y comision de ventas sin cuyo requisito sera nula y de ningun valor = Teruel 2 de Mayo de 1856 = El Tesorero D. Pedro Andres = Toma razon El Contador Leandro Cuenca Otero = Tomada en la Contaduría = Tomada en Tesorería = Tomada en la Comision

Pr. Suelos de redenciones de censos = Tesorería de Hacienda pp.ª de la prov.ª de Teruel Núm.° 136 de la Tesorería Ramo 2.° f.° de propios Jorcas = Núm.° 177 de la Comision de ventas = D. Martin Sevilla Tesorero de Hacienda pp.ª de la prov.ª = Recibí de D. Judas Allegre de Jorcas por mano de D. Felipe Garay la cantidad de un cent.s que importa el 2.° plazo á que asciende la Redencion al contado del censo que hacia a favor de los propios de capital con 7 cent.s de pension y que tenia sobre 2 una suerte de 2/31 de sembradura de tierra en la partida las viñas dos de su propiedad sita en dicho pueblo = Clasificacion del pago = En virtud de la Circular de 22 de Junio = 1 = 42 = Total 1 = 42 = Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesorería Contaduría de Hacienda pp.ª de la prov.ª y comision de ventas sin cuyo requisito sera nula y de ningun valor = Teruel 2 de Mayo de 1856 = El Tesorero D. Pedro Andres = Toma razon El Contador Leandro Cuenca Otero = Tomada en la Contaduría = Tomada en Tesorería = Tomada en la Comision

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dho censo que el referido D. Judas Mo que pagava á los propios de Tomas

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de siete rs. diez cent.s por capital con setenta y un cent.s de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base primera y el 77.° art. 224 y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel veinte de Mayo de mil ocho cientos cincuenta y seis

Pedro Colahonegue

Felipe Garay como encargado de contaduría ausente

Tomas Español testigo

José Gonzalvo testigo

Sin Enmienda

Ante mí

[illegible]

6559

GOBIERNO DE ARAGON

6440

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

foja

GOBIERNO DE ARAGON

6961

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja.

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO TEMPORAL HISTÓRICO

6562

Redención de Censo.

Antº Izquierdo de Jorcas.

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Escritura de redención

Numº 975.

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que está impresa la Escritura de Misión del Censo que en la misma se expresa, señalada con el protocolo con el numº novecientos setenta y uno.

GOBIERNO DE ARAGON

6463

Escritura de redencion

Don Pedro de Obregon Juez de 1ª Inst.ª de esta Ciudad de Teruel y especial de hacienda pp.ª de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít.º II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Antonio Yeguicero vecino de Torrey con la solicitud de redimir un canon afecto á una suerte de 1/4 de jiba de tierra en la partida las viñonadas de su propiedad sita en dho pueblo y confrontante con rio y acequia que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Torrey prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones comprend.s en la Ley de 11 de Febrero ult.o y resultando ser los réditos anuales pensta y un cent.s rs. vn., fueron capitalizados al tipo de 20 diez por 100 por ser de los comprendidos en la base primera del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital seis ducs cent.s rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha catorce y Vltimo y mes de Marzo de el Corriente año por la Junta superior provincial de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Ant.o Yeguicero ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Dirección de redenciones de censos = Tesorería de hacienda pp.al de la prov.a de Teruel = M.o 85 de la Tesorería = Bienio de 30 p.% Torrey = M.o 778 de la Comision de ventas = D. Martin Landa Tesorero de hacienda pp.al de la prov.a = Recibí de D. Ant.o Yeguicero v.no de Torrey por mano de D. Felipe Garcia la cantidad de mil é cuarenta y seis cent.s por el 20 p.% a que asciende la Redencion al contado del canon que hacia a dhos propios de capital con 73 cent.s de pension y que tenia sobre si una suerte de 1/4 de jiba de tierra en la partida las viñonadas de su propiedad sita en dho pueblo y confrontante con rio y acequia = Clasificacion del pago = En billetes de la Emision de 2.os millones = 1 = 42 = Total 1 = 42 = De esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesorería Contaduría de hacienda pp.al de la prov.a y comision de ventas sin cuyo requisito sera nula y sin ningun valor = Teruel 2 de Mayo de 1856 = El Tesorero M.l Perez Andres = Toma razon el Contador = Cenzano Cuenca Dho = Sentado en la Contaduria = Sentado en Tesorería = Sentado en la comision

Dirección de redenciones de censos = Tesorería de hacienda pp.al de la prov.a de Teruel M.o 85 de la Tesorería Bienio de 30 p.% Torrey = M.o 926 de la Comision de ventas = D. Martin Landa Tesorero de hacienda pp.al de la prov.a = Recibí de D. Ant.o Yeguicero v.no de Torrey por mano de D. Felipe Garcia la cantidad de mil é sesenta y ocho cent.s por el 80 p.% a que asciende la Redencion al contado del canon que hacia a dhos propios de capital con 73 cent.s de pension y que tenia sobre si una suerte de 1/4 de jiba de tierra en la partida las viñonadas de su propiedad sita en dho pueblo y confrontante con rio y acequia = Clasificacion del pago = En billetes de la Emision de 2.os millones = 1 = 68 = Total 1 = 68 = Y dese carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesorería Contaduría de hacienda pp.al de la prov.a y comision de ventas = sin cuyo requi

nto sera nula y de ningun valor — Teruel 2 de Mayo de 1856 — El Tesorero D. Pedro Andres Tome razon El Contador Leandro Cocera Sluz — Sentado en la Contaduria — Sentado en Tesoreria — Sentado en la omision

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido Dho canon que el referido D. Antº Yzquierdo pagava á los propios de Orcas

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de siete r. diez cent. de capital con setenta y un cent. de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente D. Felipe Garay encargado de la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base Primera y el 71 8.º art. 229 y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro Lechenique

Felipe Garay como encargado del escalafon aceptó

Tomas Español testigo

José Gonzalvo testigo

Sra Enmienda
Antonio

Tomas Lopez

6566

GOBIERNO DE ARAGON

6567 68

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

Foja

6568

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Remitegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGON

Redencion de censo.

6569

Antº Lopez de Jorca.

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Num.º 972.

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que esta impresa la Escritura de lucion del censo que en la misma se expresa, señalada en el protocolo con el numero novecientos setenta y dos

6570

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta Ciudad de Teruel y especial de hacienda pp.ª de la provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Antonio Lopez vecino de Teruel con la solicitud de redimir un censo afecto á una suerte de 2/4 de jubada de tierra de las pasadas las reconocidas que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Teruel prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo, y disposiciones con posteriores en la Ley de 2 de Setiembre último y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn., fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de los comprendidos en la base primera del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible] rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha [illegible] de [illegible]

por la Junta superior provincial de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Antonio Lopez ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Productos de redenciones de censos. Tesorería de hacienda pública de la provincia de Teruel. Núm.° 178 de la Tesorería. Importe 80 rs. vn. de propios. Teruel. Núm.° 176 de la Comision de Ventas. D. Martin Landa Tesorero de hacienda pública de la provincia. Recibí de D. Antonio Lopez de Teruel por mano de D. Felipe Garay la cantidad de ochenta reales vellon por el 2o por 1o á que asciende la rebaja al contado del censo que tenia sobre sus fincas propias de capital con la pension y que tenia sobre sí una suerte de 2/4 de jubada de tierra en la partida las reconocidas de su propiedad sita en dicho pueblo. Clasificacion del pago. Bruto. Utilidades de la Imposicion de 2.° millones. 5' 68. Total. 5' 68. Por esta carta de pago que en su comanda su apoderado de los de tomas varon por la expresada Tesorería contaduría de hacienda pública de la provincia y comision de ventas sin cuyo requisito sera nula y de ningun valor en Teruel 2 de Mayo de 1856. El Tesorero D. Pedro Andres Tome varon. El Contador. Leandro Cocera Pitar. Glosado en Tesorería. Glosado en la Contaduría. Glosado en la Comision.

Productos de redenciones de censos. Tesorería de hacienda pública de la provincia de la provincia de Teruel. Núm.° 178 de la Tesorería. Importe 80 rs. vn. de propios Teruel. Núm.° 176 de la Comision de ventas. D. Martin Landa Tesorero de hacienda pública de la provincia. Recibí de D. Antonio Lopez de Teruel por mano de D. Felipe Garay la cantidad de ochenta reales vellon por el 2o por 1o á que asciende la rebaja al contado del censo que tenia sobre sí otras propias de capital con la pension y que tenia sobre sí una suerte de 2/4 de jubada de tierra en la partida las reconocidas de su propiedad sita en dicho pueblo y confrontante con rio y carrera. Clasificacion del pago. Bruto. Utilidades de la Imposicion de 2.° millones. 5.32. Total 1.42. Por esta carta de pago que en su comanda su apoderado de los de tomas varon por la expresada Tesorería. Tesorería Contaduría de hacienda pública de la provincia y comision de ventas sin cuyo requisito sera nula y de ningun valor en Teruel 2 de Mayo de 1856. El Tesorero D. Pedro Andres. Tome varon. El Contador. Leandro Cocera Pitar. Glosado en la Contaduría. Glosado Tesorería. Glosado en la Comision.

GOBIERNO DE ARAGON

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dho censo que el referido D. Antonio Lopez pagava á los propios de Torcas

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de siete rs. diez cent. por capital con setenta y un cent. de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base Primera y el 7.° y art. 201 siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echenique

Felipe Garay como encargado de censuario acepto

Tomas Español testigo

José Gonzalez testigo

Sin Enmienda

Interin

Lucas Garcia

6473

GOBIERNO DE ARAGON

6974 6975

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Vuntegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGON

6575

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja.

GOBIERNO DE ARAGON

6576

Redencion de Censo.

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Fran.co Lucia de Jorcas.

Num.º 973.

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que está extendida la Escritura de Redencion del censo que en la misma se expresa señalada en el protocolo con el num.º novecientos setenta y tres.

GOBIERNO DE ARAGON

6577

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta Ciudad de Teruel y especial de hacienda pp.co de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Franco Lucia vecino de Jorcas con la solicitud de redimir un canon afecto á una suerte de 2/4 de tierra en la partida las cinco nadas de su propiedad sita en dho pueblo y confrontante con rio y acequia

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los Propios de Jorcas prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y dispusicion es con prevenc. en la Ley de 27 de Febrero ult.

y resultando ser los réditos anuales ciento y un cent. rs. vn., fueron capitalizados al tipo de 1 = diez por 100 por ser de los comprendidos en la base Primera del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital siete c. diez cent.

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha 7 Octubre ppdo. de Mando y Convenio

por la Junta Provincia de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Franco Lucia ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Producto de redenciones de censos = Tesorería de hacienda pp.ª de la prov.ª de Teruel N.º 89 de la Tesorería = Ramo 2.º p.º de propios = Jorcas = N.º 8.º de la Comision de ventas = D. Martin Landa Tesorero de hacienda pp.ª de la prov.ª = Recibi de D. Franco Lucia de Jorcas por mano de D. Felipe Garay la cantidad de una f.ª cuarenta y dos cent.s por el 2.º por c.º á que asciende la Redencion al contado de los censos que reporta a favor propios de capital con 7 cent.s de pension y que tenia sobre si una suerte de 2/4 de jubada de tierra en la partida las cinco nadas de su propiedad sita en dho pueblo y confte con rio y acequia = Clasificacion del pago = en billetes de la Emision de 2.º millones = 1.ª 42 = Total 1.ª 42 = En esta carta de pago que se ha de mandar satisfaga el Sr. de tomas razon por la expresada Tesorería Contaduría de hacienda pp.ª de la prov.ª y comision de ventas en cuyo seguimiento sera nula y de ningun valor fecha 2 de Mayo de 1856 = El Tesorero = El Oficial = Tome razon = El Contador = Leandro Correa Diez = Contador en la Contaduría = Contado en Tesorería = Contado en la Comision

Producto de redenciones de censos = Tesorería de hacienda pp.ª de la prov.ª de Teruel N.º 87 de la Tesorería = Ramo Propios = 2.º p.º Jorcas = N.º 128 de la Comision de ventas = D. Martin Landa Tesorero de hacienda pp.ª de la prov.ª = Recibi de D. Franco Lucia de Jorcas por mano de D. Felipe Garay la cantidad de cinco pesetas y ocho cent.s por el 2.º p.º á que asciende la Redencion al contado del censo que tenia a favor propios capital con 7 cent.s de pension y que tenia sobre si una suerte de 2/4 de jubada de tierra en la partida las cinco nadas de su propiedad sita en dho pueblo y confte con rio y acequia = Clasificacion del pago = en billetes de la Emision de 2.º millones = 5 = 68 = Total 5 = 68 = En esta carta de pago que se ha de mandar satisfaga se ha de tomar razon por la expresada Tesorería Contaduría de hacienda pp.ª de la prov.ª y comision de ventas en cuyo seguimiento sera nula y de ningun valor fecha 2 de Mayo de 1856 = El Tesorero = El Oficial = Tome razon = El Contador = Leandro Correa Diez = Contado en la Contaduría = Contado en Tesorería = Contado en la Contaduría

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido otro canon que el referido D. Fran.co Lucia pagava á los propios de Toscas

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de siete r.s diez cent.s por capital con setenta y un cent.s de pension

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base Primera y el N.° 8.° art.° 221 y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echenique

Felipe Garay, como encargado del censatario acepto

Tomas Espriñol testigo

José Gonzalvo testigo

Sin Enmienda

Ante mi.

Lucas Torres

6580

GOBIERNO DE ARAGON

6581 82

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGON

6582

SELLO 4º AÑO 1860
40 Mrs

Íntegrado como se dice en la primera hoja

Redención de Censo.

6583

Mateo Moya de Jorcas.

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Num.º 974.

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que está impresa la Escritura de Redención del Censo que en la misma se expresa, señalada en el protocolo con el num.º novecientos setenta y cuatro.

GOBIERNO DE ARAGON

974

6584

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta Ciudad de Teruel y especial de hacienda pp.ª de la provincia —

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Mateo Moya vecino de Teruel con la solicitud de redimir con arreglo á la ley de 11 de Octubre de 1856 el 20 por 100 del producto líquido que reporta al Estado la finca afecto á una cuota de 2/3 de gravada en la partida las cuevas de su propiedad sita en este pueblo y confrontante con rio y acequia que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Teruel prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo, y disposiciones complementarias de la Ley de 11 de Octubre citada y resultando ser los réditos anuales, deducida la cuota de 2/3 por 100 rs. vn., fueron capitalizados al tipo de 4 por 100 por ser de los comprendidos en la base primera del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital noventa y un mil rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha 11 de Noviembre de 1857 por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Mateo Moya ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Productos de redenciones de censos = Tesorería de hacienda pp.ª de la prov.ª de Teruel = Núm.° 178 de la Tesorería = Teruel = Núm.° 116 de la Comision de ventas = D. Martin Lalda Tesorero de hacienda pp.ª de la prov.ª = Recibí de D. Mateo Moya de Torres por mano de D. Felipe Garay la cantidad de cinco cuenta y ocho rs. vn. importe del 20 p.° á que ascendió la Junta superior de ventas graduacion que hacia á otros propios de capital con 4 por 100 de pension y que tenia sobre 2/3 de una suerte de 2/3 de gravada en la partida las cuevas de su propiedad sita en este pueblo y confrontante con rio y acequia = Clasificacion del pago = En virtud de la Instruccion de cinco millones = 5 = 68 = Total = 5 = 68 = 2 de esta carta de pago que en su cumplimiento de su respectiva data ha de tomar razon por la expresada Tesorería = Contaduría de hacienda pp.ª de la prov.ª y comisaría de ventas, sin lo cual no será nula y de ningun valor = Teruel 2 de Mayo de 1866 = El Tesorero D. Pedro Andres = Tomaron la razon el Contador = Lorenzo Correa Ester = Sentado en la Contaduría = Sentado en Tesorería = Sentado en la Comisaría =

Productos de redenciones de censos = Tesorería de hacienda pp.ª de la prov.ª de Teruel = Núm.° 178 de la Tesorería = Teruel = Núm.° 116 de la Comision de ventas = D. Martin Lalda Tesorero de hacienda pp.ª de la prov.ª = Recibí de D. Mateo Moya de Torres por mano de D. Felipe Garay la cantidad de cinco cuenta y ocho rs. vn. importe del 20 p.° á que ascendió la Junta superior de ventas del reino graduacion que hacia á otros propios por el 20 p.° de capital con 4 por 100 de pension que tenia sobre 2/3 de una suerte de 2/3 de gravada de tierra en la partida las cuevas de su propiedad sita en este pueblo y confrontante con rio y acequia = Clasificacion del pago = En virtud de la Instruccion de cinco millones = 2 = Total = 1 = 11 = De esta carta de pago que en su cumplimiento de su respectiva data ha de tomar razon por la expresada Tesorería Contaduría de hacienda pp.ª de la prov.ª y comision de ventas sin lo cual no será nula y de ningun valor = Teruel = 2 de Mayo de 1866 = El Tesorero D. Pedro Andres = Tomaron la razon el Contador = Lorenzo Correa Ester = Sentado en la Contaduría Sentado en Tesorería = Sentado en la Comisaría

6586

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dho canon que el referido D. Mateo Moya pagava á los propios de Jorcal

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de siete r.s diez cent.s de cap.l con setenta y un cent.s de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente D. Miguel Gray marcado la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base primera y el N.° 8.° art.° 221 y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel veinte y uno de Mayo de Mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echenique

Felipe Garay, como encargado del censatario acepto

Tomas Español testigo

José Gonzalvo testigo

Sin Enmienda

Antonio

[illegible]

6587

GOBIERNO DE ARAGON

6588 6589

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja.

GOBIERNO DE ARAGON

Reintegrado como se dice en la primera foja.

GOBIERNO DE ARAGON

6990

Redención de Censos

D. Ramon Gonzalvo de Jorcas

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.º 975.

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que está impresa la Escritura de Lución del Censo que en la misma se expresa, señalada en el protocolo con el num.º novecientos setenta y cinco.

GOBIERNO DE ARAGÓN

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta ciudad de Teruel y especial de Hac.da de la Prov.a

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Ramon Gonzalvo vecino de Jorcas con la solicitud de redimir al contado un canon afecto á una suerte de 2 de fubada de tierra en la partida las rinconadas de su propio sito en dicho pueblo

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Jorcas prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones contenidas en la ley de veinte y siete de Febrero ult.º

y resultando ser los réditos anuales setenta y un cent. rs. vn., fueron capitalizados al tipo de la diez por 100 por ser de los comprendidos en la base primera del art. 7.º, tít. II de la citada ley, dando por capital siete rs. diez cent.

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha catorce y veinte y uno de Marzo ult.º

6592

por la Junta ~~superior~~ provl. de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Ramon Gonzalvo ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Prod.s de redenciones de censos = Tesorería de Hda. pp.a de la prov.a de Teruel = N.º 521 de la Tesorería = Ramo 80 p% de propios = Jorcas = N.º 162 de la Comision de Ventas = D. Martin Landa Tesorero de Hda. pp.a de esta prov.a = Recibí de D. Felipe Garay la cantidad de cinco rs. setenta y ocho cent. por el 80 p% á que asciende la lucion al contado por el 80 p% á que asciende la lucion al contado del canon que hacia á dhos. propios de capital con 71 cent. de pension y que tenia sobre si una suerte de 2 de fubada de tierra en la partida las rinconadas de su propio sito en dicho pueblo = Clasificacion del pago en billetes de la emision de 200 millones 5 rs. 68 cent. = Total 5 rs. 68 cent. = Y de esta carta de pago que va mi nombre mi raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesorería, Contaduría de Hda. pp.a de la prov.a y Comision de ventas, sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 2 de Mayo de 1856 = El Tesorero V.º B.º Pedro Andres = Tomé razon El Contador Leandro Cocera Silvé = Sentado en la Contaduría = Sentado en Tesorería = Sentado en la Comision

(a) Prod.s de redenciones de censos = Tesorería de Hda. pp.a de la prov.a de Teruel N.º 513 de la Tesorería = Ramo 20 p% de propios Jorcas N.º 184 de la Comision de Ventas = D. Martin Landa Tesorero de Hda. pp.a de esta prov.a = Recibí de D. Ramon Gonzalvo de Jorcas por mano de D. Felipe Garay la cantidad de un real ochenta y dos cent. por el 20 p% á que asciende la lucion al contado del canon que hacia á dhos. propios de capital con 71 cent. de pension y que tenia sobre si una suerte de 2 de fubada de tierra en la partida las rinconadas de su propio sito en dicho pueblo confr. con sus gravamenes = Clasificacion del pago en billetes de la emision de 200 millones 1 rs. 42 cent. = Total 1 rs. 42 cent. = Y de esta carta de pago que va mi nombre mi raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesorería, Contaduría de Hda. pp.a de la prov.a y Comision de ventas, sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 2 de Mayo de 1856 = El Tesorero V.º B.º Pedro Andres = Tomé razon El Contador Leandro Cocera Silvé = Sentado en la Contaduría = Sentado en Tesorería = Sentado en la Comision

GOBIERNO DE ARAGON

6593

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGÓN

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

6595 596

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja. Foja.

GOBIERNO DE ARAGO

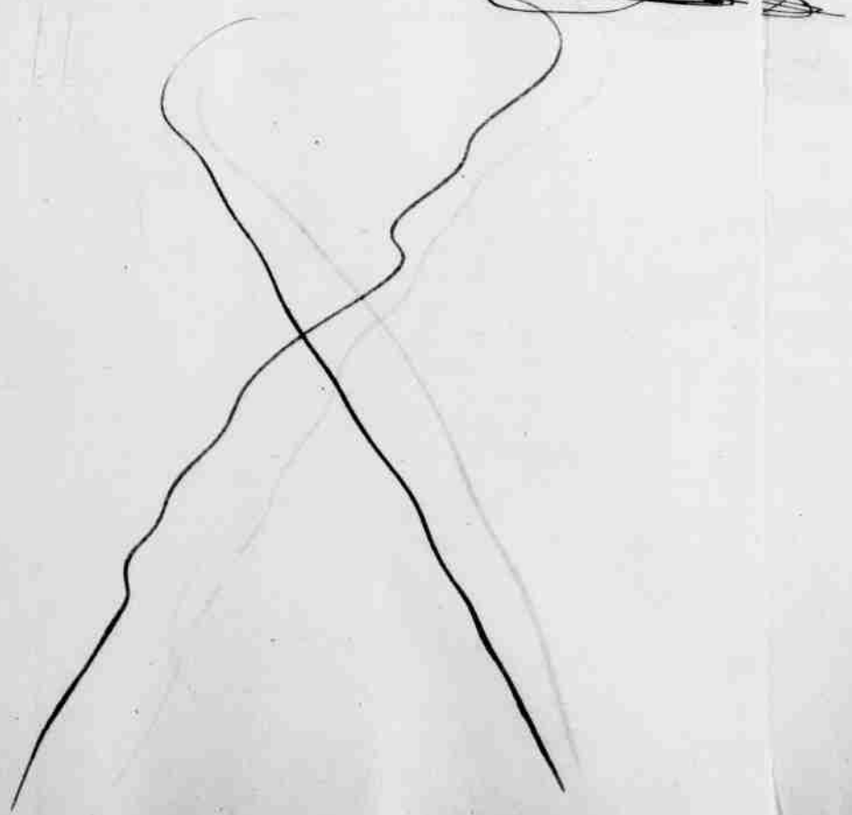

6596

SELLO 4º AÑO 1836 40 Mrs

Reintegrado como se dice en la primera foja.

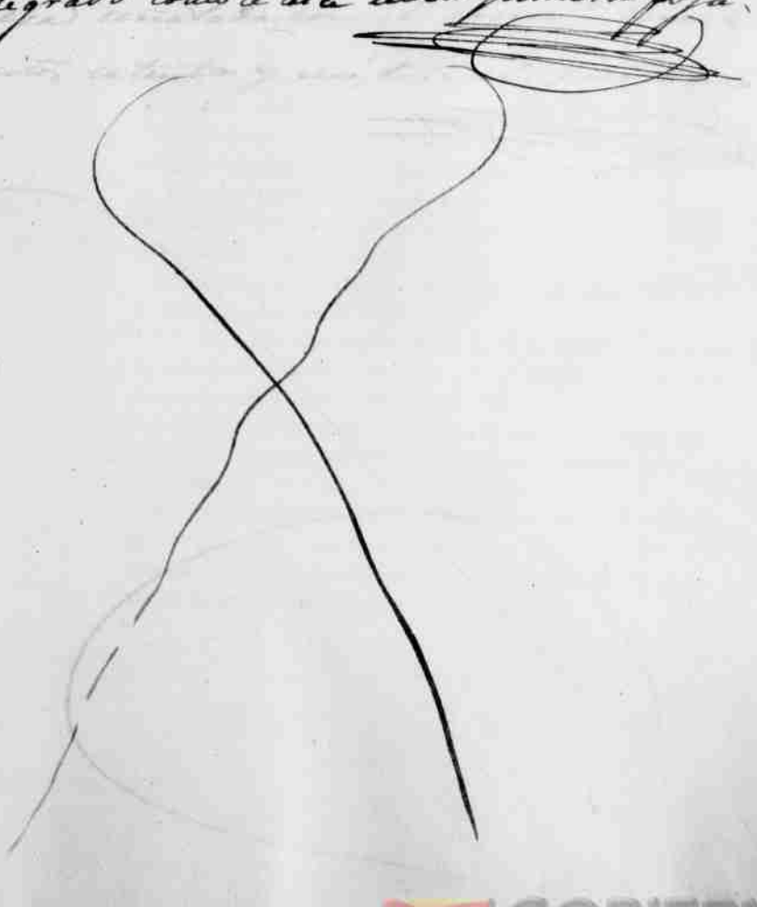

GOBIERNO DE ARAGON

Redención de Censo.

6597.

Ynd.o Blesa de Jorcas.

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Num.º 976.

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que está impresa la Escritura de Redención del Censo que en la misma se expresa señalada con el num.º nueve cientos setenta y seis, en el protocolo.

GOBIERNO DE ARAGO

776

6 598

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta Ciudad de Teruel Especial de Hacienda y p.ª de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Gijisto Vera vecino de Jaca con la solicitud de redimir un censo afecto á una suerte de 2/4 de huerta de Riera sita partida de las Fuencas de dicha propiedad sitas en dicho pueblo que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Jaca prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones concordantes de la Ley de 21 de febo último y resultando ser los réditos anuales Setenta y un reales rs. vn., fueron capitalizados al tipo de Dos por 100 por ser de los comprendidos en la base Primera del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital Mil cuatrocientos reales rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha catorce de Enero último

y acta y una de Marzo de corriente año

por la Junta provincial de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Gijisto Vera ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Producto de redenciones de censos Hacienda de Huesca Provincia de Huesca Contaduría de Hacienda pública de esta provincia Número 80,490 propios Jaca Núm.° 110 de la Comisión de ventas Partido de Jaca Hacienda pública de esta provincia Don Gijisto Vera de Jaca en nombre de D. Felipe Gaya la cantidad de mil cuatrocientos reales vellon procedentes de la redencion del censo que afecta á una suerte de 2/4 de huerta de Riera sita en dicho pueblo propios con Mayor de poniente y otra cerca sobre sí que suele dar de 2/4 de fanega de trigo en la partida de las Fuencas de dicho pueblo Censo del pago en billetes de emision de 1200 millones 1,68 Total 1,68 Importe de esta carta de pago que se sirve en reintegro en papel de la clase 10.ª con arreglo á la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia y Comisión de ventas del Campo capital de mil cuatrocientos reales vellon Fecha de salida de 1876 El Interventor Núm. Pedro Andrés El Contador Leandro Cuenca Sánchez Sentado en la Contaduría Sentado en la Comisión

Producto de redenciones de censos Hacienda de Huesca Provincia de Huesca Contaduría de Hacienda pública de esta provincia Número 80,490 propios Jaca Núm.° 110 de la Comisión de ventas Partido de Jaca Hacienda pública de esta provincia Don Gijisto Vera de Jaca en nombre de D. Felipe Gaya la cantidad de mil cuatrocientos reales vellon procedentes de la redencion del censo que afecta á una suerte de 2/4 de huerta de Riera sita en dicho pueblo propios con Mayor de poniente y otra cerca sobre sí que suele dar de 2/4 de fanega de trigo en la partida de las Fuencas de dicho pueblo Censo del pago en billetes de emision de 1200 millones 1,68 Total 1,68 Importe de esta carta de pago que se sirve en reintegro en papel de la clase 10.ª con arreglo á la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia y Comisión de ventas del Campo capital de mil cuatrocientos reales vellon Fecha de salida de 1876 El Interventor Núm. Pedro Andrés El Contador Leandro Cuenca Sánchez Sentado en la Contaduría Sentado en la Comisión

6 600

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible] que el referido Don [illegible] pagaba a los propios de [illegible]

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base [illegible] y el [illegible] de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Ejecutivo a veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno

Pedro de Echenique

Felipe Garay como encargado del censatario acepto

Tomas Español testigo

José Gonzalo testigo

Sin Enmienda

Ante mi

Tomas Soares

6601

GOBIERNO DE ARAGON

6602

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera fojas

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja.

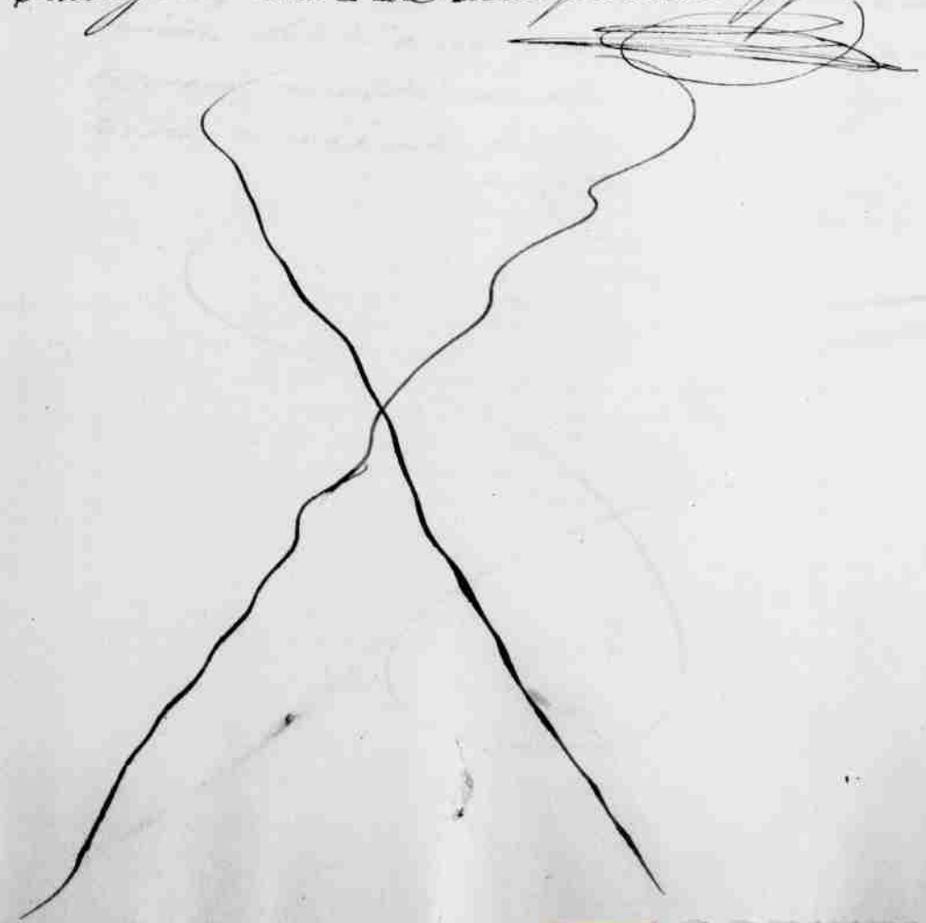

GOBIERNO DE ARAGON

Redención de Censo

6604

Dª Ana Gonzalez de Jorcas.

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Num.º 977.

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que está impresa la Escritura de Redención del Censo que en la misma se expresa, señalada con el número del protocolo, novecientos setenta y siete.

GOBIERNO DE ARAGON

777

6609

Escritura de redencion

Don [illegible] de Enriquez Juez de 1.ª Inst.ª de esta Ciudad de Teruel y especial de hacienda pp.ª de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

6606

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Blas Gonzalvo vecino de Torres con la solicitud de redimir un canon afecto á una fucetada 2/4 de tierra de la 11ª la partida [illegible] de su propiedad sita en este pueblo y confrontan con sio y acequia que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Torres prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo, y disposiciones concordantes en la Ley de 27 de Febrero del 1ª

y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn., fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de los comprendidos en la base [illegible] del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha [illegible]

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Blas Gonzalvo ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Contaduría de administracion de rentas Provincia de hacienda pp.ª de la prov.ª de Zaragoza Núm.° 1.° de la Provincia - Ramo Propios - 2.° p.° de Torres Núm.° 127 de la Comision de Ventas D. Martin Landa Tesorero de hacienda pp.ª de la prov.ª Recibí de D. Blas Gonzalvo de Torres por mano de D. Felipe Garay la cantidad de cincuenta y un escudos por el de principal reconocido de la Subasta del censo que hacia a Bienes propios de capital con 7 por 100 de pension y que tenia sobre una suerte de 2/4 de tierra de huerta en la partida las cinco casas de su propiedad sita en este pueblo y confrontante con sio y acequia - Clasificacion del pago - Dos billetes de la Comision de 25 millones = 1 42 - Total 1 42 - Y de esta carta de pago que se ha de tomar razon por la expresada Tesorería Contaduría de hacienda pp.ª de la prov.ª y comision de ventas sin cuyo requisito sera nula y de ningun valor - Huesca 2 de Mayo de 1856 - El Tesorero M. Otero Andres - Toma razon - El Contador - Ignacio Cocera Ghor - Grabado en esta Contaduría - Grabado en Tesorería - Grabado en la Comision

6607

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido Otro canon que el referido D. Blas Gonzalvo pagaba á los propios de Tarazona

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de siete r.s diez cent.s de capit.l con setenta y un cent.s de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base Primera y el N.° 8.° art. 221 y concordantes de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel, veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis —

Pedro de Echenique

Felipe Garay, como encargado del censatario acepto

Tomas Español testigo

José Gonzalvo testigo

Sin Enmiendas

Interin

Tomas Lorca

6608

GOBIERNO DE ARAGON

6609

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja.

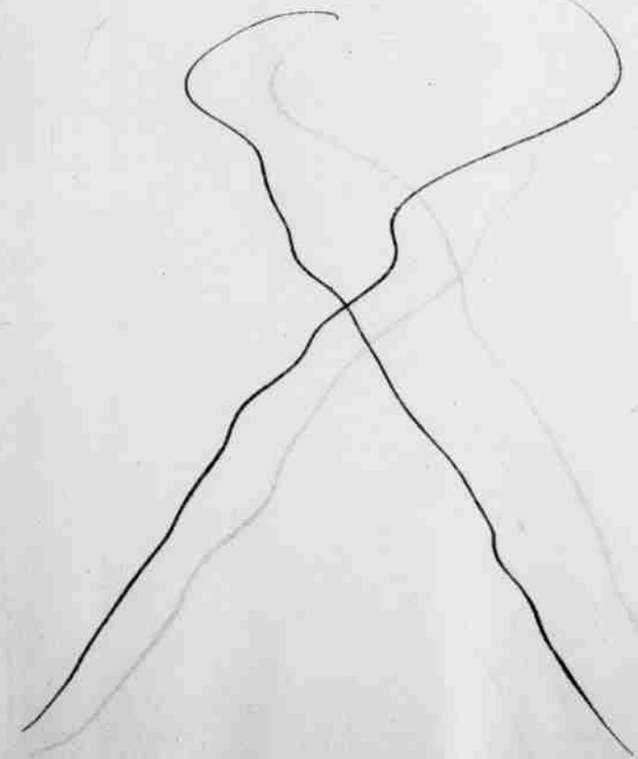

GOBIERNO DE ARAGÓN

664

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja.

GOBIERNO DE ARAGON

6611

Redencion de censo.

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Jose Moya de Jorcas

Num.º 978.

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que está impresa la Escritura de Unicion del censo que en la misma se expresa, señalado en el protocolo con el num.º novecientos setenta y ocho

978

6612

Escritura de redencion

Don Pedro de Echevarria Juez de 1ª Inst.ª de esta Ciudad de Teruel y especial y especial de Hacienda pp.ª de Gobierno

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. José Moya vecino de Torcas con la solicitud de redimir mil cahices afecto á una suerte de su propiedad de 2 jubada de tierra en la partida de las rinconadas sita en dicho pueblo y confrontante con rio y acequia que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Torcas prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones concordantes de la Ley de 11 de Julio etc.

y resultando ser los réditos anuales ochenta y un cent. rs. vn., fueron capitalizados al tipo de 6 por 100 por ser de los comprendidos en la base primera del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital mil trescientos cincuenta rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha 15 de Marzo último por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don José Moya ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO.

Negociado de valores de amortizacion = Tesorería de hacienda pp.ª de la prov.ª de Teruel = N.º 11 de la Tesorería = Ramo Propios de los pueblos = N.º 2.º de la Comision de ventas de Martin Lahoz Tesorero de hacienda pp.ª de la prov.ª = Recibí de D. José Moya de Torcas por mano de D. Felipe Garcia la cantidad de mil trescientos cincuenta y ocho cent.s por el 6 p.% á que asciende la redencion del cabezal del canon que tenia á dicho propios de capital con el 14 cent.s de pension y que tenia sobre sí una suerte de 2 jubada de tierra en la partida de las rinconadas sita en dicho pueblo y confrontante con rio y acequia = Clasificacion del pago = Un billete de la emision de 200 millones = 1-42 = Total 1-42 = De esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesorería Contaduría de hacienda pp.ª de la prov.ª y comision de ventas sin cuyo requisito sea nula y de ninguno valor = Teruel 2 de Mayo de 1886 = El Tesorero D. Pedro Andres Tome = Tomó razon El Contador Leandro Cocera Sanchez = Sentado en la Contaduría = Sentado en Tesorería = Sentado en la omision

Pieza suelta de redenciones de censos Tesorería de hacienda pp.ª de la prov.ª de Teruel N.º 55 de la Tesorería = Ramo Propios de los pueblos = N.º 36 de la Comision de Ventas = D. Martin Lahoz Tesorero de hacienda pp.ª de la prov.ª = Recibí de D. José Moya de Torcas por mano de D. Felipe Garcia la cantidad de mil trescientos cincuenta y dos cent.s por el 6 p.% á que asciende la redencion del cabezal del canon que tenia á dicho propios de capital con el 14 cent.s de pension y que tenia sobre sí una suerte de 2 jubada de tierra en la partida de las rinconadas sita en dicho pueblo y confrontante con rio y acequia = Clasificacion del pago = Un billete de la emision de 200 millones = 1-42 = Total 1-42 = De esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesorería Contaduría de hacienda pp.ª de la prov.ª y comision de ventas sin cuyo requisito sea nula y de ninguno valor = Teruel 2 de Mayo de 1886 = El Tesorero D. Pedro Andres Tome = Tomó razon El Contador Leandro Cocera Sanchez = Sentado en Contaduría y Sentado en Tesorería = Sentado en la comision

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dho censo que el referido D. José Moya de Jorca pagava á los propios del mismo

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de siete rs. diez cents. de capital con y setenta y un cents. de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base Primera y el Tit. 3.° art. 22 y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel diez y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echenique

Felipe Garay como encargado del cementerio acepto

Tomas Español testigo

José Gonzalez testigo

Sin enmienda

Ante mí

Tomas Soares

GOBIERNO DE ARAGO

6616

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja.

GOBIERNO DE ARAGON

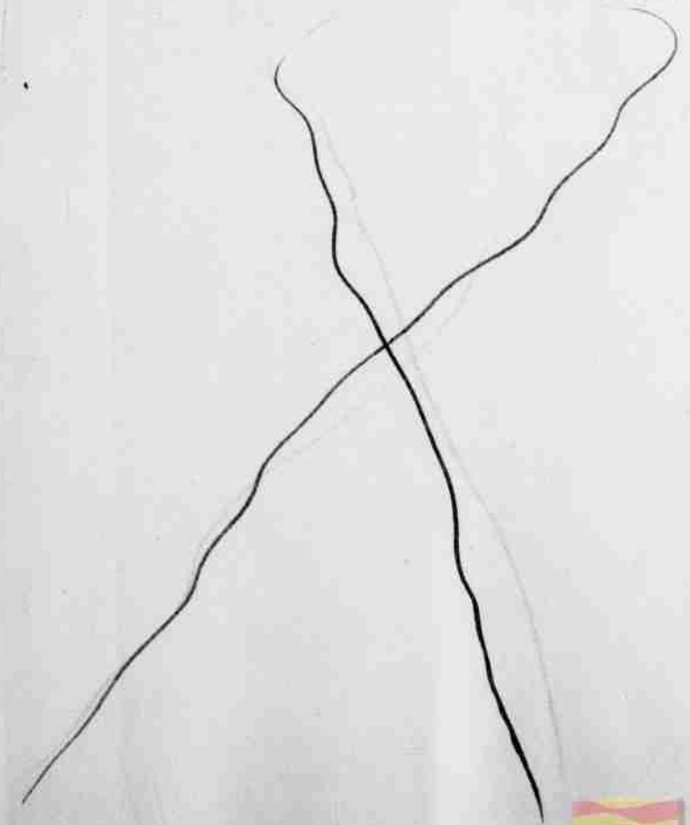

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja.

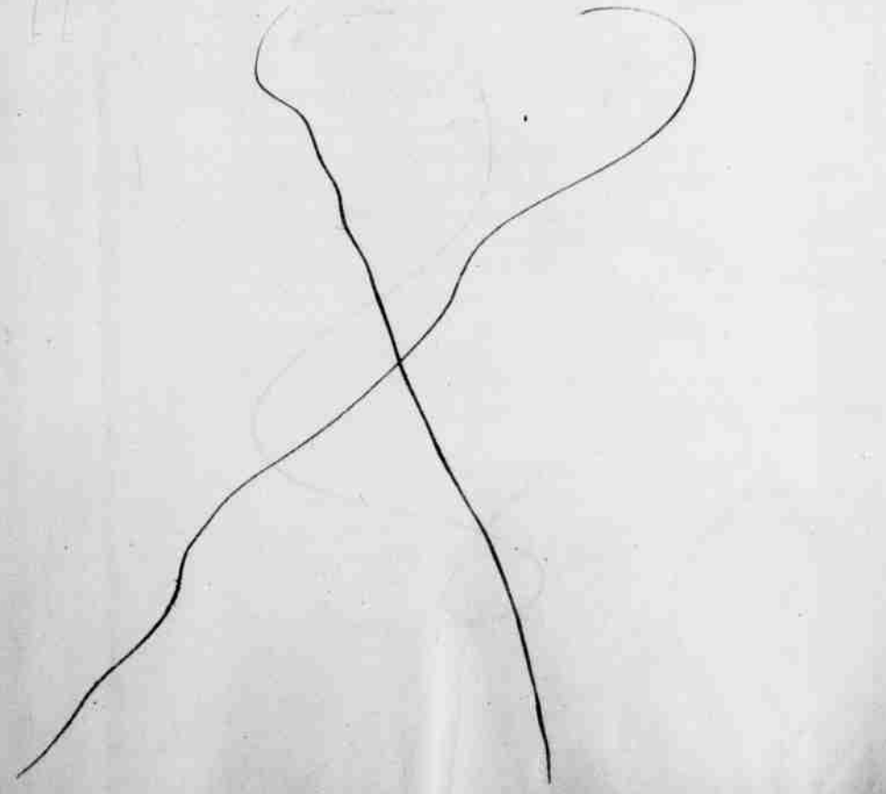

GOBIERNO DE ARAGON

6618

Redención de Censo.

SELLO 4º 9 AÑO 1856. 40 Ms

José Perez y Marco de Jorcas.

Num.º 979.

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que está impresa la Escritura de Redención del censo que en la misma se expresa, extendida en el protocolo con el número novecientos setenta y nueve

6619

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1ª Inst.ª de la Ciudad de Teruel y especial de hacienda pp.ª de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Jose Perez y Marco
vecino de Forcas
con la solicitud de redimir sus censos

afecto á una suerte de 2 de jubada de Tierra en la partida las sinconadas Linda con Rio pueblo y confrontante y confrontante con sio y acequia de su propiedad

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Forcas
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones concordantes la Ley de VI de Febrero ultimo

y resultando ser los réditos anuales 9 setenta y nueve rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de 1 ciento por 100 por ser de

los comprendidos en la base primera del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital siete mil trescientos

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha catorce y Diez y nueve de Marzo de 1 Prov.l. por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Jose Perez ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO. Intervencion de rentas = Tesorería de hacienda pp.ª de la prov.ª Gral. N.° 39 de la Tesorería = Ramo Propios de Forcas. N.° 139 de la comision de ventas = D. Martin Landa Tesorero interino de hacienda pp.ª de la prov.ª = Recibí de D. Jose Perez y Marco de Forcas por mano de D. Felipe Garay la cantidad de siete mil trescientos cuarenta y seis rs. vn. 0 que importa la redencion al contado del censo que hacia á favor de Propios de Forcas de capital con 0 mil rs. de pension y que tenia sobre una suerte de 2 de jubada de tierra en las partidas las sinconadas linda con Rio pueblo y confrontante con sio y acequia de su propiedad = Clasificacion del pago = Un billete de la Emision de 250 millones = 1 = 0 = total = 1 = 68 = De esta carta de pago que se sirvió mandar se tome razon por la expresada Tesorería Contaduría de hacienda pp.ª de la prov.ª y comision de ventas. En cuyo espediente razon por la expresada Tesorería Contaduría de hacienda pp.ª de la prov.ª y comision de ventas. En cuyo espediente sea nula y de ningun valor = Teruel 2 de Mayo de 1856 = El Tesorero D. Pedro Torres. Tome razon = El Contador Leandro Cuenca = Sentado en la Contaduría = Sentado en Tesorería = Sentado en la Comision = Intervencion de rentas = Tesorería de hacienda pp.ª de la prov.ª de Teruel = N.° 1 del libro de Tesorería = Propios 20 de Forcas = N.° 146 de la Comisión de ventas = D. Martin Landa Tesorero interino de hacienda pp.ª de la prov.ª Recibí de Jose Perez Marco de Forcas por mano de D. Felipe Garay la cantidad de un mil cuarenta y dos rs. vn. 0 que importa la redencion al contado del censo que hacia á favor de Propios de Forcas de capital con 0 mil rs. de pension y que tenia sobre una suerte de 2 de jubada de tierra en las partidas las sinconadas linda con Rio pueblo y confrontante con sio y acequia = Clasificacion del pago = Un billete de la Emision de 250 millones = 1 = 0 = total = 1 = 42 = De esta carta de pago que se sirvió mandar se tome razon por la expresada Tesorería Contaduría de hacienda pp.ª de la prov.ª y comision de ventas. En cuyo espediente sea nula y de ningun valor = Teruel 2 de Mayo de 1856 = El Tesorero D. Pedro Torres = Tome razon El Contador Leandro Cuenca = Sentado en la Contaduría = Sentado en Tesorería = Sentado en la Comision

GOBIERNO DE ARAGON

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dho canon que el referido D. Jose Perez y Marco pagava a los propios de Jorcas

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de siete r.s diez cent.s de capital con 0,14 ten ta y un cent.s de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente D. Felipe Garay encargado de la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base primera y el n.° 8.° art.s 224 y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Aguilar diez y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pablo Echenique

Felipe Garay como encargado del cuentario acepto

Tomas Español testigo

José Gonzalvo testigo

Sin Comision

Antonio

Tomas Jorcas

GOBIERNO DE ARAGON

6623 4

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja.



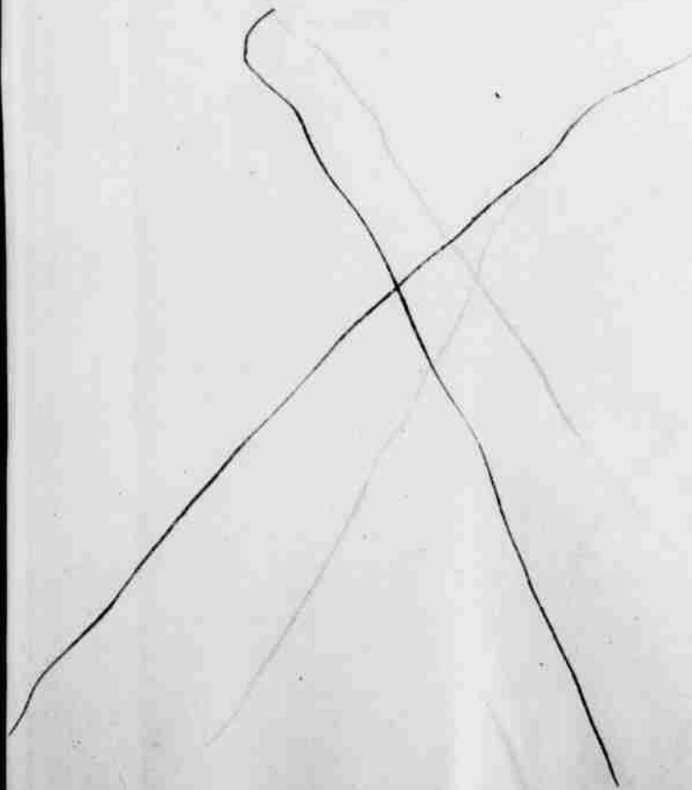

GOBIERNO DE ARAGON

6624

SELLO 4º AÑO 1856 40 Mrs

Reintegrado como se dice en la primera hoja.



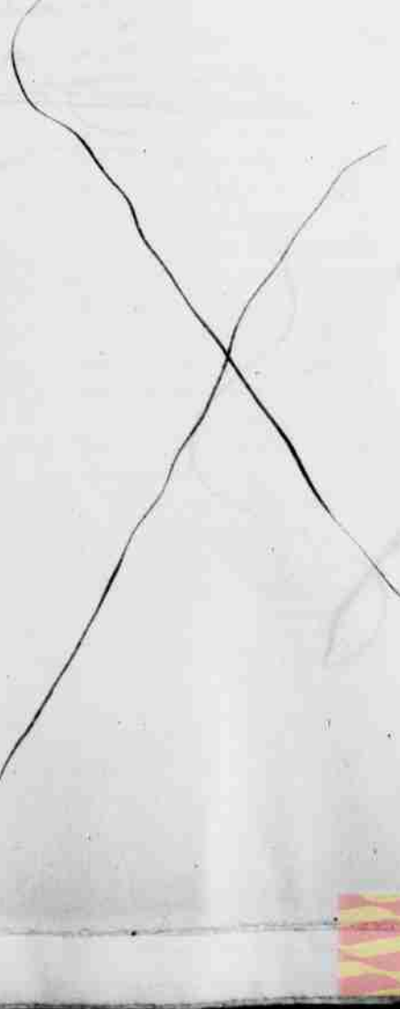

ARCHIVO GOBIERNO DE ARAGON

Redención de Censo.

6625

Jose Perez Romero de Torcas.

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Mrs

Num.º 980.

Remitego en equivalencia al papel blanco en que está impresa la Escritura de Redención del Censo que en la misma se expresa, señalada en el protocolo con el num.º nueve cientos ochenta.

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO

980

6626

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta ciudad de Teruel especial de hacienda pp.ª de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. José Pérez Romeo
vecino de Jorcas
con la solicitud de redimir [illegible]

afecto á una suerte de [illegible] de [illegible] de [illegible] en la partida de las Viñas de [illegible] de [illegible] propiedad del citado vecino, y confrontante con [illegible] y Alegría

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Jorcas

prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y reuniéndose con [illegible] en los [illegible] del [illegible] último

y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de
los comprendidos en la base primera del art. 7.°, tít. II
de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha [illegible]
y [illegible] de [illegible] del corriente año

provincia de
por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don José Pérez Romeo
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Productos de Redenciones y Ventas procedentes de Bienes de Propios de la provincia de Teruel Partido de Teruel Pueblo de Jorcas Nº 125 de la Provincia Ramo propios Pueblo de Jorcas Nº 165 de la Comisaría de cuentas de Martin Laida Provincia de Teruel Partido de esta provincia Recibí de Don José Pérez Romeo de Jorcas por mano de Don Felipe Jaray la cantidad de cinco mil cuarenta y seis reales por el 4 por 100 á que asciende la tercia del importe del censo que ha vendido de estos propios de Capitalizacion al citado de premio y que tenia sobre sí cierta suerte de tierra en la partida de las Viñas de su propiedad está en dicho pueblo y confrontante con Nº y Alegría Clasificacion del pago en billetes mala de mil reales Nº 69 Total 5,68 Por esta carta de pago que ha sido reintegrada en este Timbre con arreglo á la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 se reconoce á favor de José Pérez Romeo vecino de Jorcas que ha satisfecho en esta Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Teruel el importe

6628

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido Otra cosa que el referido D. Jose Perez Romero pagaba a la propia de Jonas

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de siete rs diez centimos de capital con setenta y un cents de anua pension

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base primera y el 77 y 90 arts. 221 y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro [illegible]

Felipe Guray como encargado del censatario acepto

Tomas Español testigo

José Gonzalvo testigo

Sin Enmienda

Antonio

[illegible]

6629

GOBIERNO DE ARAGON

6630

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja.

foja.

GOBIERNO DE ARAGON

66311

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja.

GOBIERNO DE ARAGON

31

Redenciones del Censo

6632

Pedro José Blasa de Toreas.

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Num.º 985.

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que esta impresa la escritura de lencion del Censo que en la misma se expresa, rematado en el protocolo con el n.º novecientos ochenta y uno.

GOBIERNO DE ARAGON

6633

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Jefe de 1ª Clase de esta Ciudad de Teruel y especial de hacienda de la provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Pedro Jose Pilera vecino de Jorcas con la solicitud de redimir un canon afecto á una suerte de 2/4 de jebada de tierra en la partida las cincanadas de su propiedad sita en dho pueblo y confrontante con rio y acequia que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los Propios de Jorcas prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones concordantes en la Ley de 27 de Febrero ultimo y resultando ser los réditos anuales de veinte y cinco rs. vn., fueron capitalizados al tipo de 4 por 100 por ser de los comprendidos en la base primera del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital Seis cientos diez rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha 4 de Febrero y Veinte y uno de Marzo de Mil ochocientos cincuenta y

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Pedro Jose Pilera ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Yo el infrascrito Tesorero de esta Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Teruel = Reyno = Por el Foreo = Por 55 de la comision de Venta = D. Martin Sanda Tesorero de Hacienda pública de la provincia de Teruel = Recibí de D. Pedro Jose Pilera de Jorcas por mano de D. Felipe Juray la cantidad de cinco rs. cincuenta y dos cents. por el 2o y 1/2 a que ascende la Redencion al contado del canon que hacia a Pilera propios de capital con a 4 ciento de pension y que tenia sobre dos suerte de 2/4 jebada de tierra en la partida las cincanadas de su propiedad sita en dho pueblo y confrontante con rio y acequia = Clasificacion del pago = Dos billetes de la Emision de 200 millones = 1 = 12 = Total 1 12 = 7 = de esta carta de pago que no sin enmendadura ni raspadura se han de tomar razon por la expresada Tesoreria Contaduria de Hacienda pública de la provincia y comision de venta, sin cuyo requisito sera nula y de ningun valor = Teruel 2 de Mayo de 1856 = El Tesorero D. Pedro Andres Tome razon El Contador = Nuestro Coreo Etc = Fintado en la Contaduria = Fintado en Tesoreria = Fintado en la Comision

Recibí de Tesorero de esta Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Teruel Mo 79 de la Redencion = Reyno Propios de Jorcas = Mo 139 de la Comision de venta D. Martin Sanda Tesorero de Hacienda pública de la provincia = Recibí de D. Pedro Jose Pilera de Jorcas por mano de D. Felipe Juray la cantidad de cinco rs. sesenta y ocho cents. por el 2o y 1/2 a que asciende la Redencion al contado del canon que hacia a Pilera propios de capital con a 4 ciento de pension y que tenia sobre dos suerte de 2/4 jebada de tierra en la partida las cincanadas de su propiedad sita en dho pueblo y confrontante con rio y acequia = Clasificacion del pago = Dos billetes de la Emision de 200 millones = 5 = 68 = Total = 5 = 68 = de esta carta de pago que no sin enmendadura ni raspadura se han de tomar razon por la expresada Tesoreria Contaduria de Hacienda pública de la provincia y comision de venta, sin cuyo requisito sera nula y de ningun valor = Teruel 2 de Mayo de 1856 = El Tesorero D. Pedro Andres Tome razon El Contador = Nuestro Coreo Etc = Fintado en la Contaduria = Fintado en Tesoreria = Fintado en la Comision

GOBIERNO DE ARAGÓN

6855

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible] que el referido D. Pedro José [illegible] pagava [illegible]

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base primera y el [illegible] de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel diez y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro Lechenique

Felipe Garay como encargado del censitario acepto

Tomas Español testigo

Jose Gonzalvo testigo

Sin Enmienda

Antonio

Gomez Torres

6636

GOBIERNO DE ARAGON

6637

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja. Foja.

GOBIERNO DE ARAGON

6638

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la prim.ª foja.

GOBIERNO DE ARAGON

6639

Redenciones de Censos

Roque Villarroya de Jorcas.

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Num.º 982.

Reintegro en equivalencia de papel blanco en que está impresa la escritura de lución del censo que en la misma se expresa, señalada en el protocolo con el num.º novecientos ochenta y dos.

GOBIERNO DE ARAGON

6640

Escritura de redencion

Don Pedro de Echeñique Juez de 1.ª Inst.ª de esta Ciudad de Teruel especial de hacienda pp.ª de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Roque Villarroya vecino de Jorcas con la solicitud de redimir un censo afecto á una suerte de 2/4 jubada de tierra en la partida las rinconadas de su propiedad sita en dho pueblo y confrontante con rio y acequia que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Jorcas prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones contenidas en la Ley de 27 de feb.º ultimo y resultando ser los réditos anuales setenta y un cents rs. vn., fueron capitalizados al tipo de diez por 100 por ser de los comprendidos en la base primera del art. 7.º, tít. II de la citada ley, dando por capital siete rs diez cents rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha catorce y veinte y uno de Marzo del corriente año

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Roque Villarroya ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Productos de redenciones de censos Tesorería de hacienda pp.ª de esta prov.ª de Teruel N.º 117 de la Tesorería Ramo propios 80 p % Jorcas N.º 158 de la Comision de ventas Don Martin Landa Tesorero de hacienda pp.ª de esta prov.ª Recibí de D. Roque Villarroya de Jorcas por mano de Don Felipe Garay la cantidad de cinco rs sesenta y ocho cents por el 80 p % á que asciende la inicion al contado del censo que hacia á dichos propios de Capital con 71 cents de pension y que tenia sobre si una suerte de 2/4 de jubada de tierra en la partida las rinconadas de su propiedad sita en dho pueblo y confronte con rio y acequia Clasificacion del pago en billetes de la emision de 230 millones 5,68 Total 5,68 Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesorería Contaduría de hacienda pp.ª de la prov.ª y Comision de ventas sin cuyo requisito será nula y de ningun valor Teruel 1.º de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis — El Tesorero P.O. Pedro Andres el Contador Leandro Cosera Sanchez Sent.º en la Contaduría Sentado en Tesorería Sent.º en la Comision

Productos de redenciones de censos Tesorería de hacienda pp.ª de la prov.ª de Teruel N.º 112 de la Tesorería Ramo propios 20 p % Jorcas N.º 159 de la Comision de ventas Don Martin Landa Tesorero de hacienda pp.ª de esta prov.ª Recibí de D. Roque Villarroya de Jorcas por mano de D. Felipe Garay la cantidad de un real cuarenta y dos cents por el 20 p % á que asciende la inicion al contado del censo que hacia á dichos propios de Capital con setenta y un cents de pension y que tenia sobre si una suerte de 2/4 de jubada de tierra en la partida las rinconadas de su propiedad sita en dho pueblo y confrontante con rio y acequia Clasificacion del pago en billetes de la emision de 230 millones 1,42 Total 1,42 Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesorería Contaduría de hacienda pp.ª de la prov.ª y Comision de ventas sin cuyo requisito será nula y de ningun valor Teruel 1.º de Mayo de 1856 El Tesorero P.O. Pedro Andres Tome razon el Contador Leandro Cosera Sanchez Sentado en la Contaduría Sentado en Tesorería Sentado en la Comision

GOBIERNO DE ARAGON

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido otro censo que el referido Don Roque Villanueva pagaba á los propios de Tomas

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de siete rs diez mrs de Capital con setenta y un cent. de premio anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base primera y el 77 8.° art. 22 [illegible] de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echenique

Felipe Garay como encargado del consulado acepto

Tomas Español testigo

José Gonzalvo testigo

Sus Enmienda

Antonio

Lucas Torres

6643

GOBIERNO DE ARAGON

6644

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja.

GOBIERNO DE ARAGÓN

6645

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja.

GOBIERNO DE ARAGON

Redención del Censo.

6646

Blas. Pigue de Forcas.

SELLO 4º AÑO 1856. 40 MS.

Num.º 983.

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que está impresa la escritura de Unión del Censo que en la misma se expresa, anulada en el protocolo con el número novecientos ochenta y tres.

GOBIERNO DE ARAGON

983

6647

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta ciudad de Teruel y especial de hac.da de la prov.a

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. [redacted]
vecino de [redacted]
con la solicitud de redimir [redacted]

afecto á [redacted]

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [redacted]

prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo.

y resultando ser los réditos anuales [redacted] rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de [redacted] por 100 por ser de
los comprendidos en la base [redacted] del art. 7.°, tít. II
de la citada ley, dando por capital [redacted]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha [redacted]

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don [redacted]

ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [redacted]

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible]

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente: y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas: de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base [illegible] y el [illegible] de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echenique

Felipe Garay como encargado del cementerio acepto

Tomas Español testigo

José Gonzalvo testigo

Sin Enmienda

Ante mí.

Tomas Pares

6650

GOBIERNO DE ARAGON

6651

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja.

GOBIERNO DE ARAGON

6652

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGON

6653

Redención de Censo

Fran.co Izquierdo de Jorcas.

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Num.º 984.

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que esta impresa la escritura de Redención del Censo que en la misma se expresa, señalada en el protocolo con el n.º novecientos ochenta y cuatro.

GOBIERNO DE ARAGON

6654

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta ciudad de Teruel y especial de hac.ª de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés [redacted] 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. [redacted] vecino de [redacted] con la solicitud de redimir [redacted] afecto á [redacted] que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [redacted] prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. [redacted]

y resultando ser los réditos anuales [redacted] rs. vn., fueron capitalizados al tipo de [redacted] por 100 por ser de los comprendidos en la base [redacted] del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [redacted]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha [redacted]

[redacted] por la Junta [redacted] de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don [redacted] ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [redacted]

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

6658 5359

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja.

GOBIERNO DE ARAGON

6659

SELLO 4º AÑO 1856

40 Mrs

Vº Bº

Zaragoza

Vº Bº

Vº Bº

Vº Bº

Redención de Censo.

Vicente Yaquierdo de Fortanete.

Num.º 985.

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que esta impresa la Escritura de Redención del Censo que en la misma se expresa, señalada con el num.º del protocolo nueve cientos ochenta y cinco.

GOBIERNO DE ARAGON

1110
6661

Escritura de redencion

DON [illegible]

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la REINA DOÑA ISABEL II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Vicente Izquierdo
vecino de Forcas
con la solicitud de redimir al contado un canon

afecto á una suerte de 2 y jubada de tierra en la partida las rinconadas de su propiedad en dicho pueblo

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propietarios de Forcas

prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones comprendidas en la ley de veinte y siete de Febrero ultimo

y resultando ser los réditos anuales setenta y un centimos rs. vn.,

fueron capitalizados al tipo de diez por 100 por ser de los comprendidos en la base primera del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital siete rs. diez centimos

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha catorce y veinte y uno de Marzo ultimo

6662

por la Junta ~~superior~~ provincial de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Vicente Izquierdo ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTAS DE PAGO: Prod.s de redenciones de censos = Tesorería de hacienda pública de la provincia de Teruel = N.° 556 de la Tesorería = Ramo 80 p% de propios Forcas = N.° 557 de la Comision de ventas. D. Martin Landa Tesorero de hacienda pública de esta provincia = Recibí de D. Vicente Izquierdo de Fortanete por mano de D. Felipe Garay la cantidad de cinco rs. setenta y ocho centimos por el 80 p% á que asciende la lesion al contado del Canon que hacia á dicho propietario de capital con 13 centimos de pension y que tenia sobre si una suerte de 2 y de jubada de tierra en la partida las rinconadas de su propiedad sita en dicho pueblo = Clasificacion del pago en billetes de la emision de 230 millones 5,68 Total = 5 rs. 68 cents. = Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesorería Contaduría de hacienda pública de la provincia y Comision de ventas sin cuyo requisito sera nula y de ningun valor = Teruel 2 de Mayo de 1856 = El Tesorero J. O. Pedro Andres = Tome razon = El Contador Leandro Cosera Sanz = Sentado en la Contaduría = Sentado en Tesorería = Sentado en la Comision

Prod.s de redenciones de censos = Tesorería de hacienda pública de la provincia de Teruel = N.° 548 de la Tesorería = Ramo 20 p% de propios Forcas = N.° 559 de la Comision de ventas = D. Martin Landa Tesorero de hacienda pública de esta provincia = Recibí de D. Vicente Izquierdo de Forcas por mano de D. Felipe Garay la cantidad de un real cuarenta y dos centimos por el 20 p% á que asciende la lesion al contado del Canon que hacia á dicho propietario de capital con 13 centimos de pension y que tenia sobre si una suerte de 2 y de jubada de tierra en la partida las rinconadas de su propiedad sita en dicho pueblo y confrontada con ... = Clasificacion del pago en billetes de la emision de 230 millones 1,42 = Total 1 rs. 42 cents. = Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesorería Contaduría de hacienda pública de la provincia y Comision de ventas sin cuyo requisito sera nula y de ningun valor = Teruel 2 de Mayo de 1856 = El Tesorero J. O. Pedro Andres = Tome razon = El Contador Leandro Cosera Sanz = Sentado en la Contaduría = Sentado en Tesorería = Sentado en la Comision

GOBIERNO DE ARAGON

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible] y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley ó Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible] y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base [illegible] y el [illegible] de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echenique

Felipe Garay como encargado del Censatario acepto

Tomas Español testigo

José Gonzalvo testigo

Sin Enmienda

Ante mi

Lucas Gómez

6664

GOBIERNO DE ARAGON

6665 63

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja.

GOBIERNO DE ARAGON

Redención de Censo.

Mar[illegible] 6663

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

[illegible]

[illegible] 986.

Remitegro en equivalencia al papel blanco en que esta impresa [illegible]

Remitegrado como se dice en la prim.ª foja.

[illegible]

el protocolo [illegible]

ochenta y seis.

GOBIERNO DE ARAGON

Redención de Censo.

6667

Manuel Cortes de Jorcas.

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Num.º 986.

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que esta impresa la Escritura de Redención del censo que en la misma se expresa otorgada en el protocolo con el n.º novecientos ochenta y seis.

GOBIERNO DE ARAGON

986

6668

Escritura de redencion

Don Pedro de Albornoz Juez de 1.ª Inst.ª de esta ciudad Teruel especial de hacienda pp.ª de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Manuel Cortes
vecino de Jasa
con la solicitud de redimir un censo

afecto á una suerte de 2/4 de huerta
de Riego en la partida de las Viscondadas de
su propiedad sita en dho pueblo y confrontante
con rio y acequia

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios
de Jasa
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones concordantes en la Ley de 11 de Febrero de 1856

y resultando ser los réditos anuales ochenta y un cents

rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de 4 por 100 por ser de
los comprendidos en la base primera del art. 7.°, tít. II
de la citada ley, dando por capital mil y dos cents

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha y cantidad
y visto bueno de la Junta del concepto
censo

por la Junta provincial de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Manuel Cortes
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Resultas de Redenciones del Censo Consignativo de Propios de la Provincia del Partido de la Capital Nº 118 de la Contaduria Mayor propios Pueblo de Jasa Nº 176 de la Comision de ventas de Bienes Nacionales de Hacienda pública de esta provincia Partido de D. Manuel Cortes de Jasa por mano de D. Felipe Garay la cantidad de un mil y dos reales vellon por el 3 por 100 á que asciende la Renta del censo que gravita sobre el Pueblo de Jasa con el rédito de premio y que tenia sobre sí una suerte de 2/4 de huerta de Riego en la partida de las Viscondadas de su propiedad sita en dho pueblo y confrontante con rio y acequia Clasificada de pago en billetes de la Deuda consolidada de 3 por 100 importan mil dos reales vellon 6,68 Valor 6,68 En cuya carta de pago que va sin enmienda ni raspadura de la de Mayor razon por la expresada Contaduría de Hacienda pública de esta provincia de ventas de bienes nacionales con cuyo requisito se omite y de mayor abundamiento hoy dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis El Contador D. Pedro Andres El Contador Leandro Cano Diez Sentado en la Contaduría Sentado en Intervencion Sentado en la Comision

Resultas de Redenciones del Censo Consignativo de Hacienda propios de la Provincia del Partido de la Capital Nº 118 de la Contaduria Mayor propios Pueblo de Jasa Nº 176 de la Comision de ventas de Bienes Nacionales de Hacienda pública de esta provincia Partido de D. Manuel Cortes de Jasa por mano de D. Felipe Garay la cantidad de un mil y dos reales vellon por el 3 por 100 á que asciende la Renta del censo que gravita sobre el Pueblo de Jasa con el rédito de premio y que tenia sobre sí una suerte de 2/4 de huerta de Riego en la partida las Viscondadas de su propiedad sita en dho pueblo y confrontante con rio y acequia Clasificada de pago en billetes de la Deuda consolidada de 3 por 100 importan mil dos reales vellon 6,68 Valor 6,68 En cuya carta de pago que va sin enmienda ni raspadura de la de Mayor razon por la expresada Contaduría de Hacienda pública de esta provincia de ventas de bienes nacionales con cuyo requisito se omite y de mayor abundamiento hoy dos de Mayo de 1856 El Contador D. Pedro Andres El Contador Leandro Cano Diez Sentado en la Contaduría Sentado en Intervencion Sentado en la Comision

GOBIERNO DE ARAGON

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que el referido Don Manuel Cortes pagaba a los propios de Zonas

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de siete reales diez cents de capital con setenta y un cents de anual premio

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base primera y el ff.° 5.° cents 991 y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel a diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echenique

Felipe Garay, como encargado del Cementerio acepto

Tomas Español testigo

José Gonzalvo testigo

Sin Enmienda

Antonio

[illegible]

6671

GOBIERNO DE ARAGON

6672

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la prim.ª foja.

GOBIERNO DE ARAGON

6673

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la prim.ª foja.

GOBIERNO DE ARAGÓN
ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

6674

Redención de Censo.

Ramon Roya de Forcas.

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Escritura de redención

Num.º 987.

Remitiendo en equivalencia al papel blanco en que esta impresa la Escta. de Redención del censo que en la misma se expresa, señalada con el n.º novecientos ochenta y siete, del protocolo.

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

987

6674

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Instancia de esta Ciudad de Teruel y especial de hacienda de la provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D.ª Ramona Moya vecina de Jorcas con la solicitud de redimir al contado un canon afecto á una suerte de 2/4 de jubada de tierra en la partida las rinconadas de su propiedad sita en dicho pueblo y confrontada con el rio y acequia

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propietarios de Jorcas prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones contenidas en la ley de veinte y siete de Febrero ultimo

y resultando ser los réditos anuales setenta y un cents. rs. vn., fueron capitalizados al tipo de diez por 100 por ser de los comprendidos en la base primera del art. 7.º, tít. II de la citada ley, dando por capital siete rs. diez cents.

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha catorce y veinte y uno de Marzo del corriente año

por la Junta provincial de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don.ª Ramona Moya ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Prod.s de redenciones de censos = Tesorería de hacienda pública de la provincia de Teruel = N.º 529 de la Tesorería = Ramo propios 80 p% = Jorcas = N.º 164 de la Comision de ventas = D. Martin Landa Tesorero de hacienda pública de esta provincia = Recibí de D.ª Ramona Moya de Jorcas por mano de D. Felipe Garay la cantidad de cinco rs. [illegible] por el 80 p% á que asciende la leccion al contado del Canon que hacia á dichos propietarios de capital con 71 cents. de pension y que tenia sobre si una suerte de 2/4 de jubada de tierra en la partida las rinconadas de su propiedad sita en dicho pueblo y confrontada con el rio y acequia = Clasificacion del pago en billetes de la emision de 200 millones 5,68 = Total 5,68 cents. = Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesorería, Contaduría de hacienda pública de la provincia y Comision de ventas, sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 2 de Mayo de 1856 = El Tesorero [illegible] = Tomé razon = El Contador Leandro Cocera Sanchez = Sentado en la Contaduría = Sentado en Tesorería = Sentado en la Comision

Prod.s de redenciones de censos = Tesorería de hacienda pública de la provincia de Teruel = N.º 140 de la Tesorería = Ramo propios 80 p% = Jorcas = N.º 181 de la Comision de ventas = D. Martin Landa Tesorero de hacienda pública de esta provincia = Recibí de D.ª Ramona Moya de Jorcas por mano de D. Felipe Garay la cantidad de un real [illegible] por el 80 p% á que asciende la leccion al contado del Canon que hacia á dichos propietarios de capital con 71 cents. de pension y que tenia sobre si una suerte de 2/4 de jubada de tierra en la partida las rinconadas de su propiedad sita en dicho pueblo y confrontada con rio y acequia = Clasificacion del pago en billetes de la emision de 200 millones 1,42 = Total 1,42 = Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesorería, Contaduría de hacienda pública de la provincia y Comision de ventas, sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 2 de Mayo de 1856 = El Tesorero [illegible] = Tomé razon = El Contador Leandro Cocera Sanchez = Sentado en la Contaduría = Sentado en Tesorería = Sentado en la Comision

GOBIERNO DE ARAGON

6677

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible]

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base [illegible] y el [illegible] de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

[illegible]

Felipe Garay, como encargado del cementerio acepto

Tomas Español testigo

José Gonzalvo testigo

Sin Enmienda

Ante mí

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

6679

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Remitegrado como se dice en la primera foja.

GOBIERNO DE ARAGON

6680

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la prim.ª foja.

Redención de Censo.

6681

Jose Fecd de Torcas

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.º 988.

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que está impresa la Escritura de Redención del Censo que en la misma se expresa, señalada con el num.º del protocolo novecientos ochenta y ocho.

GOBIERNO DE ARAGON

6682

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta ciudad de Teruel especial de hacienda pub.ca de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. José Ferrer vecino de Jorcas con la solicitud de redimir un censo afecto á una suerte de su propiedad de 3/4 de jubada tierra en la partida las rinconadas sita en dicho pueblo confrontante con el rio y acequia

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los Propios de Jorcas prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones contenidas en la Ley de 21 de Jn. 6.º último

y resultando ser los réditos anuales setenta y un cents rs. vn., fueron capitalizados al tipo de diez por 100 por ser de los comprendidos en la base primera del art. 7.º, tít. II de la citada ley, dando por capital siete rs. diez cents

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha catorce y veinte y uno de Marzo del corriente año

6683

por la Junta provincial de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don José Ferrer ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Productos de redencion de censos Tesorería de hacienda pp.ª de la prov.ª de Teruel N.º 122 de la Tesorería Ramo propios 80 p% Jorcas N.º 163 de la Comision de ventas Don Martin Landa Tesorero de hacienda pp.ª de esta prov.ª Recibí de D. José Ferrer de Jorcas por mano de D. Felipe Garay la cantidad de cinco rs. setenta y ocho cents por el 80 por % á que asciende la lucion del censo que hacia á dichos propios de capital con 71 cents de pension y que tenia sobre si una suerte de 3/4 de jubada de tierra en la partida las rinconadas de su propiedad sita en dicho pueblo y confrontante con el rio y acequia. Clarif.ª del pago en billetes de la emision de 250 millones 5,68 total 5,68. Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesorería Contaduría de hacienda pub.ª de la prov.ª y comision de ventas sin cuyo requisito será nula y de ningun valor. Teruel 2 de Mayo de 1856. El Tesorero P.O. Pedro Andres. El Contador Leandro Correa Sanz. Sentado en la Contaduría. Sentado en Tesorería. Sentado en la Comision.

Productos de redenciones de censos Tesorería de hacienda pub.ª de esta prov.ª de Teruel N.º 139 de la Tesorería Ramo propios 20 p% Jorcas N.º 180 de la Comision de ventas Don Martin Landa Tesorero de hacienda pub.ª de esta prov.ª Recibí de D. José Ferrer mayor de Jorcas por mano de D. Felipe Garay la cantidad de un r.º cuarenta y dos cents por el 20 p% á que asciende la lucion del contado del censo que hacia á dichos propios de capital con 71 cents de pension y que tenia sobre si una suerte de 3/4 de jubada de tierra en la partida las rinconadas de su propiedad sitas en dicho pueblo y confrontante con rio y acequia. Clarificacion del pago en billetes de la emision de 250 millones 1,42 total 1,42. Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesorería Contaduría de hacienda pub.ª de la prov.ª y Comision de ventas sin cuyo requisito será nula y de ningun valor. Teruel 2 de Mayo de 1856. El Tesorero P.O. Pedro Andres. El Contador Leandro Correa Sanz. Sentado en la Contaduría. Sentado en Tesorería. Sentado en la Comision.

GOBIERNO DE ARAGON

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible]

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base [illegible] y el [illegible] de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel a diez y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

[illegible]

Felipe Garay como encargado del cementerio acepto

Tomas Español testigo

José Gonzalez testigo

Sin enmienda

Antonio

Tomas Soares

6685

GOBIERNO DE ARAGON

6686 687

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja.

GOBIERNO DE ARAGÓN

6687

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja.

GOBIERNO DE ARAGON

6688

Redencion de censo

Jose Izquierdo de Jorcas.

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Num.º 989.

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que está impresa la Escra. de Union del censo que en la misma se expresa, señalada en el protocolo con el num.º novecientos ochenta y nueve

6689

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta Ciudad de Teruel y especial de hacienda pp.ª de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. José Yzquierdo vecino de Jorcas con la solicitud de redimir un canon afecto á una suerte de 2 de jubada de tierra en la partida de las rinconadas de su propiedad sita en dho pueblo y confrontante con rio y acequia

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los Propios de Jorcas prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones comprend.s en la Ley de 27 de Febrero ult.o

y resultando ser los réditos anuales 0, setenta y un cent.s rs. vn., fueron capitalizados al tipo de diez por 100 por ser de los comprendidos en la base primera del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital siete rs. diez cent.s

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha catorce y veinte y uno de Marzo de el corriente año

6690

por la Junta ~~superior~~ Provincial de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don José Yzquierdo ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Productos de redenciones de censos = Tesorería de hacienda pub.ca de la prov.a de Teruel = N.o 46 de la Tesorería = Ramo = Propios 20 p.% Jorcas = N.o 87 de la Comision de ventas = D. Martin Landa Tesorero de hacienda pp.a de esta prov.a = Recibí de D. José Yzquierdo de Jorcas por mano de D. Felipe Garay la cantidad de un r.s cuarenta y dos cent.s p.s el 20 p.% á que asciende la Quicion al contado del censo que hacia á dhos propios de capital con 0 71 cent.s de pension y que tenia sobre si una suerte de 2/4 de jubada de tierra en la partida las rinconadas de su propiedad sita en dho pueblo y confrontante con rio y acequia = Clasificacion del pago = En billetes de la Emision de 230 millones 1-42 - Total 1-42 - Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesorería Contaduría de hacienda pp.a de la prov.a y comision de ventas sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 2 de Mayo de 1886 = El Tesorero P.O. Pedro Andres = Tome razon El Contador Leandro Cocera Ptez = Sentado en la Contaduría = Sentado en la Tesorería = Sentado en la Comision

Productos de redenciones de censos = Tesorería de ha.da de hacienda pp.a de la prov.a de Teruel = N.o de la Tesorería = Ramo Propios 20 p.% Jorcas = N.o 136 de la Comision de ventas = D. Martin Landa Tesorero de hacienda pp.a de la prov.a = Recibí de D. José Yzquierdo de Jorcas por mano de D. Felipe Garay la cantidad de cinco r.s sesenta y ocho cent.s por el 20 p.% á que asciende la Quicion al contado del censo que hacia á dhos propios de capital con 0 71 cent.s de pension y que tenia sobre si una suerte de su propiedad de 2/4 jubada de tierra en la partida de las rinconadas, sita en dho pueblo y confrontante con el rio y acequia = Clasificacion del pago = En billetes de la Emision de 230 millones = 5-68 - Total 5-68 - Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesorería Contaduría de hacienda pp.a de la prov.a y comision de ventas sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 2 de Mayo de 1886 = El Tesorero P.O. Pedro Andres = Tome razon El Contador Leandro Cocera Ptez = Sentado en la Contaduría = Sentado en Tesorería = Sentado en la Comision

GOBIERNO DE ARAGON

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido tho censo que el referido D. Jose 1/2 q.po pagava a los propios de Jorcas

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de siete r.s vien.s de capital con o setenta y un cent.s de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base Primera y el Tit.o 8.o art. 228 y 229 de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel diez y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Chenique

Felipe Garay como encargado del cematario acepto

Tomas Español testigo

José Gonzalez testigo

Sin enmienda

Ante mi

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

6673

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la prim.ª foja. foja,

GOBIERNO DE ARAGO

6694

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja,

GOBIERNO DE ARAGON

6699

Redención de censo.

Bartolomé Izquierdo de Jorcas.

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.º 990

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que está impresa la Escritura de Redención del Censo que en la misma se expresa, señalada en el protocolo con el num.º novecientos noventa.

GOBIERNO DE ARAGON

990

6696

Escritura de redencion

Don [illegible] de Estevan [illegible] Juez de 1.ª Inst.ª de esta ciudad de Teruel y especialmente [illegible] de la prov.

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. [illegible]
vecino de [illegible]
con la solicitud de redimir [illegible]

afecto á [illegible]

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible]

prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo.

y resultando ser los réditos anuales [illegible]

fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible] rs. vn.,

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha [illegible]
de [illegible]

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don [illegible]
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base

y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGÓN

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Zaragoza veinte de [illegible] de mil ochocientos ochenta y seis.

Pedro de Echenique

Felipe Garay como encargado del ecuatorio acepto

Tomas Español testigo

José Gonzalez testigo

Sin Enmienda

Ante mi

Tomas Gonzalez

6679

GOBIERNO DE ARAGON

6701

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la prim.ª foja.

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO TERUEL HISTORICO

Redención de censo

Miguel Herrero de Jorcas.

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

6792

Escritura de redención

Núm.º 995.

Reintegro en equivalencia al papel de blanco en que está impresa la Escrit.ª de Unicion del censo que en la misma se expresa, rematada en el protocolo con el n.º novecientos noventa y cinco.

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO TERRIT. HISTORICO

991

6703

Escritura de redencion

Don [illegible] de Echeverría [illegible] de S.ª Inspt.ª de esta ciudad de Teruel y especial de hac.ª de la Prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO TERRIBLE HISTÓRICO

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Miguel Herrero vecino de Forcas con la solicitud de redimir al contado un Canon afecto á una suerte de 2 de fubada de tierra en la partida las rinconadas de su propiedad sita en dicho pueblo y confrontada con rio y acequia

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propietarios de dicho pueblo prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. disposiciones comprendidas en la ley de veinte y siete de febrero ultimo

y resultando ser los réditos anuales setenta y un centimos rs. vn., fueron capitalizados al tipo de diez por 100 por ser de los comprendidos en la base primera del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital siete rs. diez cents.

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha catorce y veinte y uno de Marzo de ultimo

por la Junta ~~superior~~ provincial de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Miguel Herrero ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTAS DE PAGO: Prod.s de red.s de censos Tesoreria de Hac.da pp.ca de la prov.a de Teruel. N.o 106 de la Tesoreria. Ramo Prop.s 80 p% Forcas. N.o 147 de la Comision de ventas. D. Martin Landa Tesorero de Hac.da pp.ca de esta prov.a. Recib.o de D. Miguel Herrero de Forcas por mano de D. Felipe Garay la cantidad de un real cuarenta y dos cents. por el 80 p% á q.e asciende la Lucion al contado del Canon q.e hacia á dicho prop.o de cap.l con 71 cents. de pension y q.e tenia sobre si una suerte de 2 de fubada de tierra en la partida las rinconadas sita en dicho pueblo y confrontada con rio y acequia. Clasificacion del pago en billetes de la emision de 220 mill.s 1,42. Total 1 r.s 42 centimos. Y de esta carta de pago q.e va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesoreria, Contad.a de Hac.da pp.ca de la prov.a y Comision de ventas, sin cuyo requisito será nula y de ningun valor. Teruel 2 de Mayo de 1856. El Tesorero S.r D. Pedro Andres. Tomé razon. El Contador Leandro Cocera Sanz. Sentado en la Contad.a. Sentado en Tesoreria. Sentado en la Comision.

(Otra) Productos de redenciones de censos. Tesoreria de Hac.da pp.ca de la prov.a de Teruel. N.o 100 de la Tesoreria. Ramo Prop.s 80 p% Forcas. N.o 141 de la Comision de ventas. D. Martin Landa Tesorero de Hac.da pp.ca de esta prov.a. Recib.o de D. Miguel Herrero v.o de Forcas por mano de D. Felipe Garay la cantidad de cinco rs. veinte y ocho cents. por el 80 p% á q.e asciende la Lucion al contado del Canon q.e hacia á dicho prop.o de capital con 71 cents. de pension y q.e tenia sobre si una suerte de 2 de fubada de tierra en la partida las rinconadas de su prop.o sita en dicho pueblo y confrontada con rio y acequia. Clasificacion del pago en billetes de la emision de 220 mill.s 5,68. Total 5,68. Y de esta carta de pago q.e va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesoreria, Contad.a de Hac.da pp.ca de la prov.a y Comision de ventas, sin cuyo requisito será nula y de ningun valor. Teruel 2 de Mayo de 1856. El Tesorero S.r D. Pedro Andres. Tomé razon. El Contador Leandro Cocera Sanz. Sentado en la Contad.a. Sentado en Tesoreria. Sentado en la Comision.

GOBIERNO DE ARAGON

6704

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible]

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base [illegible] y el [illegible] de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

6706

6707 7108

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la prim.ª foja.

GOBIERNO DE ARAGÓN

Reintegrado como se dice en la prim.ª foja.

GOBIERNO DE ARAGON

6409 / 760

Redencion de Censo

Vicente Grao de Soreas.

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Escritura de redencion

Num.º 992.

Don

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que esta impresa la Escra. de Redencion del Censo que en la misma se expresa, señalada con el n.º nueve cientos noventa y dos, del protocolo.

GOBIERNO DE ARAGON

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1ª Inst.ª de esta Ciudad de Teruel especial de hacienda pp.ª del prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no exceden de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Vicente Grao vecino de Jasa con la solicitud de redimir un censo

afecto á una suerte de 2ª de [illegible] de tierra en la partida de las viñas de Jasa propiedad de dicho pueblo confrontante con [illegible] y [illegible]

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Jasa prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones Concordadas de la Ley de 2 de [illegible] último

y resultando ser los réditos anuales sesenta y seis reales rs. vn., fueron capitalizados al tipo de cinco por 100 por ser de los comprendidos en la base [illegible] del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital mil trescientos veinte reales

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha [illegible] y recibí para dicho [illegible] del corriente año

por la Junta superior provincial de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Vicente Grao ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Modelo de [illegible] de reses de censos de hacienda [illegible] de esta provincia [illegible] Vicente Grao de Jasa [illegible] de dicho Jasa y la cantidad de censo al fenecido y [illegible] que el Sr. [illegible] que hace la redencion del capital del censo que [illegible] de dicho pueblo de Jasa [illegible] Vicente Grao de Jasa [illegible] de [illegible] de [illegible] de las viñas de dicho pueblo y confrontante [illegible] Clasificacion del pago en billetes de [illegible] millones, [illegible] Esta Carta de pago que [illegible] de la Contaduría de esta provincia Contaduría de hacienda de esta provincia [illegible] de [illegible] de 1862 El Contador [illegible] Contaduría de la provincia de la Comision

Productos de [illegible] de censos [illegible] de esta provincia [illegible] de Censos [illegible] de la provincia Ramo propios [illegible] de la provincia de [illegible] D. Vicente Grao de Jasa [illegible] de dicho pueblo de Jasa [illegible] Vicente Grao de Jasa por mano de Dn. [illegible] para la redencion de [illegible] por el 5 por 100 que resulta de la liquidacion practicada del censo que [illegible] de dicho pueblo de Capital con el crédito de pension y que [illegible] una suerte de [illegible] de dicho pueblo en la partida de las viñas de su propiedad sita en dicho pueblo y confrontante con [illegible] Clasificacion del pago en billetes de la Tesorería de [illegible] millones, [illegible] Y con esta Carta de pago queda [illegible] redimida [illegible] de [illegible] censo por la especial Contaduría de hacienda [illegible] de esta provincia y Comision de ventas [illegible] de [illegible] de Censos [illegible] de Mayo de 1862 El Contador [illegible] Contaduría de esta provincia [illegible] Contaduría de hacienda [illegible] de [illegible] Contaduría de la provincia

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible]

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base [illegible] y el [illegible] de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

[illegible]

[illegible]

[illegible]

6714 19



SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja.

GOBIERNO DE ARAGÓN

6719

Redención de Cáceres

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Reintegrado como se dice en la prim.ª foja.

GOBIERNO DE ARAGÓN

6716

Redención de censo

D. Gregorio Yrquierdo de Torcas

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Num.º 993.

Reintegro en equivalencia del papel blanco en q.e esta impresa la Escra. de Inicion de Licicion del censo que en la misma se expresa, señalada en el precolo con el num.º novecientos noventa y tres.

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO

993

6711

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1ª Inst.ª de esta Ciudad de Teruel y especial de hacienda pp.ª de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Gregorio Izquierdo vecino de Forcas con la solicitud de redimir un canon afecto á una suerte de 2/4 de jubada de tierra en las partidas las rinconadas de su propiedad sita en dho pueblo y confrontante con el rio y acequia que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los Propios de Forcas prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones comprendidas en la Ley de 27 de Febrero del 1º

y resultando ser los réditos anuales setenta y un cent.s rs. vn., fueron capitalizados al tipo de diez por 100 por ser de los comprendidos en la base primera del art. 7.º, tit. II de la citada ley, dando por capital siete r.s diez cent.s rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha catorce y veinte y uno de Marzo de el corriente año

por la Junta ~~superior~~ Prov.l de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Gregorio Izquierdo ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Prod.s de redenciones de censos = Tesoreria de hacienda pp.a de la prov.a de Teruel = N.º 43 de la Tesoreria = Ramo 20 p% de propios = Forcas = N.º 84 de la Comision de ventas = D. Martin Lauda Tesorero de hacienda pp.a de la prov.a = Recibí de D. Gregorio Izquierdo de Forcas por mano de D. Felipe Garay la cantidad de un r.s cuarenta y dos cent.s por el 20 p% á que asciende la Quicion al contado del canon que hacia á dhos propios de capital con 71 cent.s de pension y que tenia sobre si una suerte de 2/4 de jubada de tierra en las partidas las rinconadas de su propiedad sita en dho pueblo y confrontante con el rio y acequia = Clasificacion del pago = En villetes de la Emision de 230 millones = 1-42 = Total 1-42 = Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesoreria Contaduria de hacienda pp.a de la prov.a y Comision de ventas sin cuyo requisito sera nula y de ningun valor = Teruel 2 de Mayo de 1856 = El Tesorero P.O. Pedro Andres = Tomé razon El Contador = Leandro Cocera Ptez = Sentado en la Contaduria = Sentado en Tesoreria = Sentado en la Comision

Productos de redenciones de censos = Tesoreria de hacienda pp.a de la prov.a de Teruel = N.º 91 de la Tesoreria = Ramo Propios 20 p% Forcas = N.º 132 de la Comision de ventas = D. Martin Lauda = Tesorero de hacienda pp.a de la prov.a = Recibí de D. Gregorio Izquierdo de Forcas por mano de D. Felipe Garay la cantidad de cinco r.s sesenta y ocho cent.s á que asciende la Quicion al contado del canon que hacia á dhos propios de capital con 71 cent.s de pension y que tenia sobre si una suerte de 2/4 de jubada de tierra en la partida las rinconadas de su propiedad sita en dho pueblo y confrontante con rio y acequia = Clasificacion del pago = En villetes de la Emision de 230 millones = 5-68 = Total = 5-68 = Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesoreria Contaduria de hacienda pp.a de la prov.a y comision de ventas sin cuyo requisito sera nula nula y de ningun valor = Teruel 2 de Mayo de 1856 = El Tesorero P.O. Pedro Andres = Tomé razon El Contador = Leandro Cocera Ptez = Sentado en la Contaduria Sentado en Tesoreria Sentado en la Comision

GOBIERNO DE ARAGON

6719

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dho canon que el referido D. Gregorio Yzquierdo pagaba á los propios de Forcas

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de siete r.s diez cent.s de capital con setenta y un cent.s de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente D. Felipe Garay encargado de la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base Primera y el Tit.° 8.° art. 221 y 49 de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel diez y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

[illegible]

Felipe Garay como encargado del consultorio acepto

Tomas Español testigo

José Gonzalvo testigo

Sin enmienda

Ante mí

Tomas Torres

6720

GOBIERNO DE ARAGON

6721

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja.

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO TERUEL HISTORICO

6722

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Reintegrado como cedía en la prim.ª foja.

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO TERUEL HISTORICO

6723

Redención de censos

Pablo Alegre de Torcas

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.º 994.

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que esta impresa la Escritura de Unión del censo que en la misma se expresa, señalada en el protocolo con el num.º novecientos noventa y cuatro.

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO TERCEL HISTÓRICO

6724

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta ciudad de Teruel especial de Hacienda pp.ª de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Pablo Alegre vecino de Fonz con la solicitud de redimir un censo

afecto á unas casas de 2 de Fonz de linda en la partida las Viscondas y de propiedad de dicho pueblo y confrontante con Rio y acequia [redacted]

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de dicha

prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposicion vigente

Sorella en la Ley de 1855 de Feb.o ultimo

y resultando ser los réditos anuales sesenta y un reals vn.,

fueron capitalizados al tipo de diez por 100 por ser de los comprendidos en la base primera del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital seis cientos sesenta reals vn.

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha 7 enero y verificado pago del corriente año

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Pablo Alegre ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Productos de Bienes nacionales de censos procedentes del Estado de la provincia de Huesca. Número progresivo 56 Tomo, número 1752 de la Contaduría de Fonz y Martin Lasala Tenedor de libros que fue de dicha Contaduría de D. Pablo Alegre de Fonz por censo de D. Felipe Garcia la cantidad de seiscientos reals vn. que por 20 por 100 a que asciende la finca del censo que hace a favor propios de Capital de censos 600 reals vn. y que tiene sobre sí una casa de 2 pisos de Fonz en la partida de las Viscondas y de propiedad de dicho pueblo confrontante con Rio y acequia Clarificación del pago en billetes de la emision de 200 millones 1,48 total 6,48 La de esta carta de pago que se dá en conformidad con lo prevenido en la Real orden de 29 de Febrero de 1856 y Circular de 9 de Marzo de 1856 el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 7 de Enero de 1857 y Instruccion de 31 de Mayo de 1856 el Excmo. Sr. Pedro Salaverria Contador Interventor y Glosador en la Contaduría Sellado en Huesca Sellado de Comision Productos de Bienes nacionales del Estado procedentes de la provincia de Huesca Tomo 6.° de la provincia Tomo propios Folio 56 Fonz número 1752 de la Comision del Contador Martin Lasala Tenedor de libros que fue de dicha Contaduría de D. Pablo Alegre de Fonz por censo de D. Felipe Garcia la cantidad de seiscientos reals vn. que por 20 por 100 a que asciende la finca del censo que hace a favor propios de Capital de censos 600 reals vn. y que tiene sobre sí una casa de 2 pisos de Fonz en la partida las Viscondas de propiedad de dicho pueblo confrontante con Rio y acequia Clarificación del pago en billetes de la emision de 200 millones 1,48 total 6,48 La de esta carta de pago que se dá en conformidad con lo prevenido en la Real orden de 29 de Febrero de 1856 y Circular de 9 de Marzo de 1856 el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 7 de Enero de 1857 y Instruccion de 31 de Mayo de 1856 el Excmo. Sr. Pedro Salaverria Contador Interventor y Glosador en la Contaduría Sellado en Huesca Sellado de la Comision

GOBIERNO DE ARAGON

6796

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible] que el referido D. Pablo [illegible] pagado [illegible]

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base [illegible] y el [illegible] de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echenique

Felipe Garay como encargado del censatario acepto

Tomas Español testigo

José Gonzalvo testigo

Sin Enmienda

Antonio

[illegible]

6727

GOBIERNO DE ARAGON

6728 29

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la prim.ª foja.

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO TEPUEL HISTORICO

6779

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja.

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO TERUEL HISTORICO

Redención de Censo.

Miguel José Lucía de Torcas.

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Num.º 995

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que está impresa la Escritura de Redención del Censo que en la misma se expresa, señalada en el protocolo con el num.º novecientos noventa y cinco.

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO TERUEL HISTORICO

6 737

Escritura de redencion

Don [illegible]

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. [illegible]
vecino de [illegible]
con la solicitud de redimir [illegible]

afecto á [illegible]

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible]

prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. [illegible]

y resultando ser los réditos anuales [illegible]

rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de los comprendidos en la base [illegible] del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha [illegible] de [illegible]

6732

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don [illegible]
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

6733

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base

y el [illegible] de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Zaragoza veinte de [illegible] de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echenique

Felipe Garay como encargado de Cansatario acepto

Tomas Español testigo

José Gonzalez testigo

Sin Comisionado

Antonio

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

6735



SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primª foja.

foja.

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO TERUEL HISTORICO

Reintegrado como se dice en la prim.ª foja.

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO TERUEL HISTORICO

Redención de censo.

José Feced de Torcas.

SELLO 4º AÑO 1850. 40 Ms

Num.º 996.

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que esta impresa la escritura de Redención del censo que en la misma se expresa, anotada en el protocolo con el num.º novecientos noventa y seis.

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO TERUEL HISTORICO

6738

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta ciudad de Teruel especial de hacienda pp.ª de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. José Jesed vecino de Fonfas con la solicitud de redimir una renta

afecto á una suerte de regadío de 9 de tahulla Hisca en la partida de las Rinconadas, sita en dho pueblo y confrontada con rio y acequia

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Fonfas y prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones y Circulares en la Ley de 11 de febrero ultimo

y resultando ser los réditos anuales Setenta y una cuartas rs. vn., fueron capitalizados al tipo de Cinco por 100 por ser de los comprendidos en la base Primera del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital Mil y ochocientos cincuenta

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha y certificado primero de Marzo de corriente año por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don José Jesed ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Productos de Redenciones de censos Provincia de Hacienda ppal. de esta prova. de Huesca N.° 18 de la Provincia Ramo propios 6 p% Fonfas N.° 166 de la Comision de ventas de Marbán Fondo Provincial de Hacienda ppal. de esta prova. Recibi de D. José Jesed de Fonfas poseedor de D. Felipe Garay la cantidad de cinco mil Cuarenta reales vellon del 6 p% a que asciende la finca al contado del censo que sobre ella impuso á favor de Capital de M. de propios anual y que tenia sobre si una suerte de 9 de tahulla Hisca en la partida las Rinconadas sita en dho pueblo y confrontada con rio y acequia Abonase del pago en billetes de la emision de 1.000 millones 5.000 Total 5.000 — De esta Carta de pago que va sin sumandos ni raspaduras se ha de tomar razon por la expresada Contaduría de Hacienda ppal. de esta prova. y Comision de ventas sin cuyo requisito no será valida ni de ningun efecto. Dada en Huesca á 7 de Mayo de 1866 — El Ministro Vocal Ordinario de Hacienda ppal. de esta prova. y Comisionado de ventas Don Cayetano Sanchez Sentado en la Contaduría Sentado en Forma Sentado en la Comision Productos de Redenciones y de censos Provincia de Hacienda ppal. de esta prova. de Huesca N.° 18 de la Provincia Ramo propios 6 p% Fonfas N.° 166 de la Comision de ventas de Marbán Fondo Provincial de Hacienda ppal. de esta prova. Recibi de D. José Jesed poseedor de Felipe Garay la cantidad de cinco mil Cuarenta y dos cents por el 6 p% de que asciende la finca al contado del censo que sobre ella impuso á favor de Capital de M. cents de propios y que tenia sobre si una suerte de 9 de tahulla Hisca en la partida las Rinconadas sitas en dho pueblo con frente á rio y acequia Abonase del pago en billetes de la emision de 1.000 millones 5.042 Total 5.042 — De esta Carta de pago que va sin enmendadura ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Contaduría de Hacienda ppal. de esta prova. y Comision de ventas sin cuyo requisito será nula y de ningun valor Huesca 7 de Mayo de 1866 — El Ministro Vocal Ordinario de Hacienda ppal. de esta prova. y Comisionado de ventas Don Cayetano Sanchez Sentado en la Contaduría Sentado en la Comision

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que el referido José Pinto pagaba á los propios de Zona

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de siete rs diez cents de capital con setenta y un cents de anual pension

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base primera y el [illegible] de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echenique

Felipe Garay, como encargado del censatario acepto

Tomas Español testigo

José Gonzalvo testigo

Sin Enmienda

Antonio

Gonzalo Garcia

6741

GOBIERNO DE ARAGO

6742

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la prim.ª foja.

GOBIERNO DE ARAGÓN
TERUEL HISTÓRICO

6743

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Reintegrado como se dice en la prim.ª foja.

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO TERUEL HISTORICO

Redención de censo.

Antonio Torres de Torcas

6744

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Num.º 997.

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que está impresa la Escra de Unión del censo que en la misma se expresa, señalada en el protocolo con el num.º novecientos noventa y siete.

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO TERUEL HISTORICO

997

6769

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1ª Inst.ª de esta Ciudad de Teruel y especial de hacienda pp.ª de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 3 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Antº Torres
vecino de Jorcas
con la solicitud de redimir un canon

afecto á una suerte de 2/4 jubada de tierra en la partida de las cincunadas de su propiedad sita en dho pueblo y confron tante con rio y acequia

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Jorcas

prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones concordadas en la Ley de 27 de Febrero ultº

y resultando ser los réditos anuales setenta y un cents

fueron capitalizados al tipo de 1 diez rs. vn., por 100 por ser de los comprendidos en la base primera del art. 7.º, tít. II de la citada ley, dando por capital siete rs diez cents

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha quince y siete de Marzo de 1 Conciente cents

por la Junta ~~superior~~ Provincial de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Antonio Torres ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Redencion de censiones de censos = Tesorería de hacienda pp.de la provª de Teruel = Nº 42 de la Tesorería = Ramo 2º pº de propios Jorcas = Nº 8º de la Comision de Ventas = D. Mariano Lanuda Tesorero de hacienda pp.de la provª ha recibido de D. Antº Torres de Jorcas por mano de D. Felipe Garay la cantidad de un duro y cuarenta y dos cents á que asciende la Redencion al contado del canon que hacia a dhos propios de capital con 75 cents de pension y que tenia sobre si una suerte de 2/4 jubada de tierra en la partida de las cincunadas de su propiedad sita en dho pueblo y confrontante con rio y acequia = Clasificacion del pago = En billetes de la Emision de 230 millones = 1-42 = Total 1-42 = 2ª de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesorería Contaduría de hacienda pública de la provª y Comision de ventas sin cuyo requisito sera nula y de ningun valor = Teruel 2 de Mayo de 1856 = El Tesorero = El Tesorero Torres = Firmé mi derecho el Contador = Leandro Cocera Pitarch = Sentado en Contaduría = Sentado en Tesorería = Sentado en la Comision

Redencion de censiones de censos = Tesorería de hacienda pp.de la provª de Teruel = Nº de la Tesorería = Ramo 2º pº de propios Jorcas = Nº 191 de la Comision de ventas D. Mariano Lanuda Tesorero de hacienda pp.de la provª = Recibió de D. Antº Torres de Jorcas por mano de D. Felipe Garay la cantidad de cinco rs. venta y ocho cents por el 2º pº á que asciende la Redencion al contado del canon que hacia el dho propios de capital con 75 cents de pension y que tenia sobre si una suerte de 2/4 de jubada de tierra en la partida de las cincunadas de su propiedad sita en dho pueblo y confrontante con rio y acequia = Clasificacion del pago = En billete de la Emision de 230 millones = 5-68 = Total 5-68 = 1ª de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesorería Contaduría de hacienda pp.de la provª y comision de ventas sin cuyo requisito sera nula y de ningun valor = Teruel 2 de Mayo de 1856 = El Tesorero D. Pedro Torres firmé mi derecho el Contador Leandro Cocera Pitarch = Sentado en la Contaduría = Sentado en Tesorería = Sentado en la Comision

6ª 4.ª

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible] pagava a los propios de Jorcas

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible] ciento y un cent.s de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base [illegible] y el [illegible] de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel diez y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis =

Pedro de Echenique

Felipe Garcia como encargado del censatario acepto

Tomas Español testigo

José Gonzalvo testigo

Sin Comisionado

[illegible]

[illegible]

6748

GOBIERNO DE ARAGON

6744

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

Al integrado como se dice en la prim.ª foja

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO TERUEL HISTORICO

6750

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Mrs

Reintegrado como se dice en la primera foja

Redención de censo.

Rafael Hueso de Torcas

SELLO 4º AÑO 1850 40 Ms

Num.º 998.

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que está impresa la Escritura de Redención del censo que en la misma se expresa, señalada en el protocolo con el num.º novecientos noventa y ocho.

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO TERUEL HISTORICO

6792

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta Ciudad de Teruel, especial de hacienda pp.ª del pro.

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Rafael Nuez vecino de Jaraz con la solicitud de redimir [illegible]

afecto á [illegible] que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Jaraz prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones concordantes en la Ley de [illegible] y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn., fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de los comprendidos en la base [illegible] del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible] rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha [illegible] de [illegible]

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Rafael Nuez ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Productos de redencion de censos Tenencia de Hacienda pp.ª de la prov.ª de Teruel N.º 1.° de la Provincia Partido de [illegible] propios Jaraz N.º 1.° de la Comision de ventas D. Martin Landa Tenedor de Hacienda pp.ª de esta prov.ª Recibi de D. Rafael Nuez de Jaraz por mano de D. Felipe Jaraz la cantidad de [illegible] importe el medio ciento, por el 3 por 100 á que ascienden los réditos anuales del censo que tiene á favor propio de Capital de [illegible] de principal y que reconoce sobre [illegible] suerte de [illegible] de labor que posee en la partida de las viñonadas y en los propios sitio y término de dicho pueblo [illegible] Alcaide del pago en billetes de la emision de 1.000 millones [illegible] Total [illegible] Y de esta carta de pago que se dará conforme no reclamada se ha de tomar razon por la oficialía de Hacienda pp.ª de esta prov.ª y Comision de ventas sin cuyo requisito no será válida ni surtirá efecto alguno. Teruel 2 de Mayo de 1856 El Tenedor pp.ª D. Pedro Andres. El Contador Leandro Crespo. Hay un sello de la Contaduría. Sentado en Tenedor. Sentado en Hacienda pp.ª de esta prov.ª y Comision de ventas. Productos de redencion de censos Tenencia de Hacienda pp.ª de la prov.ª de Teruel N.º 1.° de la Provincia Partido de [illegible] propios Jaraz N.º 1.° de la Comision de ventas D. Martin Landa Tenedor de Hacienda pp.ª de esta prov.ª Recibi de D. Rafael Nuez de Jaraz por mano de D. Felipe Jaraz la cantidad de [illegible] importe el ciento, por el 3 por 100 á que ascienden los réditos anuales del censo que tiene á favor propio de Capital de [illegible] de principal y que reconoce sobre [illegible] suerte de [illegible] de labor que posee en la partida de las viñonadas y en los propios sitio y término de dicho pueblo [illegible] Alcaide del pago en billetes de la emision de 1.000 millones [illegible] Total [illegible] Y de esta carta de pago que se dará conforme no reclamada se ha de tomar razon por la oficialía de Hacienda pp.ª de esta prov.ª y Comision de ventas sin cuyo requisito no será válida ni surtirá efecto alguno. Teruel 2 de Mayo de 1856 El Tenedor pp.ª D. Pedro Andres. El Contador Leandro Crespo. Hay un sello de la Contaduría. Sentado en Tenedor. Sentado en la Comision.

GOBIERNO DE ARAGÓN

6794

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que el referido Dn Rafael Hueso pagaba á los propios de Jonas

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de siete rs diez cents de capital con setenta y un cents de anua pensio

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base primera y el 7.° art. 2.° y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Pedro de Echenique

Felipe Garay, como encargado del consultorio aceptó

Tomas Español testigo

José Gonzalo testigo

Sin Enmienda

Ante mi

Lucas Garcia

6795

GOBIERNO DE ARAGON

6746

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja.

GOBIERNO DE ARAGÓN
ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

6757

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Al integrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO TERUEL HISTORICO

6788

Redención de Censo

Roque Herrero de Jorcas

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Num.º 999.

Reintegro en equivalencia al papel blanco en que esta impresa la escritura de Redención del Censo que en la misma se expresa, señalada en el protocolo con el n.º novecientos noventa y nueve.

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO TERUEL HISTORICO

999

6759.

Escritura de redencion

Don Pedro de [illegible] Jefe de S. Just.ª de esta ciudad de Teruel y especial de Hac.ª de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO TERIBL HISTÓRICO

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Roque Herrero vecino de Jorcas con la solicitud de redimir al contado un Canon afecto á varias suertes de 2 de Jubada de tierra las rinconadas de su propiedad sita en dicho pueblo confrontadas con rio y acequia

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propietarios de Jorcas prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo, y disposiciones comprendidas en la ley de veinte y siete de Febrero ultimo

y resultando ser los réditos anuales setenta y un cents rs. vn., fueron capitalizados al tipo de diez por 100 por ser de los comprendidos en la base primera del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital siete rs. diez cents rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha catorce y veinte y uno de Marzo ultimo

6760

por la Junta ~~superior~~ provincial de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Roque Herrero ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Prov.s de redenciones de censos = Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Teruel = N.° 530 de la Tesorería = Ramo 80 p.% de propietarios = Jorcas = N.° 571 de la Comision de Ventas = D. Martin Lando Tesorero de Hacienda pública de esta provincia = Recibí de D. Roque Herrero de Jorcas por mano de D. Felipe Garay la cantidad de cinco rs. veinte y ocho cents. por el 80 p.% á que asciende la lesion al contado del canon que hacia á dicho propietario de capital con 71 cents. de pension y que tenia sobre sí una suerte de 2 de Jubada de tierra las rinconadas de su propiedad sita en dicho pueblo confrontadas con rio y acequia = Clasificacion del pago en billetes de la emision de 2.ª de mil rs. 8 rs. 68 cents. = Total 8,68 = Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesorería, Contaduría de Hacienda pública de la provincia y Comision de ventas, sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 2 de Mayo de 1886 = El Tesorero J. D. Pedro Andres = Tomé razon = El Contador Leandro Cocera Sanz = Sentado en la Contaduría = Sentado en Tesorería = Sentado en la Comision

(Otra) Prov.s de redenciones de censos = Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Teruel = N.° 146 de la Tesorería = Ramo 20 p.% de propietarios = Jorcas = N.° 187 de la Comision de ventas = D. Martin Lando Tesorero de Hacienda pública de esta provincia = Recibí de D. Roque Herrero de Jorcas por mano de D. Felipe Garay la cantidad de un real cuarenta y dos cents. por el 20 p.% á que asciende la lesion al contado del canon que hacia á dicho propietario de capital con 71 cents. de pension y que tenia sobre sí una suerte de 2 de Jubada de tierra en la partida las rinconadas de su propiedad sita en dicho pueblo confrontadas con rio y acequia = Clasificacion del pago en billetes de la emision de 2.ª de mil rs. 1,42 = Total 1 rs. 42 cents. = Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesorería, Contaduría de Hacienda pública de la provincia y Comision de ventas, sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 2 de Mayo de 1886 = El Tesorero J. D. Pedro Andres = Tomé razon = El Contador Leandro Cocera Sanz = Sentado en la Contaduría = Sentado en Tesorería = Sentado en la Comision

GOBIERNO DE ARAGON

6761

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base

y el

de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGÓN

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Torres á veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis —

Pedro de Echenique

Felipe Garay como encargado del cumplimiento

Tomas Español testigo

José Gonzalez testigo

Su Comisionado
Antonio
Juan Gomez

6762

GOBIERNO DE ARAGON

6769

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja.

foja.

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dió en la primera foja.

GOBIERNO DE ARAGÓN
ARCHIVO TERRITORIAL HISTÓRICO

Redencion de censo

6765

Miguel Martín de Yoras,

Num.º 5000.

Ante mi Notario y testigos infrascritos parece presente Miguel Martín de Yoras, vecino de esta villa, a quien doy fe conozco, y dijo: que por el presente acto redime y quita para siempre jamas a Juan Martín de Yoras, vecino de esta villa, de un censo perpetuo de cinco sueldos jaqueses de pensión anual, que sobre sus casas y bienes tiene constituido a favor de Miguel Martín de Yoras, vecino de esta villa, por escritura otorgada en esta villa a 15 de Febrero de 1.º 1.º 1.º

1000

6766

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de esta ciudad de Teruel y especial de hac.ª de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGÓN
ARCHIVO HISTÓRICO

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Miguel Martin vecino de Jorcas con la solicitud de redimir al contado un Canon afecto á una suerte de 2/4 de jubada de tierra en la partida las rinconadas de su propd. sita en dho. pueblo y confn. con rio y acequia

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propos. de dho. pueblo prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo, y disposiciones comprendidas en la ley de veinte y siete de Febo. ult.o

y resultando ser los réditos anuales setenta y un cents. rs. vn., fueron capitalizados al tipo de diez por 100 por ser de los comprendidos en la base primera del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital siete rs. diez cents.

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha catorce y veinte y uno de Marzo ult.o

por la Junta ~~superior~~ prov.l de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Miguel Martin ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Prod.s de redenciones de censos. Tesorería de hda. pp.a de la prov.a de Teruel. Fo. 526 de la Tesorería. Ramo 80 p% de propos. Jorcas. Fo. 167 de la Comision de ventas. D. Martin Landa Tesorero de hda. pp.a de esta prov.a. Recibí de D. Miguel Martin por mano de D. Felipe Garay la cantidad de cinco rs. setenta y ocho cents. por el 80 p% á que asciende la sucesion al contado del canon que hacia á dho. propo. de capa. con 11 cents. de pension y que tenia sobre si una suerte de 2/4 de jubada de tierra en las partidas las rinconadas de su propd. sita en dho. pueblo y confn. con rio y acequia. Clasificacion del pago. En billetes de la emision de 2 rs. mill.s 5,68. Total 5 rs. 68 cents. Y de esta carta de pago que va mi enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesorería, Contad.a de hda. pp.a de la prov.a y Comision de ventas, sin cuyo requisito será nula y de ningun valor. Teruel á 2 de Mayo de 1856. El Tesorero P. A. Pedro Andres. Tomé razon. El Contador Leandro Cocera Sñor. Sentado en la Contad.a. Sentado en la Comision.

(otra Prod.s de redenciones de censos. Tesorería de hda. pp.a de la prov.a de Teruel. Fo. 11 de la Tesorería. Ramo 20 p% de propos. Jorcas. Fo. 170 de la Comision de Ventas. D. Martin Landa Tesorero de hda. pp.a de esta prov.a. Recibí de D. Miguel Martin de Jorcas por mano de D. Felipe Garay la cantidad de un real noventa y dos cents. por el 20 p% á que asciende la sucesion al contado del censo que hacia á dho. propo. de capa. con 11 cents. de pension y que tenia sobre si una suerte de 2/4 de jubada de tierra en la partida las rinconadas de su propd. sita en dho. pueblo y confn. con rio y acequia. Clasificacion del pago. En billetes de la emision de 2 rs. mill.s 1,42. Total 1 rs. 42 cents. Y de esta carta de pago que va mi enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesorería, Contaduría de hda. pp.a de la prov.a y Comision de ventas, sin cuyo requisito será nula y de ningun valor. Teruel 2 de Mayo de 1856. El Tesorero P. A. Pedro Andres. Tomé razon. El Contador Leandro Cocera Sñor. Sentado en la Contad.a. Sentado en la Comision.

GOBIERNO DE ARAGON

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.

Pedro de Echenique

Felipe Garcia como encargado de consultaría acepto

Tomas Español testigo

José Gonzalvo testigo

Sin Enmienda

Antonio

[illegible]

6769

GOBIERNO DE ARAGON

6770

SELLO 4º AÑO 1856. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja.

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1850. 40 Mrs.

Al margen como se dice en la última foja.